



ANEXO II
LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que la Consejería competente por razón de la materia para proponer una determinada regulación que haya de revestir rango de ley elaborará una lista de evaluación sobre dicha iniciativa con el contenido que figura en las normas octava a undécima del mismo decreto.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.

1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.

Es un hecho que en los últimos años se ha generalizado la exigencia de una transparencia cada vez mayor de la actuación de los poderes públicos, lo que determinado que los distintos países democráticos hayan ido aprobando normas generales en materia de transparencia.

En este contexto, a nivel europeo se observa una fuerte tendencia a maximizar el acceso de los ciudadanos a la información pública, como medio de profundizar en los mecanismos de control democrático del ejercicio del poder.

Una excepción la encontramos en España, en la que la regulación de la transparencia podía calificarse de claramente deficitaria, ya que se contenía en un único artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que se hubiese establecido el acceso a la información en determinadas leyes reguladoras de sectores de la acción pública, como más adelante se expondrá.

En el **ámbito internacional**, aún no existe ninguna norma establecida internacionalmente que rija el derecho de acceso a la información de organismos públicos. Los tratados internacionales, de acuerdo con su conformación actual, establecen sólo un derecho general de libertad de información (por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Naciones Unidas, incluye en su artículo 19 el derecho de acceso a la información; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas recoge también en su artículo 19 la misma protección al derecho de acceso a la información). En este sentido, distintas instituciones internacionales encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos han reconocido la naturaleza fundamental del derecho al libre acceso a la información, así como la necesidad de que éste se proteja expresamente por leyes.

En el ámbito europeo, encontramos el **Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información**, adoptado el 27 de noviembre del 2008, y abierto a la ratificación el 18 de junio del 2009, aunque hasta la fecha no ha sido ratificado por España, precisamente porque su firma exige que el Estado establezca la protección mínima que se exige en dicho Convenio.





En cualquier caso, hay que resaltar que se trata del primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a los documentos públicos en manos de las autoridades públicas.

Del mencionado Convenio hay que destacar que, aun cuando el mismo no ha sido ratificado por el Estado español, debe tenerse en cuenta a la hora de establecer la regulación del derecho de acceso a la información, máxime cuando recoge una normativa de protección mínima, que podrá ser ampliada por los Estados, pero en ningún caso ser objeto de reducción.

Por ello, parece necesario exponer las líneas básicas o aspectos más relevantes del convenio sobre el derecho de acceso a la información en manos de las autoridades públicas, y que pueden sintetizarse en la forma siguiente:

- 1) Es un documento público toda información registrada en cualquier forma, elaborada o recibida por una autoridad pública y que esté en su poder.
- 2) Determina las autoridades públicas, de forma que comprende al gobierno y administración a nivel nacional, regional y local; a los organismos legislativos y autoridades judiciales, en cuanto realizan funciones administrativas según la normativa nacional propia; y, por último, a las personas naturales o jurídicas cuando ejercen como una autoridad administrativa.
- 3) Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo y sin tener que acreditar ningún interés particular, tiene garantizado el derecho a acceder a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.
- 4) Las solicitudes de acceso y el acceso a la documentación no deben tener coste, si bien puede repercutirse en la persona solicitante el coste que genera el servicio o la obtención de copias.
- 5) Puede establecerse una lista limitada de excepciones al derecho de acceso, sujetas a criterios de interés público, siempre y cuando estos límites estén previstos por una ley, sean necesarios en una sociedad democrática y proporcionales a la finalidad de proteger otros derechos o intereses legítimos.
- 6) Hay que aplicar los principios de daño efectivo y de interés público preferente en el acceso, antes de denegar el acceso con base en la aplicación de alguna de las excepciones que enumera el artículo 3.1 del Convenio. Esto es: en el caso de que concurra una de las excepciones al acceso que se prevén en el Convenio, se debe valorar, caso por caso, si el acceso provocaría un daño real al derecho o al interés protegido con la excepción y ponderar si se da un interés público superior en la difusión, en relación con la afectación del derecho o el interés protegido con la excepción. Además, en esa valoración hay que tener presente que el acceso debe ser la regla, y el rechazo la excepción.
- 7) En cuanto al procedimiento de tramitación de las peticiones de acceso, no se fija ningún plazo concreto de respuesta a las solicitudes de acceso, si bien el propio Consejo interpreta que una respuesta ágil y rápida es parte esencial del contenido del derecho de acceso a la información pública.
- 8) En cualquier caso, la denegación de la solicitud de información debe ser motivada, y la decisión que se adopte puede ser objeto de recurso o revisión con carácter previo al acceso a los tribunales de justicia o a una entidad independiente e imparcial.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en poder de las instituciones de la Unión Europea está reconocido de forma expresa en el artículo 15, apartado tercero, de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desarrollado en el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento y del Consejo





de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

El mencionado artículo 15 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone:

"1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.

2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo.

3. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado.

El Parlamento Europeo y Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, determinarán mediante reglamentos los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos.

Cada una de las instituciones, órganos u organismos garantizará la transparencia de sus trabajos y elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al presente apartado cuando ejerzan funciones administrativas.

El Parlamento Europeo y el Consejo garantizarán la publicidad de los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por los reglamentos contemplados en el párrafo segundo."

Asimismo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 41, garantiza explícitamente "el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte", y, en su artículo 42, el derecho de acceso a los documentos de las instituciones de la Unión Europea, tal y como refleja los aludidos preceptos:

Artículo 41. Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

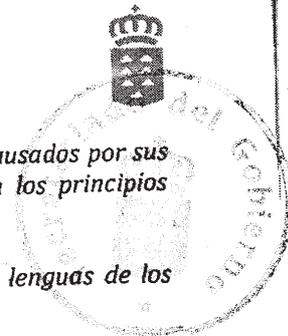
2. Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,*
- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.*



3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.



Artículo 42. Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión."

En definitiva, el reconocimiento del derecho de acceso en el Derecho comunitario se ha vinculado con el principio de democracia, y sus exigencias de participación y control de los ciudadanos en los asuntos públicos, de transparencia, con lo que se caracteriza como un derecho independiente de la libertad de expresión y del derecho general a recibir información, asociado a la ciudadanía comunitaria, que resulta imprescindible para hacer efectiva la propia calificación de la Comunidad como democrática.

Por otra parte, hay que hacer una referencia somera al tratamiento del derecho de acceso en los DISTINTOS ESTADOS. A este respecto, se ha dicho que los países pioneros en el reconocimiento y regulación del derecho de acceso a la información pública se encuentran entre los más desarrollados del mundo desde una perspectiva democrática.

Más en detalle, el movimiento hacia la aprobación de normas que garantizan el derecho de acceso a la información pública se inició en los países escandinavos (Suecia, Finlandia, Dinamarca y Noruega), Estados Unidos y los países de su área de influencia anglófona. Posteriormente, dentro del último cuarto del siglo XX, le siguieron países como Francia, Grecia, Italia, Portugal y Bélgica.

Y, ya finales del siglo XX y principios del siglo XXI se ha generalizado la aprobación de leyes de transparencia y acceso a la información pública en los países de Europa occidental que aún carecían de ella (como Reino Unido y Alemania); en los países de Europa y de Asia que se encontraban en la órbita o integrados en la Unión Soviética, incluida la propia Rusia, y en las restantes zonas de América Central y del Sur, Asia, África y Oceanía.

En consecuencia, a nivel mundial puede decirse que la existencia de leyes de transparencia y acceso a la información está generalizada. Pero, además, en no pocas nuevas Constituciones se ha incorporado dicho derecho, o cuando menos se ha enlazado el mismo con la libertad de información.

En lo que se refiere a ESPAÑA, hay que señalar, en primer término, que es uno de los escasísimos países occidentales que hasta fecha muy reciente carecía de una ley de acceso a la información pública, ya que hasta el año 2013 no se ha aprobado la correspondiente norma legal, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, publicada en el BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013) que será objeto de análisis más adelante. Aún así, de acuerdo con su disposición final novena, esta ley no entrará en vigor, en los ámbitos materiales a los que se contrae la iniciativa legislativa objeto de la presente lista de evaluación, hasta el 10 de diciembre de 2014.





No obstante, la afirmación anterior debe matizarse en el sentido de que sí existe una regulación específica del derecho de acceso a la información pública, constituida por el artículo 105.c) de la Constitución, que lo reconoce, y por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que desarrolla el precepto constitucional, si bien limitado a documentos relativos a procedimientos terminados y archivados y con mayores restricciones que las contenidas en la Constitución, aparte de que se carece de un procedimiento específico para su ejercicio. Todo ello, hace que la regulación española quedase situada en la retaguardia de las modernas regulaciones de acceso.

En cualquier caso, si bien no existía una ley general del Estado que reconociese y garantizase el derecho de acceso a la información en manos de las autoridades públicas, sí se llegaron a presentar distintas proposiciones de ley en los últimos años.

Así, en la anterior IX Legislatura se presentaron las dos proposiciones de ley siguientes:

- "Proposición de Ley Orgánica de principios y medidas contra la corrupción y por la transparencia de la gestión pública", del Grupo Parlamentario Mixto (BOCG, Serie B, núm. 314-1, de 15 de abril de 2011);

- "Proposición de Ley relativa a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", de Grupo Parlamentario Popular (BOCG, Serie B, núm. 326-1, de 15 de julio de 2011).

Por su parte, en la actual X Legislatura se presentó la "Proposición de Ley de transparencia y acceso a la información pública", del Grupo Parlamentario Socialista (BOCG, Serie B, núm. 10-1, de 27 de diciembre de 2011), que resultó finalmente rechazada.

Asimismo, se dieron a conocer distintos borradores y anteproyectos de ley en esta materia que no llegaron a prosperar.

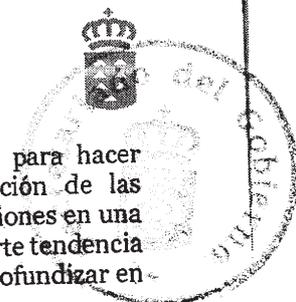
Por su parte, en el **ámbito autonómico**, nos encontramos con dos leyes que, aunque no afrontan directamente el acceso a la información pública, sí inciden en esta materia, una de la Comunidad Autónoma de Galicia (Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega) y otra de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears).

Asimismo, también en el ámbito autonómico, como leyes que abordan directamente la transparencia y el acceso a la información pública, nos encontramos con las siguientes leyes: en la Comunidad Autónoma de Navarra, Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto foral de la transparencia y del gobierno abierto, y la más reciente Ley 4/2013, de 21 de mayo, de gobierno abierto de Extremadura.

Junto a las normas aludidas, también se han dado a conocer otras iniciativas legislativas en las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Andalucía, de las cuales sólo la de esta última Comunidad Autónoma continúa en tramitación.

La descripción de la situación internacional, europea y española a la que se acaba de hacer referencia, lo que pone de manifiesto es que la persona --o el ciudadano o administrado-- ha dejado de ser un sujeto inerte, inerme e indefenso, para ser sujeto activo, que aspira a tener una participación destacada en la configuración de los intereses generales, esto es, una participación en la gestión de los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones de las Administraciones Públicas. Y para esa participación es esencial el acceso a la información.





Al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información es un instrumento para hacer efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas en la actuación de las Administraciones Públicas, exigibles para el correcto funcionamiento de las instituciones en una sociedad democrática. De ahí que, en el ámbito europeo, se haya registrado una fuerte tendencia a maximizar el acceso de los ciudadanos a la información pública como medio de profundizar en los mecanismos de control democrático del ejercicio del poder.

Por otra parte, hay que mencionar el **ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (INCAU)**, elaborado por la organización Transparencia Internacional España, en el que se utilizan 80 indicadores para medir la transparencia de las Comunidades Autónomas, y que figuran en su web (http://www.transparencia.org.es/INCAU_2012/INDICE_INCAU_2012.htm).

Los mencionados indicadores de transparencia están distribuidos en las áreas, apartados y número de indicadores siguientes:

A) Información sobre la Comunidad Autónoma (C.A.) (22)

- 1.- Cargos electos y de designación política de la C.A. (5)
- 2.- Organización y patrimonio de la C.A. (11)
- 3.- Normas e instituciones autonómicas (6)

B) Relaciones con los ciudadanos y la sociedad (13)

- 1.- Características de la página web de la C.A. (2)
- 2.- Información y atención al ciudadano (5)
- 3.- Grado de compromiso para con la ciudadanía (6)

C) Transparencia económico-financiera (14)

- 1.- Información contable y presupuestaria (5)
- 2.- Transparencia en los ingresos y gastos (6)
- 3.- Transparencia en las deudas de la C.A. (3)

D) Transparencia en las contrataciones de servicios, obras y suministros (9)

- 1.- Procedimiento de contratación de servicios (3)
- 2.- Seguimiento y control de la ejecución de obras (4)
- 3.- Relaciones y operaciones con proveedores y contratistas (2)

E) Transparencia en materias de ordenación del territorio, urbanismo y obras públicas (7)

- 1.- Ordenación territorial y urbanismo (5)
- 2.- Anuncios y licitaciones de obras públicas (2)

F) Indicadores nueva ley de transparencia (CA) (15)

- 1.- Planificación y organización de la C.A. (2)
- 2.- Contratos, convenios y subvenciones (6)
- 3.- Altos cargos de la C.A. y entidades participadas (4)
- 4.- Información económica y presupuestaria (3)

En la dirección <https://sede.gobcan.es/ge/verificacion/index.jsp> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0SiKUXRU8FPGNsQKDSKVFes6Qta6W2DoM



0SiKUXRU8FPGNsQKDSKVFes6Qta6W2DoM

La lista de indicadores de transparencia de las Comunidades Autónomas, en reproducción literal de la que figura en la web de Transparencia Internacional España, son los siguientes:



A) INFORMACIÓN SOBRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (22)

1.- Información sobre los Cargos electos y de designación política de la Comunidad Autónoma (C.A.) (5)

1. Se publican en la Web el número y la composición de los Grupos parlamentarios y las cuantías de las asignaciones presupuestaria para su funcionamiento.
2. Se especifican los datos biográficos y las direcciones electrónicas del Presidente/a y los Consejeros de la C.A.
3. Se publica el número, su evolución y la relación de cargos/puestos de confianza (asesores, etc.) de la Comunidad Autónoma, y el importe de las retribuciones totales de cada uno de los puestos.
4. Existe y se publica en la web una Ley de incompatibilidades y conflictos de intereses de los Altos Cargos (y el correspondiente órgano independiente para controlar su cumplimiento).
5. Se hace pública la agenda de actividades y visitas de los Altos cargos y los Parlamentarios.

2.- Información sobre la Organización y el Patrimonio de la Comunidad Autónoma (11)

6. Se especifican los diferentes Órganos de Gobierno de la C.A., sus funciones y sus direcciones electrónicas
7. Se publica de forma completa la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la C.A.
8. Se publica la Oferta Pública de Empleo de la C.A., y el desarrollo y ejecución de la misma.
9. Se especifica la existencia y los datos básicos (forma jurídica, estatuto o ley de creación, composición de órganos de gobierno...) de los organismos de la Administración institucional y Entes instrumentales (de capital público, fundaciones, consorcios, universidades, agencias, etc.).
10. Se recogen enlaces directos a las Webs de los citados organismos de la Administración institucional y Entes instrumentales.
11. Se publica la información sobre los procesos selectivos del personal de plantilla (bases y composición del Tribunal, listas de admitidos y excluidos, exámenes, etc.).
12. Se publica de forma completa la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) o Plantillas de Personal de los organismos de la Administración institucional y Entes instrumentales.
13. Se publica el Inventario de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.
14. Se publica la relación de Inmuebles (oficinas, locales, etc.), tanto propios como en régimen de arrendamiento, ocupados y/o adscritos a la Comunidad Autónoma.
15. Se publica el número de Vehículos oficiales (propios o alquilados) adscritos a la Comunidad Autónoma.
16. Se publica la relación de bienes muebles de valor histórico-artístico o de alto valor económico de la Comunidad Autónoma.

3.- Información sobre normas e instituciones autonómicas (6)

17. Se publican los proyectos de Reglamentos regionales para su consulta y para la recepción de propuestas de mejora aportadas por la ciudadanía.
18. Se publican los anteproyectos legislativos autonómicos (de acuerdo con la Ley 11/2007 de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos) para su consulta y para la recepción de propuestas de mejora aportadas por la ciudadanía.
19. Se publican las Actas de los Plenos y de las Comisiones de las Asambleas o Parlamentos autonómicos.
20. Se publican las preguntas, interpelaciones y debates de las Asambleas Regionales o Parlamentos autonómicos.



21. Se retransmiten en la web de la C.A. (y se conservan en la misma) los debates en directo de las Asambleas Regionales o Parlamentos Autonómicos.
22. Se publican los acuerdos completos de los Consejos de Gobierno de la C.A.



B) RELACIONES CON LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD (13)

1.- Características de la página web de la Comunidad Autónoma (2)

23. Se puede ver el Mapa de la propia Web de la C.A.
24. Se mantiene permanentemente actualizada la información contenida en la página Web (con una frecuencia mínima semanal).

2.- Información y atención al ciudadano (5)

25. Se puede realizar la mayoría de las tramitaciones administrativas y realizar su seguimiento on line.
26. Se publican datos con periodicidad regular sobre el número de hospitales, centros de atención sanitaria, y plazas/camas hospitalarias por habitante, y su rendimiento.
27. Se publican datos con periodicidad regular sobre las Listas de espera de los distintos centros sanitarios de la región.
28. Se publican los Catálogos de los distintos servicios públicos regionales y sus condiciones de acceso (horarios, precios, etc.).
29. Existe y se publica una normativa de transparencia que exija la publicidad activa y que asegure el acceso de los ciudadanos/as a la información pública.

3.- Grado de compromiso para con la ciudadanía (6)

30. Existe y se publica un "Código Ético o de buen Gobierno" de la C.A. que todos los altos cargos y funcionarios deben conocer y respetar.
31. Existen y se publican Cartas de Servicios explicativas de los compromisos con los ciudadanos.
32. Existe y se publica una normativa regional sobre Participación ciudadana.
33. Existen y se informa sobre los Consejos y entidades regionales de participación social (Consejo Económico y Social, Consejo Audiovisual, Consejos sectoriales, etc.) y sobre sus actividades y acuerdos.
34. Existe y se publican los datos del Defensor del Pueblo, del Ciudadano o similar, y sus correspondientes informes emitidos.
35. Se publican periódicamente datos sobre calidad y evaluación de los servicios y de las políticas públicas de la C.A.

C) TRANSPARENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA (14)

1.- Información contable y presupuestaria (5)

36. Se publican las Cuentas de los entes independientes que consolidan contablemente de acuerdo con la normativa de Estabilidad Presupuestaria.
37. Se publican los Créditos extraordinarios, suplementos y ampliaciones de créditos, relativos a los Presupuestos.
38. Se publican los Presupuestos de los organismos de la Administración institucional y entes instrumentales (sociedades mercantiles, de capital público, fundaciones, consorcios, universidades, agencias, etc.).
39. Se publican los informes relativos al cumplimiento de estabilidad presupuestaria (debidamente consolidados y ajustados a los criterios SEC-95).





40. Se publica el Plan económico financiero exigido por el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como la ejecución mensual del mismo.

2.- Transparencia en los ingresos y gastos (6)

41. Se publica información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma: Tributos cedidos, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondo de suficiencia global de convergencia (de competitividad y de cooperación).

42. Se publican indicadores de eficiencia y/o eficacia del gasto en la prestación de los servicios públicos por parte de la C.A. (en función de lo indicado por la Ley General Presupuestaria).

43. Se publica la proporción que representa el Déficit/superávit público de la C.A. sobre el PIB regional.

Se difunden los siguientes indicadores, relacionados con los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma:

44. Ingresos fiscales por habitante: Capítulos I, II y III de Ingresos / N° habitantes.

45. Gasto por habitante: Obligaciones no financieras reconocidas netas / N° habitantes.

46. Inversión realizada por habitante: Obligaciones reconocidas netas (Cap. VI) / N° habitantes.

3.- Transparencia en las deudas de la C.A. (3)

47. Se publica el importe de la Deuda pública actual de la C.A. y su evolución en comparación con los ejercicios anteriores.

Se divulgan los siguientes indicadores:

48. Endeudamiento por habitante: Pasivo exigible (el estipulado en el Procedimiento de déficit excesivo) / N° habitantes.

49. Endeudamiento relativo: Deuda de la C.A./Presupuesto total de la C.A.

D) TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS, OBRAS Y SUMINISTROS (9)

1.- Procedimiento de contratación de servicios (3)

50. Se informa sobre la composición, forma de designación y convocatorias de las Mesas de contratación.

51. Se publican las Actas de las Mesas de Contratación.

52. Se publica una guía o manual del usuario para las entidades contratantes de bienes y servicios con la C.A.

2.- Seguimiento y control de la ejecución de obras (4)

53. Se aporta información precisa sobre cada una de las obras más importantes de infraestructura que están en curso (Objeto de la obra; contratista/s responsable/s; importe de adjudicación, plazo de ejecución, fecha de inicio y de finalización).

54. Se publican las modificaciones, reformados y complementarios de los proyectos de las obras más importantes.

55. Se publica la fecha concreta prevista para la finalización de las obras autonómicas más importantes, o bien la fecha concreta de inicio y el plazo de ejecución de dichas obras, publicando, en su caso, las prórrogas habidas.

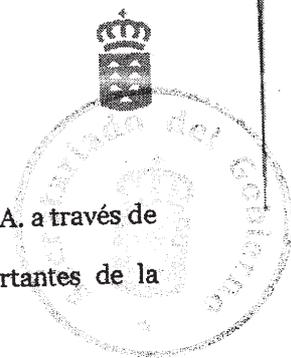
56. Se difunde de forma periódica (al menos semestral) información sobre las obras de infraestructura realizadas, y/o las aprobadas pendientes de ejecución (informes, comunicados, notas de prensa, etc.).



3.- Relaciones y operaciones con proveedores y contratistas (2)

57. Se publican los datos de las adquisiciones de suministros realizadas por la C.A. a través de Internet.

58. Se publica la lista y la cuantía de las compras y contrataciones importantes de la Comunidad Autónoma.



E) TRANSPARENCIA EN MATERIAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS (7)

1.- Ordenación Territorial y Urbanismo (5)

59. Se publica el Plan de Ordenación Territorial, junto con las últimas modificaciones aprobadas.

60. Se publican los Convenios y otros instrumentos urbanísticos.

61. Se publican los Planes de protección medioambiental y de ordenación de los recursos naturales (o denominación similar) de la C.A.

62. Se publican datos o índices de la Calidad del Agua interior (Lagos, Ríos, Embalses, etc.) en la región.

63. Se publican datos sobre las emisiones de Gases de efecto invernadero en la región, y el cumplimiento del Protocolo de Kioto.

2.- Anuncios y licitaciones de Obras públicas (2)

64. Se publica información precisa de la normativa regional vigente en materia de obras públicas.

65. Se publican los presupuestos, los pliegos y los criterios de adjudicación de las obras públicas más importantes.

F) INDICADORES NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA (CA) (15)

1.- Planificación y organización de la Comunidad Autónoma (2)

66. Se publican los Planes y Programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

67. Se publica un Organigrama actualizado que permite identificar a los responsables de los diferentes órganos.

2.- Contratos, convenios y subvenciones. (6)

68. Se publican todos los Contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de la adjudicataria.

69. Se publican las modificaciones de los Contratos formalizados.

70. Se publican periódicamente (como mínimo trimestralmente) los Contratos menores formalizados, al menos de forma agregada (Nº de contratos e importe global).

71. Se publican datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de Contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

72. Se publica la relación de los Convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto y en su caso las obligaciones económicas convenidas.

73. Se publican las Subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.





3.- Altos cargos de la Comunidad Autónoma y Entidades participadas (4)

74. Se publican las retribuciones percibidas por los altos cargos de la Comunidad Autónoma y los máximos responsables de las entidades participadas por la misma.

75. Se hacen públicas las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono de los cargos.

76. Se publica las Declaraciones anuales de Bienes y Actividades de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma (representantes locales así como de los miembros no electos del Órgano de Gobierno).

77. Se publican las resoluciones dictadas por la oficina de Buen Gobierno y Conflictos de Intereses (u órgano análogo) sobre la compatibilidad de las actividades privadas a realizar por los cargos.

4.- Información económica y presupuestaria. (3)

78. Se publican los Presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución (mínimo trimestralmente).

79. Se publican las Cuentas Anuales/Cuenta General de la Comunidad Autónoma (Balance, Cuenta de Resultado económico-patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto).

80. Se publican los Informes de Auditoría de cuentas y los de Fiscalización por parte de los Órganos de control externo (Cámara o Tribunal de Cuentas), de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico

Utilizando dichos indicadores, en el Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas (INCAU) correspondiente a 2012 --al que puede accederse en la página web de dicha organización-- la Comunidad Autónoma de Canarias ha obtenido en las 6 áreas utilizadas para medir la transparencia las siguientes puntuaciones medias:

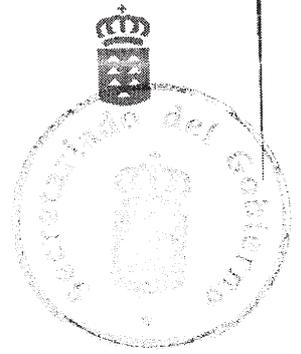
ÁREAS DE TRANSPARENCIA	PUNTUACIÓN MEDIA (Entre 1 y 100)
TRANSPARENCIA GLOBAL:	63,8
A) INFORMACIÓN SOBRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	63,6
B) RELACIONES CON LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD	84,6
C) TRANSPARENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA	42,9
D) TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS, OBRAS Y SUMINISTROS	55,6
E) TRANSPARENCIA EN MATERIAS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS	85,7
F) INDICADORES NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA	60,0

Por último, en comparación con las demás Comunidades Autónomas, y de acuerdo con el INCAU 2012, la Comunidad Autónoma de Canarias ocupa el puesto 14 en el ranking de transparencia, que es el siguiente:

<u>CCAA</u>	<u>PUNTUACIÓN (Entre 1 y 100)</u>
1 País Vasco	97,5
1 La Rioja	97,5
3 Cantabria	95,0
4 Andalucía	92,5
5 Navarra	91,3
6 Castilla y León	90,0
6 Galicia	90,0
8 Extremadura	87,5
9 Baleares	83,8

Lista APL transparencia y acceso información - 11





10 Cataluña	78,8
11 Aragón	75,0
12 Madrid	72,5
13 Asturias	66,3
14 Canarias	63,8
14 Valencia	63,8
16 Castilla-La Mancha	58,8
17 Murcia	55,0

En definitiva, y a modo de conclusión de la descripción de la situación realizada hasta el momento, la exigencia de una transparencia cada vez mayor de la actuación de los poderes públicos se ha generalizado, de tal forma que la práctica totalidad de países democráticos cuentan con normas generales en materia de transparencia, siendo una excepción el caso de España, en la que la aprobación de la ley que regula el acceso a la información pública se ha llevado a cabo muy recientemente (entrando en vigor en este ámbito el 10 de diciembre de 2014), lo que contrastaba con la cada vez más insistente demanda de información por parte de la ciudadanía y con la necesidad de que la organización y funcionamiento de la Administración Pública responda a los principios de buena administración.

Asimismo, en el ámbito interno del Estado español, casi la totalidad de las Comunidades Autónomas carece también de una regulación general del derecho de acceso y la transparencia administrativa. En este grupo también se encuentra la Comunidad Autónoma de Canarias, ya que carece de norma de rango legal que reconozca el derecho de acceso a la información pública, y más ampliamente, de una ley en la que se discipline la obligación de transparencia de los entes y organismos comprendidos dentro del sector público de la Comunidad Autónoma y, al propio tiempo del derecho de las personas a acceder a la información pública que está en poder de los mencionados entes y organismos.

Precisamente por ello, la iniciativa legislativa tiene por objeto solventar esta carencia, regulando el acceso a la información pública, tanto desde la perspectiva subjetiva del derecho de acceso, como desde la óptica de imponer a las entidades del sector público la obligación de ofrecer determinada información pública sin necesidad de que concurra una previa petición de cualquier persona.

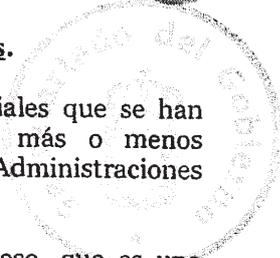
Además, esta exigencia de disponer de una ley que regule el acceso a la información en poder de las Instituciones y Administración Pública Canaria, así como de las entidades y organismos dependientes, resulta más acuciante en el momento actual de crisis económica, en el que la ciudadanía debe afrontar las consecuencias de la reducción del gasto público, que afecta a la configuración de los servicios que reciben de las administraciones públicas, y en el que resulta decisivo disponer de toda la información sobre las decisiones que se toman.

2.- Identificación de los sectores afectados.

Obviamente, la regulación de la transparencia no afecta a un sector o varios sectores de la sociedad, sino al global de la ciudadanía, entendida ésta en un sentido no jurídico-constitucional, sino como cualquier persona que se relaciona o pueda relacionarse con la Administración y demás entidades del sector público de la Comunidad Autónoma.

Pero, además, con igual generalidad e intensidad afecta a la Administración Pública y a sus organismos y entidades dependientes, así como a las autoridades públicas y, en general, a todo al personal al servicio de los mismos, como responsables de que se dé cumplimiento al principio de transparencia y de que el derecho de acceso a la información pública sea realmente efectivo.





3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

Afectando a la ciudadanía en general, son numerosas las iniciativas sociales que se han promovido desde ciudadanos determinados como desde organizaciones más o menos formalizadas para que se proceda a la regulación de la transparencia de las Administraciones Públicas.

En esta perspectiva, hay que aludir a la denominada Coalición Pro Acceso, que es una plataforma de la sociedad civil, creada en octubre de 2006, formada por más de cuarenta organizaciones de la sociedad civil (entre las que figura la anteriormente aludida Transparencia Internacional España) e individuos con el fin de promover la adopción e implementación de una Ley de Acceso a la Información en España. Esta plataforma ha definido los diez principios que deberían recogerse en la ley española de acceso a la información. Según manifiesta la Coalición, los mencionados principios se han establecido después de realizar un estudio comparativo de la legislación y la práctica en más de 80 países y del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, adoptado el 27 de noviembre del 2008.

De los mencionados principios se pueden colegir las **REIVINDICACIONES** en la materia, por lo que a continuación se recogen los mismos en los términos literales redactados por la Coalición Pro Acceso:

A) El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de toda persona.

El acceso a la información es un derecho de toda persona, que debe aplicarse sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante y que debe poder ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

B) El derecho de acceso a la información se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas.

El derecho se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado, a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas y a los archivos.

C) El derecho de acceso a la información se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, sin importar cómo esté almacenada.

La información en formato electrónico en manos de las instituciones públicas deberá ser entregada a aquellos que solicitan recibirla en formato electrónico utilizando estándares abiertos, reutilizables y con todo el detalle disponible.

No se podrá imponer ninguna condición o restricción a la reutilización de la información recibida.

D) Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

a. Sencillo: Los solicitantes deben tener el derecho de realizar las solicitudes de forma escrita u oral, en los idiomas oficiales de su autonomía, y el único requisito debe ser proporcionar un nombre, un domicilio y la descripción de la información buscada, sin que se les exija justificar el motivo de su solicitud.

b. Rápido: La información debe ser entregada inmediatamente o dentro un plazo de 15 días hábiles. Sólo en casos excepcionales, cuando la solicitud sea complicada y siempre con notificación al solicitante, la entidad pública podrá ampliar este plazo otros 10 días hábiles. El plazo sólo podrá ampliarse una vez.





c. Gratuito: El acceso a la información debe ser gratuito. Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos que contengan la información buscada y/o a recibir información por correo electrónico de forma gratuita. Sólo se podrá cobrar una tasa al solicitante si se solicita copias de documentos. La tasa no podrá exceder del coste real en el que incurra la autoridad pública, que deberá ser, en todo caso, razonable. De la misma manera, cuando se trate de información que se entregue en otros formatos (como CD, cintas de audio y/o vídeo, etc.) se podrá cobrar únicamente el coste del soporte.

E) Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.

Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes de información. Asimismo cada entidad pública y privada obligada por la ley de acceso a la información tendrá que designar uno o más funcionarios como Responsables de Información.

El Responsable de Información recibirá y gestionará las solicitudes, ayudará a los solicitantes en sus búsquedas de información, y promoverá el conocimiento del derecho de acceso a la información dentro de su institución.

F) Principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de la información son la excepción.

Toda información en poder de las administraciones, de todos los poderes del Estado y de todas aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas debe ser pública. La denegación de acceso a cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en la ley de acceso a la información, como pueden ser la seguridad nacional o la prevención o investigación de delitos.

G) Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.

Las denegaciones de acceso a la información deben estar justificadas y tener un carácter limitado. La ley debe establecer el principio de acceso parcial: Cuando un documento contenga información solicitada junto con otra información que caiga bajo uno de los límites establecidos por la ley, la entidad tendrá que separar la información reservada de la que pueda entregarle al solicitante, pero no podrá negar el acceso a toda la información.

H) Toda persona tiene el derecho a recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.

Éstas podrán ser impugnadas mediante el régimen de recursos administrativos previstos en la Ley y, en su caso, en vía contencioso-administrativa, a través del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

I) Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información básica y esencial sin que sea necesario realizar una solicitud.

Todos los organismos públicos, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público un registro de todos los documentos que poseen y deben asegurar el acceso fácil y gratuito a la información sobre sus funciones, responsabilidades y aquella información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información les sea solicitada. Dicha información debe ser actual, clara, y estar escrita en lenguaje sencillo.





J) El derecho de acceso a la información debe ser garantizado por un órgano independiente.

Al igual que en la mayoría de los países que tienen una ley específica de acceso a la información deberá crearse una agencia o comisionado específico e independiente para revisar las denegaciones o no contestaciones a las solicitudes de acceso a la información. Asimismo este órgano se encargará de promover el conocimiento de este derecho entre los ciudadanos así como de impulsar su desarrollo en nuestra sociedad.

En esta perspectiva, a efectos de elaboración del correspondiente texto de la iniciativa legislativa, por esta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, se puso en marcha un **proceso de participación activa**, que comportó una sucesión de foros de participación llevados a cabo en todas las islas del archipiélago, con el que se pretendía impulsar los canales de participación y conocer directamente la sensibilidad de personas a las que interesa la cuestión, estuvieran más o menos relacionadas con instituciones y agentes sociales.

Las aportaciones en los 13 foros presenciales que se celebraron en todas las islas ascendieron a 2.598, una cantidad estimable si tenemos en cuenta el carácter innovador implementado. Y lo más importante fue pulsar una respuesta altamente participativa que ha servido para disponer de una base sólida con la que se ha trabajado en la fase final de la redacción del anteproyecto, al haber permitido sintonizar con las inquietudes, demandas y aspiraciones ciudadanas.

A modo de resumen, de entre las aportaciones realizadas en el proceso de participación, en los concretos ámbitos de la transparencia en la actividad pública y el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, merecen destacarse las siguientes:

- El más amplio acceso a la información pública en poder de la Administración y de sus organismos y entidades dependientes, en lo que se refiere a la organización, los cargos públicos (con su perfil profesional, sus remuneraciones, dietas y asistencias, etc.), el personal al servicio, (eventual, funcionario o laboral), la información económica, financiera y presupuestaria, contratación de bienes y servicios, obras y servicios públicos (con su coste y rentabilidad social), proyectos normativos, etc.
- La transparencia en la comunicación de los encuentros institucionales que se producen entre las Administraciones y los sindicatos y organizaciones empresariales.
- El acceso a la información debe facilitarse no sólo por la vía de las nuevas tecnologías, un instrumento de lo más eficaz en estos tiempos que corren, pero sin olvidarnos también de la vía presencial.
- El sometimiento a la ley no sólo de las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de las mismas (organismos autónomos, empresas públicas, fundaciones, etc.), sino también de las entidades privadas que reciban financiación pública mediante ayudas o subvenciones.
- La creación de un organismo independiente, que vele por el derecho ciudadano de acceso a la información, resuelva las reclamaciones que se presenten, e informe y evalúe la transparencia de las Administraciones Públicas de Canarias.
- El respeto de la garantía de la intimidad en el tratamiento de los datos de carácter personal en poder de la Administración.
- La necesidad de formación del personal al servicio de las Administraciones en orden a facilitar y hacer realmente accesible la información demandada por la ciudadanía.





4.- Una estimación del número de personas afectadas.

Como anteriormente se señalaba, la iniciativa no va a afectar a un número de personas determinado, sino a la generalidad de la ciudadanía, aunque sin entender ésta su sentido jurídico político, ya que cualquier persona podrá acceder a la información en manos de la Administración, en los términos contemplados en la iniciativa legislativa, sea por la obligación de dar publicidad a las actuaciones, o sea como ejercicio del derecho que se reconoce a solicitar cualquier otra información en poder de las autoridades públicas, sin necesidad de que el solicitante exponga o justifique el interés que tiene para el acceso a la misma.

Al mismo tiempo, las medidas que se contemplan en la iniciativa no tienen por objeto procurar el beneficio de determinadas personas, sino la mejora de la transparencia y buen funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

5.- Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.

En la medida en que la iniciativa se ha elaborado siguiendo los parámetros de la normativa existente en los países del entorno, y que los mismos han servicio de referencia para las reivindicaciones ciudadanas en torno a la transparencia y el acceso a la información pública en poder de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los demás entes y entidades integrantes del sector público autonómico, podría afirmarse que la regulación plasmada en la iniciativa legislativa viene a recoger las reivindicaciones ciudadanas, aun cuando en aspectos concretos pudiera llegar a interpretarse que no se han acogido todas y cada una de las reivindicaciones que hayan podido efectuarse por las organizaciones y colectivos sociales o las personas individuales, o las que puedan esgrimirse en un futuro por los mismos.

Por otra parte, al tratarse de una norma que impulsa la transparencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, y, en consecuencia, que tiende a garantizar que básicamente la ciudadanía acceda a la información que obra en poder los sujetos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación, es obvia la necesidad de que en el anteproyecto se recojan las aportaciones realizadas por la ciudadanía. En este sentido, en el texto de anteproyecto elaborado se ha recogido la práctica totalidad de las aportaciones más relevantes desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información pública realizadas en el proceso de participación realizado por esta Consejería en la Comunidad Autónoma de Canarias.

II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

6. Objeto y finalidad de la iniciativa.

El objeto y finalidad del anteproyecto de ley de transparencia y de acceso a la información pública no es otro que establecer, por una parte, el régimen de la transparencia administrativa, esto es, la regulación de la obligación de información o publicidad activa de las entidades que desarrollan actividades sujetas al Derecho Administrativo; y, por otra, el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública que obra en poder de dichas entidades.

Con el objeto y finalidad que se han descrito, el contenido de la iniciativa puede resumirse exponiendo la estructura de dicho anteproyecto, que es la siguiente:

Título I. Disposiciones generales
Título I. Publicidad de la información

Capítulo I. Disposiciones generales





Capítulo II. Información de la organización y actividad de la comunidad autónoma de Canarias

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Información sujeta a publicación

Sección 3ª.- Portal de Transparencia

Título III. Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Procedimiento

Capítulo III. Régimen de impugnación

Sección 1ª.- Disposición general

Sección 2ª.- Reclamación ante el comisionado de transparencia y derecho de acceso a la información pública

Título IV. Comisionado de transparencia y acceso a la información pública

Disposiciones adicionales

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

Siguiendo la estructura del anteproyecto, el contenido esencial del mismo puede sintetizarse en la forma siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES.

En el Título I del anteproyecto se recogen las disposiciones generales, en las que se determinan el objeto de la ley, el ámbito subjetivo de aplicación, el contenido de la obligación de transparencia, los derechos de de las personas para garantizar la transparencia, los medios de acceso a la información y las unidades responsables de la información pública.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación, de forma análoga a la establecida en la legislación básica, el anteproyecto contempla cuatro supuestos:

1º.- La aplicación de la ley a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las entidades vinculadas o dependientes de la misma. En este apartado, el anteproyecto hace una relación expresa de las entidades incluidas, estableciendo su aplicación a:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los organismos autónomos, entidades empresariales, agencias y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- d) Las universidades públicas canarias.
- e) Las asociaciones constituidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los demás organismos y entidades previstos en este apartado.

2º.- La aplicación de la Ley a la actividad sujeta al Derecho Administrativo del Parlamento de Canarias, instituciones estatutarias y otros organismos y entidades que no se integren en la estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Concretamente, en los términos del anteproyecto, la ley se aplica a las actividades sujetas al Derecho Administrativo de:





- a) El Parlamento de Canarias.
- b) El Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias.
- c) El Consejo Económico y Social.
- d) Los demás órganos y organismos previstos en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como a cualquier otro organismo creado por ley que no se integre en la estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Las Corporaciones de Derecho Público.

3º.- La aplicación de la obligación de publicidad de la información, con las adaptaciones que sean precisas, a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 60.000 euros o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

4º.- La obligación de suministrar información de las personas físicas y jurídicas distintas de las anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, incluidas las adjudicatarias de contratos públicos.

En este aspecto del ámbito de aplicación subjetiva, resulta preciso señalar que el mismo no se extiende a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma. La ausencia de los mismos, sin embargo, no hay que entenderla en el sentido de que la Comunidad Autónoma carezca de competencia para la regulación de la transparencia de las entidades insulares y municipales canarias, ni tampoco como que la aplicación de las obligaciones legales de transparencia queden reducidas a las normas contenidas en la legislación básica en la materias (la tantas veces reiterada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

La ausencia del ámbito de aplicación contenido en el anteproyecto tiene su explicación en que, paralelamente a la elaboración y tramitación del mismo, se están elaborando por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad sendos anteproyectos de ley, uno de regulación de los Cabildos Insulares (en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 23.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias), y otro de regulación del Sector Público Municipal de Canarias, en los que se recogen y desarrollan expresamente las obligaciones de transparencia de las entidades insulares y municipales, respectivamente.

Además, esta situación se contempla expresamente en el anteproyecto, en una de cuyas disposiciones adicionales se mandata al Gobierno para que presente ante el Parlamento de Canarias las iniciativas legislativas que sean precisas en las normas de aplicación a los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para su adaptación a los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la obligación de transparencia en la actividad pública a la que están sujetas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, el anteproyecto determina su contenido, al prever que (sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad) en su cumplimiento deben:

- Elaborar, mantener actualizada y difundir, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
- Elaborar y difundir un inventario de información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.
- Establecer y mantener medios de consulta de la información solicitada.





- Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácilmente accesible su localización y divulgación, así como la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada.
- Publicar la información sujeta a la obligación de transparencia de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados.
- Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.
- Difundir los derechos que reconoce esta Ley a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.
- Facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Además, toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Por otra parte, el anteproyecto establece los derechos de las personas para garantizar la transparencia, recogiendo los siguientes:

- 1) A acceder a la información sujeta a la obligación de transparencia de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- 2) A ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad.
- 3) A ser asistidas en su búsqueda de información.
- 4) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
- 5) A recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- 6) A conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, en una forma o formato distinto al elegido.
- 7) A obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.

Asimismo, el anteproyecto determina los medios de acceso a la información, de forma que se garantice a todas las personas --con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social-- el más amplio acceso a la información, al fijar que deben habilitarse diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, y, en todo caso, los siguientes:

- Oficinas de información.
- Puntos de acceso electrónico.
- Servicios de atención telefónica.

Finalmente, el anteproyecto prevé la existencia de unidades responsables de la información pública, que, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, dependerá de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de cada departamento, o del órgano correspondiente de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de aquélla.



Dichas unidades, en coordinación con las unidades administrativas de archivo, en su caso, tendrán atribuidas todas las funciones necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la ley, y particularmente:

- La coordinación con la consejería competente en materia de información para el cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en esta Ley, recabando la información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad.
- La tramitación de las solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.
- El asesoramiento a las personas interesadas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
- La inscripción en el Registro de solicitudes de acceso.
- La elaboración de los informes en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la información pública.
- Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Por su parte, las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma deberán establecer el órgano o unidad de las mismas responsable de la información pública, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en esta ley, así como a facilitar la información que le sea requerida por el órgano competente de la Administración o entidad a la que esté adscrita o vinculada para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

II. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

El Título II aborda la regulación de la publicidad de la información que deben realizar las entidades administrativas, esto es, de la información que vienen obligadas a hacer pública sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía.

Como ha quedado reflejado, este título está estructurado en dos capítulos, el primero de los cuales recoge las disposiciones generales y el segundo la información de la organización y actividad que debe hacerse pública.

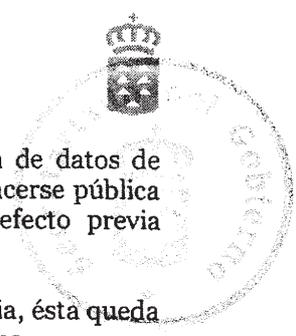
Respecto de las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I, se parte del principio de que todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley están obligadas a facilitar, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas y páginas web, la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Para ello, dichas entidades elaborarán y mantendrán actualizada la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia, ordenada por tipos o categorías para facilitar su comprensión y accesibilidad, y, en todo caso, harán pública la información que se relaciona en la ley, así como aquella cuyo acceso sea solicitado con mayor frecuencia.

De esta forma, el anteproyecto fija un mínimo de información que en todo caso debe hacerse pública, pero, al mismo tiempo, establece que dichas entidades podrán publicar por iniciativa propia toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Por otra parte, se prevén los límites de la información que debe ser objeto de publicación y la protección de los datos de carácter personal, estableciendo, por una parte, que a dicha información le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública





previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal; y, por otra, que en los casos en que la información que debe hacerse pública contuviera datos especialmente protegidos, la publicación sólo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

En cuanto a la información que debe ser objeto de publicación sin solicitud previa, ésta queda relacionada en el Capítulo II, cuyo contenido aparece estructurado en tres secciones:

1ª. La sección primera destinada a las disposiciones generales, en las que se determinan los órganos competentes en la materia y el lugar de publicación de la información.

2ª.- La sección segunda contiene la enumeración exhaustiva de la información que debe hacerse pública, que se estructura por bloques homogéneos de materias que se recogen en los distintos artículos. Concretamente se hace una enumeración de la información, articulándose en las agrupaciones siguientes:

- Información institucional.
- Información en materia organizativa.
- Información relativa al personal de libre nombramiento.
- Información en materia de empleo en el sector público.
- Información en materia de retribuciones.
- Información en materia normativa.
- Información sobre los servicios y procedimientos.
- Información económico-financiera (presupuestaria y contable; ingresos y gastos; endeudamiento).
- Información del patrimonio.
- Información de la planificación y programación.
- Información de las obras públicas.
- Información de los contratos.
- Información de los convenios y encomiendas de gestión.
- Información de las ayudas y subvenciones.
- Información en materia de ordenación del territorio.
- Información en materia de medio ambiente
- Información estadística.

3ª.- Finalmente, la sección tercera crea el Portal de Transparencia, en el que se incluirá la información relacionada en la ley y aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, debiendo recogerse de acuerdo con las prescripciones técnicas que se determinen reglamentariamente, que deberán adecuarse progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperatividad y reutilización.

III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Título III del anteproyecto recoge las normas que rigen el derecho de acceso a la información pública, regulado y garantizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene el carácter de legislación básica estatal.

Precisamente por el carácter y contenido de la regulación establecida en la mencionada legislación básica, las previsiones que se recogen en el anteproyecto de ley prácticamente se limitan, en aras a la claridad normativa, a la reproducción de dicha legislación, con el desarrollo de aquellos extremos que se precisan para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.



En cuanto a su contenido esencial, el mismo se expone conforme a su estructura en tres capítulos:

1) El **Capítulo I**, con la rúbrica de "Disposiciones Generales" recoge:

- La titularidad del derecho que corresponde a todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de organizaciones legalmente constituidas.

- El concepto de información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de cualquiera de las entidades sujetas a esta ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

- El órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso, que será en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de los departamentos, a quien corresponde también la competencia respecto de las solicitudes de acceso respecto de la información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta; y en caso de las entidades públicas vinculadas o dependientes el órgano que determinen sus normas de organización, y, en su defecto, el órgano que tenga atribuida la gestión ordinaria de la entidad.

En el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, será competente la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de los departamentos, o el órgano que corresponda de las Entidades públicas, atendiendo a quien tiene atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

- Los límites al derecho de acceso, que son los establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- . La seguridad nacional.
- . La defensa.
- . Las relaciones exteriores.
- . La seguridad pública.
- . La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- . La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- . Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- . Los intereses económicos y comerciales.
- . La política económica y monetaria.
- . El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- . La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- . La protección del medio ambiente.

- La protección de los datos personales, estableciendo básicamente que las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública, esto es, en la reiterada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- El denominado acceso parcial, para los casos en que los límites de la información no afecten a la totalidad de la misma, que se llevará cabo previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido, advirtiendo de ello al solicitante.





2) El **Capítulo II**, bajo la rúbrica de "Procedimiento" contempla las previsiones relativas a la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento, estableciendo:

- **Iniciación del procedimiento.** Se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano administrativo o entidad que posea la información. Y en el caso de que se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá al órgano administrativo, organismo o entidad a las que se encuentren vinculadas.

- **Solicitud de acceso a la información.** La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- . La identidad del solicitante.
- . La información que se solicita, sin que sea requisito identificar un documento o expediente concreto.
- . La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud.
- . En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.

También se admite la presentación en forma oral, sea por comparecencia ante las unidades responsables o en las oficinas de información o mediante comunicación telefónica, en cuyo caso será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos antes señalados.

Las unidades responsables de la información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, ofrecerán la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pero puede exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, sin que la ausencia de motivación pueda ser, por sí sola, causa de rechazo de la solicitud motivación ni servir de excusa al órgano competente para no resolver conforme a los criterios establecidos en la Ley.

- **Solicitudes imprecisas.** En el caso de que la solicitud esté formulada de manera que no pueda razonablemente deducirse la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. Ahora bien, el desistimiento y el archivo de la solicitud se hará por resolución expresa del órgano al que se haya dirigido la solicitud, y, en ningún caso, impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada.

- **Inadmisión de solicitudes.** Se recogen las causas de inadmisión de las solicitudes previstas en la legislación básica, de forma que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- . Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- . Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- . Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- . Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- . Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.



. Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

Y, además, se explicita que se considerará que tiene carácter abusivo la presentación masiva de solicitudes de información, por una persona o varias actuando concertadamente, con el efecto de alterar la eficacia del funcionamiento del servicio público.

- Remisión de la solicitud al órgano competente. En los supuestos en que la solicitud se refiera a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, éste viene obligado a remitirla al competente en plazo no superior a 5 días, si lo conociera, informando de ello al solicitante. Si lo desconoce deberá indicar el órgano que, a su juicio, es el competente.

Por último, en el caso de que la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, deberá remitirse a éste para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

- Audiencia de terceras personas. Cuando se solicite información que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informando al solicitante tanto de esta circunstancia, como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

- Plazo de resolución y sentido del silencio. Con carácter general, las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver, siendo susceptible de ampliación por otro mes en los casos en que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifique, debiendo informar de esta circunstancia al solicitante.

No obstante, el plazo será como máximo de 10 días hábiles para las resoluciones de inadmisión a trámite con base en las causas siguientes:

- Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.

Por otra parte, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

- Resolución de las solicitudes de acceso. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada, debiendo motivarse, en todo caso, las siguientes:

- . Las que inadmitan a trámite las solicitudes.
- . Las que denieguen el acceso.
- . Las que concedan el acceso parcial
- . Las que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada
- . Las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero afectado.





En el caso de que la mera indicación de la existencia o no de la información suponga incurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se pondrá de manifiesto que concurre esta circunstancia para desestimar la solicitud.

Si se estimara, en todo o en parte, la solicitud, la resolución deberá indicar la modalidad de acceso y, si procede, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando la efectividad del derecho y la integridad de la información suministrada.

En el caso de que la información haya sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella.

En todo caso, las dictadas en materia de acceso a la información pública deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado y ponen fin a la vía administrativa, pudiendo recurrirse directamente en vía contencioso-administrativa, y potestativa y previamente a dicha vía, puede interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Acceso a la información. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio, debiendo proporcionarse la misma en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible o resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

Asimismo, podrá denegarse la consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, cuando no lo permitan las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información.

Tratándose de información que afecte a terceros que se hayan opuesto, el acceso total o parcial solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

- Obtención de copias. El reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados, salvo en los supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual.

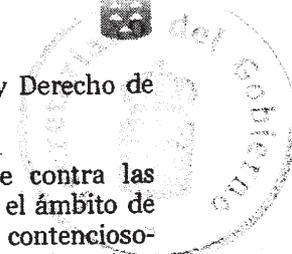
- Acceso gratuito. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la obtención de copias y la transposición a formatos diferentes del original estarán sujetas al pago de las tasas establecidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales.

3) El Capítulo III, finalmente, se destina a la regulación del régimen de impugnación de las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de acceso a la información pública, estableciendo:

a) Los medios de de impugnación, que, de acuerdo con la reiterada legislación básica, serán la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, con carácter potestativo, y la vía contencioso-administrativa.

No obstante, contra las resoluciones del Parlamento de Canarias, del Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias, el Consejo Consultivo de Canarias y el Consejo Económico y Social sólo cabrá la vía contencioso-administrativa.





b) La regulación de la **reclamación** ante el Comisionado de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública:

- **Objeto y carácter de la reclamación.** La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta Ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, teniendo la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos conforme al artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- **Forma de la reclamación.** La reclamación podrá interponerse por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberá contener:

- Identificación de la persona interesada
- La indicación de la resolución expresa contra la que se reclama, o de la solicitud que ha sido denegada por silencio administrativo.
- Los motivos por los que se reclama.
- La dirección de contacto a la que dirigir las comunicaciones a propósito de la reclamación.

- **Plazo y presentación de la reclamación.** La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes, pudiendo presentarse en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- **Tramitación de la reclamación.** La tramitación de la reclamación se ajustará a la establecida para los recursos administrativos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo darse audiencia con carácter previo a la resolución de la reclamación a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga en el caso de que la denegación del acceso a la información se haya fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceros.

- **Plazo de resolución de la reclamación y sentido del silencio.** La resolución de la reclamación deberá adoptarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la misma en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo entenderse desestimada una vez transcurrido dicho plazo.

- **Contenido y efectos de la resolución de la reclamación.** La resolución que se adopte será en todo caso motivada, y podrá estimar o desestimar, en su totalidad o en parte, la reclamación presentada. Y, en el caso de que estime la reclamación, la resolución establecerá la información o documentación a la que puede acceder la persona interesada, la modalidad de acceso y, en su caso, el plazo y las condiciones del mismo.

- **Publicación de las resoluciones de las reclamaciones.** Las resoluciones de las reclamaciones se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos, una vez se hayan notificado a los interesados.

IV. **COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El Título IV está destinado a la regulación de la figura del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad independiente, al que se encomienda el fomento, análisis y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, atribuyéndose el desempeño como tal Comisionado al Diputado del Común de Canarias.





Gobierno

Se ha optado por atribuir el desempeño de las funciones de Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Diputado del Común tanto con el objeto de no incrementar el número de órganos en la Comunidad Autónoma, como fundamentalmente porque el mismo es una Institución estatutaria revestida de independencia, que ejerce sus funciones con total autonomía y según su criterio, que, además, goza del privilegio de inamovilidad. Además, su designación tiene origen parlamentario, exigiendo el Estatuto de Autonomía una mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

En cuanto Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atribuyen al Diputado del Común las funciones siguientes:

- La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.
- La formulación de recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones establecidas en esta Ley relativas al derecho de acceso y la transparencia.
- El asesoramiento en materia de acceso a la información pública y de transparencia.
- La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- Las demás que se le atribuyan en la ley y en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en cuanto le corresponde la evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley, deberá presentar dos tipos de informes al Parlamento de Canarias:

1) Un informe anual, a presentar dentro del primer trimestre del año siguiente al que se refiera, en el que se han de consignar:

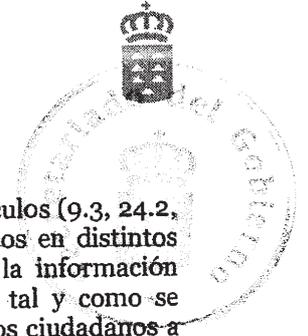
- Las denegaciones de solicitudes de acceso a la información acordadas por las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y los motivos en que se han fundado.
- Las reclamaciones presentadas contra las denegaciones de solicitudes de acceso a la información, expresando su número, los motivos de la reclamación y los acuerdos adoptados en las mismas por el Comisionado.
- Las recomendaciones emitidas relativas al cumplimiento e interpretación de la Ley del derecho de acceso a la información pública y de transparencia administrativa.
- La actividad de asesoramiento realizada en materia de acceso a la información pública y de transparencia administrativa.
- La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- Los demás datos, hechos o consideraciones que estime pertinentes, y específicamente, la designación de los órganos y autoridades que no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

2) Un informe semestral dando cuenta al Parlamento de Canarias de las resoluciones adoptadas en las reclamaciones presentadas y de su cumplimiento por los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Por otra parte, en cuanto el Diputado del Común tiene estatutariamente la naturaleza de alto comisionado del Parlamento de Canarias, en el anteproyecto se prevé que sea la Mesa del Parlamento la que apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo como Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, su dependencia del Parlamento de Canarias supondrá que sea el mismo quien determine los recursos y medios personales y materiales con que debe contar para el ejercicio de las funciones como Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





7. Normativa vigente aplicable al objeto de la iniciativa.

Como punto de partida, hay que señalar que la Constitución, en distintos artículos (9.3, 24.2, 51.2, 80, 91, 120) reclama la publicidad de la actuación de los poderes públicos en distintos ámbitos. Por ello, también la Carta Magna reconoce el derecho de acceso a la información pública, un derecho cuya precisa configuración se encomienda al legislador, tal y como se establece en el artículo 105.b), que establece que la ley regulará "El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."

Por otra parte, también la Constitución, en su artículo 149.1.18, reconoce y atribuye al Estado la competencia para establecer las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas", por lo que no cabe duda de que el Estado está legitimado para la aprobación de una ley básica de acceso a la información que posean los distintos organismos, entidades y órganos del sector público, estableciendo la ordenación básica del derecho de acceso a la información pública, en la que se recojan las determinaciones básicas que garanticen una posición común a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho democrático.

Precisamente, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, se habían dictado diversas normas que regulan el acceso de los ciudadanos a la información que poseen los poderes públicos.

En primer término, hay que aludir a la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que, en su artículo 3, establece que "en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones Públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia e información."

Asimismo, en su artículo 35 recogía que los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto de Ordenamiento Jurídico.

e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

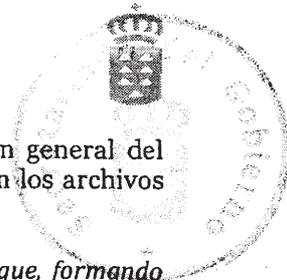
i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes."



Por su parte, el artículo 37 de la misma Ley 30/1992 establecía la regulación general del derecho de acceso de los ciudadanos a los registros y los documentos obrantes en los archivos administrativos, con el siguiente tenor literal:



"1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

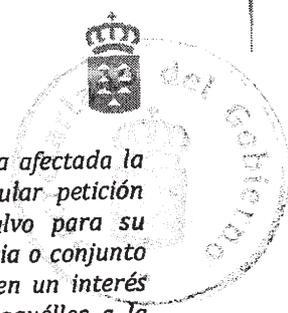
d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.





7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración."

Esta regulación, como se había puesto de manifiesto reiteradamente, resultaba claramente insuficiente desde la perspectiva del derecho de las personas a acceder a la información pública, en la medida en que, sin entrar en mayores detalles, limitaba el derecho de acceso a una parte concreta de la información en poder de las administraciones (la que forma parte de un expediente administrativo finalizado), era poco precisa al establecer las excepciones al acceso y no incorporaba los instrumentos para delimitar la aplicación de estas excepciones en términos análogos a los que prevén otros modelos (el test del daño efectivo y del interés público preferente, o la ponderación caso por caso de los derechos o intereses en contraposición). Asimismo, también se destacaba la ausencia de un procedimiento específico para solicitar la información, con un plazo corto de respuesta y una vía de recurso contra la resolución desestimatoria.

Por ello, se trataba de una regulación incompleta y que no garantizaba en absoluto el derecho de acceso a la documentación pública en una dimensión equiparable a los países de nuestro entorno y tampoco se acomodaba a los parámetros del Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información de 27 de noviembre de 2008, abierto a la ratificación el 18 de junio de 2009.

Sin embargo, la regulación contenida en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha sido modificada por la reciente Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de forma que:

- por una parte, entre los derechos de los ciudadanos se recoge el derecho "Al acceso a la información pública, archivos y registros" (artículo 35, letra h); y

- por otra, en el artículo 37 se establece que "Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación."





Junto a la ley aludida, también hay que señalar que en los últimos años, en la **regulación atinente a distintos sectores de la acción pública**, se había tratado de profundizar en la transparencia administrativa y en la ampliación del acceso de los ciudadanos a la información. Tal es el caso, entre otras, de las siguientes leyes:

1) La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que transpone a la normativa española la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que regula con precisión el ejercicio de este derecho y establece las exclusiones y el procedimiento concreto de acceso.

2) La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos, para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, así como para obtener información. Ahora bien, aun cuando establece el derecho a solicitar y a obtener información, no añade contenido a la regulación sustantiva de este derecho y del procedimiento para ejercerlo.

3) La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, entre cuyas finalidades (ahora trasladadas al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) está la de incrementar la transparencia en un ámbito de la actuación administrativa, como es la contratación pública, que es susceptible de generar situaciones de corrupción y uso indebido de fondos públicos.

4) La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, y aunque no altera el régimen de acceso a los documentos administrativos, sí reconoce la importancia y el valor que tiene la información generada desde las instancias públicas para su uso por parte de las empresas y de las personas, con el consiguiente valor añadido para el crecimiento económico y la generación de ocupación.

5) La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la que uno de los términos que más se repite es el de "transparencia", y expresamente se recoge el principio para el ejercicio de la iniciativa normativa, que exige los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente; asimismo, también obliga a los poderes públicos al mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general. Y entre los instrumentos para la mejora de la regulación, se establece la necesidad de que se preste la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos, justificando entre otros los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas, con el objetivo de mejorar la calidad de la norma. Para ello pondrán a disposición de los interesados todos los canales de comunicación necesarios, especialmente a través de medios telemáticos, y asimismo aportarán la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas.

6) La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que tiene por objeto el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española, entre los cuales establece y desarrolla el principio de transparencia, conforme al cual, a tenor del artículo 6 de la ley, la contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus



Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

No obstante, también existe legislación que regula el acceso a la información pública en determinados sectores, como puede ser, a mero título de ejemplo, la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con la misma, el patrimonio documental, en principio, es de libre consulta, con las excepciones que hacen referencia a las materias clasificadas y que contengan datos personales. Pero, en cualquier caso, es necesario obtener autorización administrativa.

En definitiva, la regulación efectuada a la que se ha aludido lo que ponía de manifiesto es que se carecía en España de una norma general que discipline el acceso a la información pública.

Esta carencia se ha subsanado con la aprobación de la reciente **LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**, publicada en el BOE de 10 de diciembre de 2013, dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución, tal y como expresamente se recoge en su disposición final octava [exceptuando lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda], y que, en el ámbito de la transparencia, publicidad activa y derecho de acceso a la información pública, tiene fijada su entrada en vigor para el 14 de diciembre de 2014.

El objeto de la Ley, según previene el artículo 1 del texto legal, es "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento."

De ahí que su contenido sea acorde con el objeto expresado, y puede resumirse exponiendo la estructura de dicho anteproyecto, que es la siguiente:

- Título I. Transparencia de la Actividad Pública
 - Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación.
 - Capítulo I. Publicidad Activa
 - Capítulo III. Derecho de Acceso a la Información Pública
 - Sección 1^a Régimen general
 - Sección 2^a. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública
 - Sección 3^a. Régimen de impugnaciones
- Título II. Buen Gobierno

Por tanto, en la misma es posible distinguir dos apartados bien diferenciados y que aparecen reflejados en la propia estructura del anteproyecto: por un lado, la transparencia en la actividad pública (en la que se insertan tanto las obligaciones de publicidad activa, como el derecho de acceso a la información pública) y, por otro, el buen gobierno.

Entrando en el análisis de la ley estatal, básicamente en lo que se hace referencia a la transparencia, en la que --como se ha señalado-- se incluyen la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, en cuanto puede afectar a la iniciativa legislativa cuya evaluación se aborda en este documento, es preciso señalar cuales son sus **rasgos esenciales**:





a) En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la misma se aplica a:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

- Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

Junto a ello, se recogen en los artículos 3 y 4 de la misma ley, otros sujetos obligados y la obligación de facilitar información, de forma que:

- Las disposiciones de publicidad activa también serán de aplicación a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

- Las personas físicas y jurídicas distintas de las contenidas en los artículos 2 y 3 de la ley que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

b) Se recogen obligaciones de publicidad activa (Capítulo II del Título I), de forma que habrá de hacerse pública, sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía y a través de las páginas web respectivas, información institucional, de organización, de planificación, de relevancia jurídica y de relevancia económica, presupuestaria y estadística (como, por ejemplo, información relativa a contratos, subvenciones, convenios o retribuciones de los altos cargos).



Concretamente se relacionan las materias e informaciones que deben hacerse públicas sin necesidad de solicitud previa en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, que disponen:



"Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.



Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se emitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real."

c) Se crea, para el cumplimiento las obligaciones de publicidad activa, un Portal de la Transparencia que, en el ámbito de la Administración General del Estado, centralizará toda la información que debe hacerse pública y la información que se solicite con más frecuencia.





d) Se atribuye el control del cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones de publicidad activa al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

e) En cuanto al ámbito subjetivo del derecho de acceso, se recoge que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública.

f) Respecto del ámbito objetivo de derecho de acceso, se considera información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

g) Se especifican una serie de límites al derecho de acceso en función de otros derechos e intereses cuya protección resulta legítima y se establece el equilibrio necesario entre la protección de datos y el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, se recoge la posibilidad de acceso parcial para los supuestos de que concurra alguno de los límites y no se vea afectada la totalidad de la información, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

h) En lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se contemplan:

- la solicitud no tiene que motivarse.
- la resolución deberá adoptarse en el plazo de un mes.
- el silencio negativo.
- la denegación del acceso es recurrible.

i) El acceso a la información se realizará, preferentemente, a través de la modalidad indicada en la solicitud, salvo que no sea posible o exista una alternativa más económica, siempre que con ello no se dificulte el acceso para el solicitante. Asimismo, el acceso a la información será gratuito, aunque admite que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrán someterse al pago de una tasa.

j) Se atribuye al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la resolución de reclamaciones de carácter potestativo contra las resoluciones de las solicitudes de acceso.

En lo que a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS se refiere, ciertamente, pueden encontrarse normas autonómicas que guardan alguna relación con la regulación que se pretende con la iniciativa legislativa, como pueden ser:

- Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.
- Decreto 44/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el servicio de información y atención ciudadana en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.
- Decreto 141/2010, de 4 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo de Procedimientos Administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de los medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De todas ellas, debe destacarse la regulación contenida en la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, y, específicamente, la contenida en el Capítulo II del Título II, que comprende los artículos 5 a 12, en los que se establece:





"Artículo 5. Información para la participación ciudadana.

1. Las administraciones públicas garantizarán a la ciudadanía el derecho a la información sobre el ejercicio de sus competencias y sobre aquellas cuestiones que sean de especial interés, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la presente ley, con los únicos límites previstos en el artículo 105, párrafo b), de la Constitución.

2. Además del derecho establecido en el apartado anterior, las administraciones públicas garantizarán a la ciudadanía el derecho a conocer y a ser informados de las iniciativas de actuación pública en el ámbito administrativo en los términos que establece esta ley.

3. El derecho a la información incluye el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, así como a recibir información y orientación acerca de los requisitos exigidos para las actuaciones que se propongan realizar.

4. Asimismo, el derecho a la información implica:

a) El derecho a consultar los informes o memorias de gestión, en su caso. A través de los medios telemáticos adecuados se dará conocimiento de estos informes o memorias que compendien la actividad desarrollada y de los resultados de la gestión pública llevada a cabo.

b) El derecho a obtener información y orientación de los procedimientos en los que se establezca un período de información pública.

c) El derecho a la información comprende el derecho a ser informados de los resultados de las diferentes gestiones públicas. A tal efecto, los diferentes poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para dar publicidad de las mismas y asegurar su conocimiento general.

Asimismo, podrán crear, en la forma que reglamentariamente se determine, un Observatorio de Servicios Públicos, cuyos estudios e informes serán publicados y divulgados.

5. Los objetivos de la actividad de información, atención y orientación ciudadana son:

a) Proporcionar a la ciudadanía e instituciones públicas y privadas información general y orientación sobre las dependencias y centros, servicios, procedimientos, ayudas y subvenciones que sean competencia de las diferentes administraciones públicas.

b) Proporcionar información especializada conforme a la normativa específica en cada caso.

c) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

d) Ofrecer a los interesados información sobre el estado de tramitación de los procedimientos administrativos competencia de cada Administración Pública y la identidad de las autoridades y el personal bajo cuya responsabilidad se tramitan.

e) Informar y orientar sobre el acceso al sistema de sugerencias y reclamaciones y facilitar dicho acceso directamente.

f) Informar y orientar sobre los procedimientos que se tramiten por medios electrónicos.

g) Suministrar cualquier otra información de interés.

Artículo 6. Medios de información para la participación ciudadana.

1. Se entiende por medios de información y atención ciudadana el conjunto de actividades que se ponen a disposición de la ciudadanía para facilitarles el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios públicos.





2. Canales de comunicación:

a) La información se prestará preferentemente por internet a través de los portales institucionales, mediante vínculos web, estableciendo cauces de relación directa con la ciudadanía y viceversa, previo suministro y recepción de información que permita obtener a la Administración y organismos e instituciones de ella dependientes información suficiente al objeto de adecuar el diseño de las políticas públicas a las demandas e inquietudes de la ciudadanía, o, por aquellos nuevos canales que la tecnología o los medios de comunicación permitan en el futuro.

b) Se podrá obtener y recibir información también de forma presencial en las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano.

c) La información en internet se prestará a través de los portales institucionales. Los portales institucionales establecerán cauces de relación directa con la ciudadanía que, previo suministro de la información veraz y suficiente que se considere, permita obtener a través de los mismos información para las administraciones públicas y para los organismos e instituciones de ella dependientes con el fin de adecuar el diseño de las políticas públicas a las demandas o inquietudes de la ciudadanía.

3. Tipos de información.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la información facilitada por las unidades de información se clasificará en información general, especializada y particular, distribuida en áreas en función de las materias susceptibles de consulta e información.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.a), las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano estarán repartidas territorialmente de forma adecuada y, a tal efecto, se podrán firmar convenios de colaboración con los cabildos, ayuntamientos y mancomunidades. En ellas, además de ofrecer y recibir información correspondiente a las finalidades de la presente ley, recibirán sugerencias y reclamaciones que los ciudadanos puedan presentar y las cursarán al órgano competente para su resolución.

5. En el desarrollo reglamentario de la presente ley, se establecerá la posibilidad a la ciudadanía de solicitar su inclusión en el Registro de Participación Ciudadana a efectos de obtener información de forma individualizada de las distintas áreas en las que se organiza el Registro. Esta información individualizada se entenderá sin perjuicio de los derechos de información y participación que sobre materias concretas reconozca la legislación sectorial específica.

Artículo 7. Protección de datos de carácter personal.

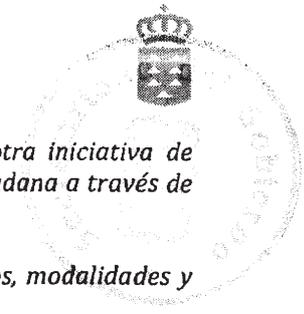
Cuando la información al ciudadano se refiera a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad de las personas físicas, la información se proporcionará con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 8. Audiencia ciudadana.

1. La ciudadanía, en los términos previstos en la presente ley, participará y podrá formular propuestas sobre la actividad de la Administración en función del interés y demanda de aquélla.

2. Los programas o políticas de actuación sectorial del Gobierno de Canarias deberán someterse, en fase de elaboración, a audiencia ciudadana, con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía. Aquellos programas o líneas de actuación sectoriales que ya tuvieran trámite de información pública no tendrán nuevo trámite de audiencia a no ser que por la naturaleza de la materia a tratar así se aconseje.





3. Al margen de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, cualquier otra iniciativa de actuación por parte de los poderes públicos podrá ser sometida a audiencia ciudadana a través de los instrumentos previstos en la presente ley.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, ámbito material, plazos, modalidades y ejercicio del derecho de audiencia ciudadana.

Artículo 9. Derecho de acceso a archivos y registros.

Las administraciones públicas garantizan el acceso a sus archivos y registros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. Derecho de propuestas o actuaciones de interés público.

1. La ciudadanía tiene derecho a dirigirse, individual y colectivamente, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, para elevar propuestas de actuación, comentarios o sugerencias sobre materias de su competencia o de interés autonómico. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de dichas propuestas, sugerencias o actuaciones de interés público, tanto las realizadas por la ciudadanía como la respuesta de la Administración a las mismas, que deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 6.2.

2. No se admitirán iniciativas que defiendan intereses individuales o corporativos que sean ajenas al interés general o que tengan un contenido imposible, inconstitucional, ilegal o constitutivo de delito.

Artículo 11. Derecho a recabar la colaboración en la realización de actividades ciudadanas.

1. La Administración Pública colaborará con la ciudadanía para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana.

2. El departamento competente, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y la viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo. Todo ello sin perjuicio de que los promotores recaben las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando ello fuera procedente según la legislación vigente.

Artículo 12. Derecho a la propuesta de iniciativa reglamentaria.

1. Los ciudadanos podrán presentar a la Administración autonómica y en materia de su competencia, propuestas de iniciativas que afecten a sus derechos e intereses legítimos, proponiendo su tramitación como disposición reglamentaria.

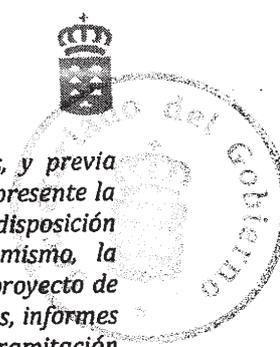
2. Requisitos:

a) Las propuestas deberán contener el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa

b) Las propuestas habrán de estar respaldadas por al menos tres entidades ciudadanas y por un número de firmas de ciudadanos, sean o no miembros de las mismas, no inferior a quince mil (15.000), cuando la disposición reglamentaria que se propone afecte a toda la Comunidad Autónoma.

c) Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias excluidas por la ley reguladora de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad Autónoma de Canarias.





3. Cumplidos los requisitos anteriormente establecidos, en el plazo de tres meses, y previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público represente la regulación propuesta, se podrá ordenar el inicio de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable. Así mismo, la Administración Pública gozará de plenitud de facultades para formular propuestas al proyecto de disposición normativa y para completar la memoria justificativa presentada con estudios, informes y otros elementos de juicio. Al vencimiento de dicho plazo sin ordenar el inicio de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, debe tenerse por denegada la iniciativa.

Pero al margen de dicha normativa, en la Comunidad Autónoma se carece de una norma que con carácter general regule la transparencia administrativa, en su doble vertiente de publicidad activa y de acceso a la información pública, que es lo que se pretende regular con la iniciativa legislativa.

8. Competencias autonómicas en la materia y afectación de otros ámbitos competenciales.

Partiendo del contenido de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dividido en tres materias distintas (previsiones relativas a la transparencia administrativa y a las obligaciones de transparencia activa, la regulación del derecho de acceso a la información pública y se diseña el procedimiento para ejercerlo y los principios y previsiones relativos al buen gobierno y las medidas tendentes a su aseguración), hay que señalar que la regulación de estos tres ámbitos materiales se hace invocando hasta tres títulos competenciales distintos, ya que de acuerdo con disposición final octava de la ley, ésta se dicta "al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución", a salvo de las excepciones que en la misma disposición enumera. A pesar de ello, el título competencial que mejor parece amparar la regulación del procedimiento de acceso a la información pública y las obligaciones en materia de transparencia y publicidad activa es el del art. 149.1.18 ["Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (...) y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de las Comunidades Autónomas (...)."]

Desde esta perspectiva, aun cuando la ley estatal no lo especifique, la naturaleza de la ley estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es la de ley básica, que, en consecuencia, podrá ser desarrollada y adaptada a sus peculiaridades organizativas por las Comunidades Autónomas, y consecuentemente, por la Comunidad Autónoma de Canarias, basándose en las competencias asumidas.

En este sentido, la iniciativa legislativa se elabora en ejercicio de las competencias que Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo varios los títulos competenciales que confluyen en esta materia:

1) La competencia exclusiva respecto de la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (artículo 30.1 EAC); sobre el régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado (artículo 30.2 EAC); y sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 30.30 EAC)

2) La competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella (artículo 32.6 EAC).





Sin embargo, no son los únicos títulos competenciales en los que se sustenta el anteproyecto, ya que otras competencias sectoriales tienen también incidencia y fundamentan la actuación de la Comunidad Autónoma en materia de publicidad de la información y derecho de acceso a la información pública, como las de archivos (artículo 30.9 EAC), ordenación del territorio y espacios naturales (artículo 30, apartados 15 y 16 EAC), estadística (artículo 30.23 EAC), medioambiente (artículo 32.12 EAC), contratos (artículo 32.11 EAC), patrimonio (art. 45 EAC), régimen financiero y tributario (arts. 51 y siguientes EAC), etc.

Ahora bien, el margen del desarrollo autonómico de la legislación básica estatal resulta bien distinto en los dos ámbitos materiales que comprende la iniciativa legislativa, ya que en el caso de la transparencia y publicidad de la información es bastante amplio, en la medida en que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta materia es un mínimo común, que puede ser ampliado y mejorado por la Comunidad Autónoma, ampliando las materias sujetas al régimen de publicidad activa y un mayor grado de apertura de la información pública que gestiona y genera. Sin embargo, en la regulación del derecho de acceso a la información, dada la configuración que se hace en la legislación estatal, el margen de desarrollo autonómico, aunque posible, es bastante más restringido.

Finalmente, respecto de la posible afectación de las competencias de otras entidades, no parece que pueda producirse en la medida en que el ámbito subjetivo de aplicación que se contienen en la iniciativa legislativa está fijado para las Instituciones, Administración Pública y entes vinculados o dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

9. Alternativa cero y otras alternativas factibles.

Aun cuando no existe una obligación jurídica de proceder a la regulación legal de las materias que comprende la iniciativa legislativa, la exigencia ciudadana y la necesidad democrática de proceder a su regulación determinan que no se plantee ni pueda optarse por no tramitar la misma y, en consecuencia, dejarla sin normativa jurídica.

No obstante, sí podría plantearse que la regulación se efectuase ejerciendo la potestad reglamentaria. Pero, esta posibilidad, en primer término, no parece que sea la más adecuada, sobre todo en materia de acceso a la información en poder de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en la medida en que, en primer término, el artículo 105.b) de la Constitución reserva a la ley la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, y, en segundo lugar, aun cuando no ha sido ratificado por el Estado español, el Convenio 205 del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información determina que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben estar recogidas expresamente en una norma con rango de ley.

Por otra parte, tratándose de recoger en el ordenamiento autonómico el derecho de acceso a la información, debe ser una norma con rango de ley la que establezca y regule este derecho subjetivo de la ciudadanía, máxime si se tiene presente que se parte de la naturaleza del acceso a la información como un derecho democrático, lo que exige que el mismo se establezca por una ley del Parlamento de Canarias, que es el órgano representativo del pueblo canario, como reza el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía. Y, asimismo, en la medida en que el derecho de acceso es una de las piezas esenciales de la transparencia administrativa resulta exigible que su régimen jurídico se contemple en una norma con rango de ley.

10. Previsión de derogaciones.

Tratándose con la iniciativa legislativa de recoger en una norma con rango legal extremos carentes de toda regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, no se prevén derogaciones específicas, limitándose a consignar la fórmula general de derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.





11. Normas análogas de otras Comunidades Autónomas.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la fecha se han dotado de una ley de transparencia varias Comunidades Autónomas --Galicia, Islas Baleares, Navarra y Extremadura--, si bien está en fase de elaboración en otras, entre las que se han dado a conocer las del País Vasco y Andalucía.

Cronológicamente, la primera de las leyes está constituida por la **LEY 4/2006, DE 30 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA Y DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GALLEGA** (DOG núm. 136, de 14-7-2006; BOE núm. 198, de 9-8-2006), cuyo contenido y finalidad se infieren de la estructura de la misma, que recoge 3 Capítulos:

Capítulo I. Ámbito y principios generales.

Capítulo II. Transparencia en la actividad administrativa.

Capítulo III. Miembros del gobierno y altos cargos de la administración.

En los mismos, básicamente se recogen dos extremos bien diferenciados: por un lado la transparencia administrativa (recogiendo tanto la obligación de información como el derecho a solicitar la información pública en manos del sector público) y, por otro, las medidas de lo que se viene denominando buen gobierno (aplicable a los miembros del gobierno y altos cargos del sector público autonómico).

En segundo lugar, la otra ley es la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, concretamente la **LEY 4/2011, DE 31 DE MARZO, DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y DEL BUEN GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS** (BOIB núm. 53, de 9-4-2011; BOE núm. 72, de 25-3-2011).

Dicha Ley, según reza su artículo 1, tiene por objeto establecer las medidas y las líneas de actuación que permitan al Gobierno, a la Administración de la comunidad autónoma y a los entes del sector público instrumental de las Illes Balears actuar de conformidad con los principios y valores de la buena administración y del buen gobierno, en el contexto de mejora continua de la calidad de las organizaciones y de los servicios públicos que se prestan a la ciudadanía y de la calidad democrática por lo que se refiere a los efectos de las intervenciones públicas y a la acción de gobierno.

El contenido de esta ley puede resumirse en la exposición de los títulos en que se estructura la misma:

Título preliminar. Disposiciones generales

Título I. La buena administración

Capítulo I. Accesibilidad, administración electrónica y simplificación

Capítulo II. Transparencia en la gestión

Capítulo III. Los sistemas de gestión y la calidad de las organizaciones y de los servicios públicos

Título II. El buen gobierno

Capítulo I. Liderazgo ético e integrador

Capítulo II. Transparencia y acción de gobierno

Título III. Oficina de evaluación pública de las illes balears





Por otra parte, se ha aprobado por el Parlamento de Navarra la **LEY FORAL 11/2012, DE 21 DE JUNIO, DE LA TRANSPARENCIA Y DEL GOBIERNO ABIERTO FORAL DE LA TRANSPARENCIA Y DEL GOBIERNO ABIERTO** (BON núm. 125, de 28-6-2012; BOE núm. 87, de 12-4-2011).

De acuerdo con lo que se expresa en el artículo 1 de la ley foral, ésta tiene por objeto regular la implantación de una nueva forma de interrelación entre la Administración Pública y la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado "Gobierno Abierto", garantizando de forma efectiva:

a) La transparencia en la actividad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos y entidades.

b) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a acceder a la información que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos y entidades, información que siempre habrá de ser veraz e imparcial.

c) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público, manteniéndose, a tal efecto, un diálogo abierto, transparente y regular.

Además, la Ley Foral también regula, como complemento necesario para el establecimiento del "Gobierno Abierto", mecanismos para que la Administración Pública se dote de estructuras y de procedimientos simplificados e innovadores que la hagan más cercana y accesible a la ciudadanía con la que ha de colaborar.

En concordancia con ello, la Ley Foral se estructura en los ocho Títulos siguientes:

- Título I. Disposiciones generales

- Título II. La transparencia en la actividad pública

Capítulo I. La publicidad activa

Capítulo II. La transparencia en la gestión administrativa

- Título III. Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I. Normas generales

Capítulo II. Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

- Título IV. La participación y la colaboración ciudadanas

Capítulo I. Condiciones básicas

Capítulo II. Instrumentos de participación y colaboración ciudadanas

Capítulo III. Derechos específicos de participación y colaboración

- Título V. La modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa

Capítulo I. La racionalización y simplificación de los procedimientos y de las estructuras

Capítulo II. La racionalización, la simplificación y la mejora de la calidad normativa

- Título VI. El diseño de un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración

- Título VII. La ética y la transparencia en la acción de Gobierno

- Título VIII. Garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales





Junto a los anteriores, por la Comunidad Autónoma de Extremadura se ha aprobado la **LEY 4/2013, DE 21 DE MAYO, DE GOBIERNO ABIERTO DE EXTREMADURA** (DOE núm. 99, de 24-5-2013; BOE núm. 136, de 7-6-2013), que se estructura en cuatro títulos:



Título preliminar. Ámbito y principios generales.

Título I. Administración abierta.

Capítulo I. Transparencia en la actividad administrativa.
Capítulo II. Información pública.

Sección 1ª. Régimen general.
Sección 2ª. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
Sección 3ª. Reutilización de la información administrativa.
Sección 4ª. Información estadística.

Título II. Del buen gobierno.

Título III. Participación y colaboración ciudadanas.

Capítulo I. Condiciones básicas.
Capítulo II. Derechos específicos de participación y colaboración.

Título IV. Régimen de garantías.

Siguiendo la estructura expuesta de la ley, su contenido básico puede sintetizarse en la forma siguiente:

El Título Preliminar regula el ámbito de aplicación y los principios generales. Por un lado, establece el objeto y finalidad de la norma, así como su ámbito de aplicación, pero, además, contiene un artículo destinado a la regulación de los principios generales que marcarán las líneas de buena administración y buen gobierno. En cuanto a su ámbito de aplicación, resalta su extensión no solo al sector público autonómico y las asociaciones constituidas por cualquiera de las administraciones, organismos o entidades, sino también a las entidades de la Administración Local de Extremadura, a la Universidad de Extremadura, a la Asamblea de Extremadura y a los concesionarios de servicios públicos.

El Título I, con la rúbrica de "Administración abierta", contiene dos capítulos de especial trascendencia en este ámbito: la transparencia (que se extiende a los distintos ámbitos de actuación de una Administración: su organización; sus planes y programas, también públicos y con controles de calidad; elaboración de sus disposiciones normativas; sus procedimientos de adjudicación de contrataciones públicas; prestaciones de sus servicios públicos mediante concesiones, etcétera), y la información pública, en el que se regula el derecho de acceso a dicha información.

El Título II, intitulado "Del Buen Gobierno", recoge las previsiones relativas a la ética y la transparencia en la acción de gobierno, y resulta aplicable en su totalidad a los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a los altos cargos de la Administración regional y de las entidades del sector público autonómico, así como, en aquellos aspectos expresamente recogidos en la ley o en su normativa específica, a los cargos electos de las entidades locales de la comunidad autónoma y de la Asamblea de Extremadura. A todos ellos les serán de aplicación los principios éticos y de actuación, entre otros: ejercer sus funciones con plena dedicación e imparcialidad, actuar con ejemplaridad, etcétera. Se regulan, asimismo, los conflictos de intereses y la obligatoriedad de formular la declaración de actividades, bienes, derechos e intereses.





El Título III está destinado a la regulación de la participación y colaboración ciudadanas, como pilares básicos de un sistema de gobierno abierto.

Finalmente, el Título IV contempla las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales que tienen los ciudadanos para que se cumplan las disposiciones de la presente ley. Se establece una remisión genérica a la normativa estatal en cuanto a las reclamaciones de acceso. Asimismo, prevé la posibilidad de utilizar los recursos administrativos y judiciales que sean de aplicación y las reclamaciones frente a actuaciones de otras entidades.

Junto a las normas autonómicas aludidas, también hay que hacer referencia a las iniciativas legislativas emprendidas por distintas Comunidades Autónomas, como son las que se reseñan a continuación.

En primer término, en el Parlamento de Cataluña se constituyó, con fecha 10 de febrero de 2011, una ponencia conjunta de todos los grupos parlamentarios para la redacción de la **PROPOSICIÓN DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** (*Proposició de llei de transparència i accés a la informació pública*), aunque dicha iniciativa decayó como consecuencia de la disolución del Parlamento.

Por su parte, en el País Vasco se ha dado a conocer un **ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE EUSKADI**, la cual, de acuerdo con el artículo 1 del anteproyecto, tiene por objeto:

- a) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública consolidando el principio de publicidad activa.
- b) Informar a la ciudadanía sobre la planificación del gobierno y sus compromisos estratégicos.
- c) Impulsar la evaluación de las políticas públicas en dos aspectos: obligación de evaluar y obligación de comunicar los resultados de esa evaluación.
- d) Favorecer la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos, tanto entre la ciudadanía como en la propia Administración.

En concordancia con ello, el anteproyecto de ley se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos, cuyo contenido básico puede sintetizarse en la forma siguiente:

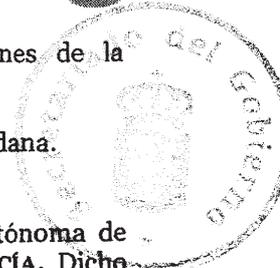
El Título preliminar recoge los aspectos generales de la Ley como son su objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones.

En el Título I, Transparencia y derecho de acceso a la información pública, se establece el marco del derecho de acceso a la información pública, y que aparece subdividido en 3 Capítulos:

- Capítulo I. Publicidad activa
- Capítulo II. El derecho de acceso a la información pública
- Capítulo III. Procedimiento de acceso a la información pública en el ámbito de la actuación administrativa

En el Título II, Planificación e información sobre la acción de gobierno y sus objetivos estratégicos, se recoge la obligación de aprobar en el primer año de la legislatura un Plan de Gobierno con contenido abierto, pero que debe incluir necesariamente la previsión de proyectos de Ley, planes gubernamentales y actuaciones significativas, así como llevar a cabo un seguimiento sobre su desarrollo.





En el Título III, Evaluación de políticas públicas, se prevén las obligaciones de la Administración de Euskadi en el ámbito de la evaluación de las políticas públicas.

En el Título IV, Participación ciudadana, se regula y fomenta la participación ciudadana.

Más recientemente, a mediados de 2013, ha visto la luz en la Comunidad Autónoma de Andalucía el ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA. Dicho anteproyecto se estructura en cinco Títulos:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. La publicidad activa

Título III. El derecho de acceso a la información pública.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Título IV. Fomento de la transparencia.

Título V. Organización.

Capítulo I. coordinación y planificación en el ámbito de la junta de Andalucía.

Capítulo II. Agencia de transparencia y protección de datos de Andalucía.

Siguiendo la estructura expuesta del anteproyecto de ley, su contenido básico puede sintetizarse en la forma siguiente:

El Título I, bajo la rúbrica de "Disposiciones generales", establece el objeto de la ley, las definiciones de los conceptos que se utilizan en el texto legal, el ámbito subjetivo, los principios básicos, así como los derechos y obligaciones. En cuanto al ámbito subjetivo, la ley se extiende a todas las personas y entidades que pueden ser depositarias de la información pública, así como a las entidades privadas que se financian con fondos públicos y aquellas otras que participan en la gestión de los servicios públicos sostenidos con fondos públicos.

Asimismo, se regulan aspectos nucleares que afectarán al desarrollo de la transparencia que realicen todas las personas y entidades afectadas mediante el establecimiento de una serie de principios básicos (de transparencia, de libre acceso, de responsabilidad, de no discriminación tecnológica, de veracidad, de utilidad, de simplicidad). También los derechos y obligaciones que configuran la relación de la ciudadanía con las Administraciones en esta materia, de forma que se establece con claridad qué puede exigir la ciudadanía en materia de transparencia, qué obligaciones debe cumplir y cuáles van a ser los principios que regirán esta materia con independencia del asunto o materia concreta sobre la que se informe.

En el Título II, bajo el título de "Publicidad Activa", se recogen las normas generales aplicables a la puesta a disposición de la información pública de la manera más amplia y sistemática posible, con la utilización de las tecnologías y plataformas que posibiliten un acceso universal y gratuito, así como una relación de elementos concretos que deben estar a disponibles, con independencia de que sean o no solicitados por la ciudadanía, como la información institucional y organizativa, los altos cargos y máximos responsables de las entidades, la planificación, la de relevancia jurídica, la de relaciones con la ciudadanía (procedimientos, cartas de servicios, calidad de los servicios, etc.), la de contratos y convenios administrativos, la información económica, financiera y presupuestaria, etc. Todo ello formulado de manera que son elementos mínimos y generales.





El Título III, bajo la rúbrica del derecho de acceso a la información pública, se ocupa de la regulación de este derecho, en el marco de la legislación básica estatal.

El Título IV, intitulado "Fomento de la transparencia", parte de la obligación de integrar la transparencia en la gestión, de forma que la transparencia debe ser transversal e impregnar el actuar de las distintas entidades. Asimismo, se se articulan medidas en relación con la conservación de la información y su soporte que permitirán facilitar la interoperabilidad entre administraciones.

Finalmente, el Título V recoge los aspectos organizativos, estructurado en dos Capítulos. El primero recoge elementos para la coordinación y planificación de la transparencia en el ámbito de la Junta de Andalucía, de forma que en la práctica se logre aplicar la transparencia de forma homogénea y efectiva en el ámbito de cada Administración, atribuyendo la coordinación a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras que actuará asistida por una Comisión Técnica, y estableciendo que en cada Consejería exista la unidad de transparencia para impulsarla en su ámbito y una Comisión de Transparencia que garantice la aplicación homogénea.

El Capítulo segundo crea la Agencia de Transparencia y Protección de Datos como entidad dotada de autonomía e independencia para actuar como autoridad independiente de control tanto en el ámbito de la Transparencia como en el de la Protección de Datos. Se ha configurado como órgano de los previstos en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración Pública; es decir, como una más de aquellas entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.

Para asegurar la independencia del órgano se ha establecido un sistema especial de provisión en el que se asegura la independencia de su titular, al tiempo que se le dota de inamovilidad en el cargo, siguiendo el ejemplo de autoridades similares.

Asimismo se crea dentro de esta entidad independiente un órgano de participación que se ha denominado Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, en el que estarán representadas las personas y entidades afectadas por la Ley, expertos y otras entidades que puedan establecerse reglamentariamente.

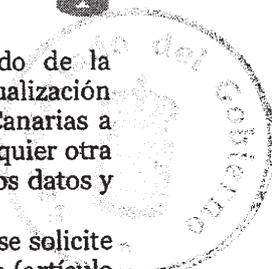
Al margen de las leyes y de las iniciativas legislativas a que se ha aludido, no se ha procedido a regular legalmente esta materia en las demás Comunidades Autónomas, aunque algunas cuentan con acuerdos de sus órganos de gobierno especialmente en el área de buen gobierno.

12. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

Son distintas las previsiones que se contienen en el anteproyecto de ley respecto del desarrollo reglamentario. Básicamente, se hacen las siguientes remisiones a las normas reglamentarias:

- 1) Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de la ley (disposición final segunda).
- 2) Se prevé que se hagan las adaptaciones que sean precisas para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad de la información contenidas en la ley por parte de las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 60.000 euros o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros (artículo 3).
- 3) Se prevé la aprobación de las normas y directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública, con el objeto de garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad, calidad e interoperabilidad [artículo 11.1, letra a) y artículo 31.3].





4) Se determina que reglamentariamente se precisarán el alcance y contenido de la información a suministrar, los efectos jurídicos de su difusión y las obligaciones de actualización de la información geográfica disponible del Sistema de Información Territorial de Canarias a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias (IDE Canarias), o de cualquier otra infraestructura de información geográfica de Canarias que permita el libre acceso a los datos y servicios geográficos y su interoperabilidad (artículo 28.b).

5) Se precisa que la inclusión en el Portal de Transparencia de la información que se solicite con mayor frecuencia se hará en los términos que se establezcan reglamentariamente (artículo 31.2).

6) Deberá establecerse reglamentariamente los términos en los que se llevará a cabo la publicación de las resoluciones de las reclamaciones que se adopten por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 55).

7) La organización y funcionamiento del Diputado del Común como Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remite al Reglamento que se apruebe por la Mesa del Parlamento de Canarias (artículo 57.1).

13. Previsiones de entrada en vigor y régimen transitorio.

En cuanto a la entrada en vigor resulta necesario traer a colación la entrada en vigor de la legislación básica, puesto que la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su disposición final novena, previene que la su entrada en vigor se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el BOE.
- Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.

De acuerdo con ello, hay que especificar que la entrada en vigor de las disposiciones básicas en las materias a las que se ciñe la iniciativa legislativa está demorada hasta 10 de diciembre de 2014, aunque hay que señalar que ello afectará a la Comunidad Autónoma de forma distinta en los dos ámbitos a los que se extiende la iniciativa legislativa, ya que:

a) En el caso de las obligaciones de publicidad activa de la información (Capítulo II del Título I de la ley estatal), aun cuando la ley básica entre en vigor el 10 de diciembre de 2014, no resultará a exigible a la Comunidad Autónoma de Canarias hasta el 10 de diciembre de 2015.

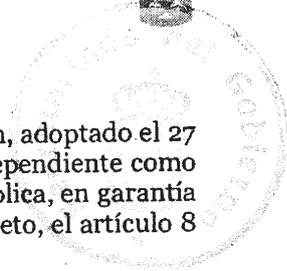
b) Respecto del derecho de acceso a la información pública (Capítulo III del Título I de la ley estatal), el mismo estará plenamente en vigor el 14 de diciembre de 2014.

Teniendo ello presente, la iniciativa legislativa no contiene especialidades que jurídicamente obliguen a establecer una *vacatio legis* extraordinaria, pudiendo fijarse la entrada en vigor con la fórmula que ordinariamente se utiliza en las leyes autonómicas, esto es, al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Del mismo modo, la iniciativa legislativa tampoco contiene en principio un régimen jurídico transitorio. No obstante, conviene subrayar que su plena efectividad está condicionada a la aprobación de las normas de desarrollo reglamentario previstas en su articulado y a las que se ha aludido en el apartado anterior de esta lista de evaluación.

Por último, en lo que se refiere a su periodo de vigencia, la Ley que, previa su tramitación preceptiva, llegue a aprobarse nace con vocación de permanecer en el ordenamiento canario hasta que las circunstancias sociales, económicas y tecnológicas determinen la necesidad de su modificación a efectos de procurar un régimen legal más coherente con las mismas.





14. Creación de nuevos órganos administrativos.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información, adoptado el 27 de noviembre del 2008, prevé la existencia de una institución o autoridad independiente como instrumento de protección adicional del derecho de acceso a la información pública, en garantía de una revisión imparcial de la solicitud previa a la vía jurisdiccional. En concreto, el artículo 8 del Convenio establece:

"1) Un solicitante que pida un documento oficial y cuyo acceso le ha sido denegado expresamente o implícitamente, parcialmente o por completo, tendrá acceso a un procedimiento de reclamación antes de la apelación ante un tribunal u otra institución independiente e imparcial establecida por la ley.

2) Un solicitante tendrá siempre acceso a un procedimiento de apelación rápido y barato, que implique la reconsideración por una autoridad pública o la revisión de acuerdo con el párrafo 1."

Por su parte, la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha optado por atribuir esta función al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ante el cual podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso.

Junto a ello, el artículo 24.6 de la misma ley prevé que la competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

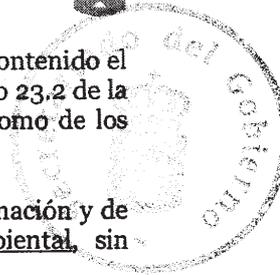
Al mismo tiempo, dicha ley establece, en su disposición adicional cuarta, que la resolución de las reclamaciones, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, corresponde al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, si bien las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, previo el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

No obstante, dada la coyuntura económica que venimos atravesando, en la iniciativa legislativa se ha optado por la creación del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su atribución al Diputado del Común de Canarias, que, aparte de las funciones que estatutaria y legalmente tiene encomendadas por su normativa específica (Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común), ejercerá las funciones que en el anteproyecto se asignan al mencionado Comisionado.

15. Relación con las políticas transversales.

En lo que se refiere a la afectación de los derechos y libertades, la regulación del derecho de acceso a la información y de la transparencia administrativa no afecta la esfera de los mismos, sino todo lo contrario, ya que repercutirá positivamente en los mismos, en la medida en que el derecho de acceso a la información es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, máxime cuando la participación en la vida política, económica, cultural y social es un principio constitucional cuya finalidad última es la garantía de una libertad y una igualdad reales y efectivas.





En este sentido, el acceso a la información pública resulta esencial para dotar de contenido el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, tanto de las personas a título individual o de las entidades sociales como de los electos en su función de control de la acción de los órganos de gobierno.

Por otra parte, la iniciativa legislativa reguladora del derecho de acceso a la información y de la transparencia administrativa no tiene ninguna repercusión de carácter ambiental, sin perjuicio de la que se pudiera derivar de la regulación del sector.

En cuanto al impacto de género, la iniciativa legislativa, aun cuando no contiene ninguna previsión concreta que favorezca o contribuya a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, si satisface de igual manera a hombres y mujeres. En este sentido, la norma proyectada contiene una regulación neutral, sin que se aprecie ni sea previsible que provoque impacto de género alguno, y sin que existan criterios que indiquen una disminución en las condiciones de igualdad entre ambos géneros.

Por otra parte, se han seguido las directrices de utilización de un lenguaje no sexista contenidas en el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, por lo que la norma proyectada se ha redactado utilizando un lenguaje que evita el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, y, en consecuencia, la terminología empleada está en armonía con el principio de igualdad de sexos.

En el ámbito de aplicación de las nuevas tecnologías, la norma proyectada contiene específicas previsiones relativas a la utilización de las nuevas tecnologías, tanto para facilitar el ejercicio del derecho de acceso de las personas a la información en poder de los entes integrantes del sector público, como para favorecer el acceso de las mismas a la información pública que se detalla en el título correspondiente a la transparencia administrativa.

Al respecto, no cabe duda de que la extensión del uso de las tecnologías de la información y la comunicación facilita, sin duda, la labor de difusión de información pública de interés para todas las personas, y aporta herramientas para la investigación, la selección y la difusión de gran cantidad de información con un reducido coste.

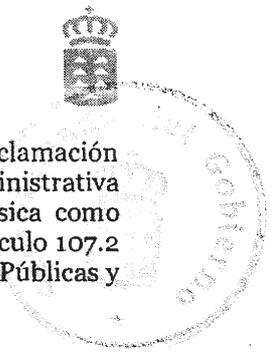
Como ya se ha puesto de relieve anteriormente, la norma proyectada favorece la participación ciudadana en la medida en que el acceso a la información es un instrumento para hacer efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas en la actuación de las administraciones públicas y, al mismo tiempo, es un requisito para la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones de las administraciones públicas.

La iniciativa legislativa no contempla mecanismos que conlleven una simplificación de los procedimientos administrativos, aunque el proyecto de ley se enmarca en el proceso de modernización administrativa del Gobierno de Canarias.

Por otra parte, la norma proyectada desarrolla el nuevo procedimiento creado por la Ley básica estatal (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se inicia con la solicitud de información, y que responde básicamente a las pautas recogidas en el Convenio del Consejo de Europa sobre Derecho de Acceso a la Información, adoptado el 27 de noviembre del 2008, caracterizado por su sencillez y rapidez, toda vez que en la solicitud sólo se exige explicitar la identificación del peticionario y la información que solicita, debiendo dar respuesta a la misma en el plazo máximo de un mes.



Asimismo, de acuerdo con la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se recoge la reclamación ante un órgano independiente, que está al margen del régimen de recursos en vía administrativa y/o jurisdiccional, ya que la reclamación se ha configurado por esa legislación básica como sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



16. Responsable de la ejecución.

La norma será ejecutada principalmente por los empleados públicos al servicio de los distintos organismos y órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, y de forma específica y especial, por el personal que presta sus servicios en las unidades responsables de la información pública, cuya existencia se asegura en el anteproyecto, y que, como ya se ha expuesto, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, dependerá de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de cada departamento, o del órgano correspondiente de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de aquella.

Dichas unidades, en coordinación con las unidades administrativas de archivo, en su caso, serán las encargadas de realizar todas funciones necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la ley, y particularmente, tal y como se recoge en el anteproyecto, serán las que tengan encomendadas las siguientes tareas:

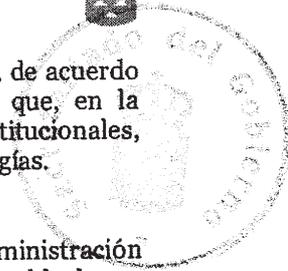
- La coordinación con la consejería competente en materia de información para el cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en esta Ley, recabando la información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad.
- La tramitación de las solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.
- El asesoramiento a las personas interesadas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
- La inscripción en el Registro de solicitudes de acceso.
- La elaboración de los informes en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la información pública.
- Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Por su parte, las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma deberán establecer el órgano o unidad de las mismas responsable de la información pública, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en esta ley, así como a facilitar la información que le sea requerida por el órgano competente de la Administración o entidad a la que esté adscrita o vinculada para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

En lo que se refiere a la **publicidad de la información sin previa solicitud** que debe hacerse por el conjunto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las entidades vinculadas o dependientes de aquella, será el departamento que tenga atribuidas las funciones en materia de información pública la responsable de:

- La elaboración y aprobación de las normas y directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública
- La gestión y mantenimiento del Portal de Transparencia.
- La elaboración y publicación de los informes del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.





Dichas funciones serán ejercidas por el órgano u órganos del departamento que, de acuerdo con su reglamento orgánico, tenga asignadas las competencias en la materia, que, en la estructura actual, básicamente son las Direcciones Generales de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, y de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

En el ámbito de cada uno de los departamentos o consejerías de la Administración autonómica, la respectiva Secretaría General Técnica u órgano asimilados, la responsable de:

- La coordinación de las actividades de los órganos del departamento para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

- La elaboración, puesta a disposición y actualización de la información relativa a su departamento, así como de las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados, que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia.

Las mismas funciones corresponderán al órgano que se determine por sus normas reguladoras y, en su defecto, al órgano que tenga atribuida la gestión ordinaria, en el caso de los organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el caso del Parlamento de Canarias, Diputado del Común, Audiencia de Cuentas de Canarias y Consejo Consultivo de Canarias, serán sus propias normas reguladoras las que determinen los órganos competentes en materia de información pública.

Respecto del derecho de acceso a la información pública, como también ha quedado reflejado anteriormente, será competente para la resolución de las solicitudes la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de los departamentos, a quien corresponde también la competencia respecto de:

- las solicitudes de acceso respecto de la información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta;

- las solicitudes de información en poder de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas sobre las que el departamento tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

En el caso de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, será competentes el órgano que determinen sus normas de organización, y, en su defecto, el órgano que tenga atribuida la gestión ordinaria de la entidad.

17. Opinión de las autoridades y responsables sobre la finalidad y su ejecución.

Estando previsto someter el anteproyecto de ley que se elabore, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, a la consideración y estudio de los departamentos de la Administración autonómica, será en ese momento en el que podrá conocerse la opinión de las autoridades y responsables sobre la finalidad y ejecución de la norma proyectada.



18. Necesidad de formación del personal encargado de la ejecución.

La cultura administrativa en la que hasta ahora se han desenvuelto las Administraciones Públicas, ha puesto de relieve una cierta resistencia a la hora de facilitar el acceso a quien lo solicita y de difundir información de forma clara; resistencia que se aprecia no sólo en las autoridades y responsables de las instituciones, sino de forma generalizada en los empleados públicos.

Por ello, paralelamente a la labor pedagógica y de difusión del derecho de acceso a la información pública en la sociedad, para que las personas conozcan el derecho y lo ejerzan, también se hace preciso la labor de difusión, formación y concienciación de los servidores públicos, para que tomen conciencia de que el acceso a la información no sólo es un derecho de las personas, sino un instrumento tanto de calidad democrática, como de eficacia y eficiencia de las instituciones públicas, llamadas constitucionalmente a servir objetivamente a los intereses generales, y, consecuentemente con ello, el derecho de acceso sólo está condicionado a las limitaciones expresamente recogidas en la ley. En este sentido, se trata de poner de manifiesto que el acceso a la información pública es la regla general, y la limitación o secreto debe ser y es la excepción.

En definitiva, se hace preciso desarrollar un labor formativa tendente a que los servidores públicos conozcan el contenido de la iniciativa, tanto respecto del derecho de acceso a la información en poder de las entidades públicas, como en lo que se refiere a la obligación de hacer pública la información que expresamente se recoge en la misma sin necesidad de que medie una previa petición sobre la misma.

A este respecto, la norma proyectada prevé que esa labor formativa de los servidores públicos se lleve a cabo por el organismo de la Comunidad Autónoma que tiene encomendada la competencia para la formación del personal de las Administraciones Públicas de Canarias.

19. Comunicación a las instituciones comunitarias de la nueva regulación.

La iniciativa no afecta a ninguna de las competencias atribuidas a la Unión Europea en virtud del Tratado de Adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea ni al estatus especial de Canarias previsto en los tratados comunitarios.

Por otra parte, aun cuando en el ámbito de la Unión Europea está regulado el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en poder de las instituciones de la Unión Europea (artículo 15.3 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desarrollado en el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión), cabe advertir que no existen normas de Derecho comunitario que afecten directa y con carácter general al derecho de acceso a la información pública ni a la transparencia administrativa, aunque sí respecto de determinadas materias.

Este es el caso del acceso a la información en materia de medio ambiente, recogida en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, y que se ha recogido a nivel estatal por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por todo ello, y considerando que la materia objeto de regulación por la iniciativa legislativa es una cuestión interna de la Comunidad Autónoma de Canarias, procede concluir que no existe ningún deber legal de comunicar a las instituciones de la Unión Europea la aprobación de dicha norma legal.





III.- MEMORIA ECONÓMICA.

20. Impacto económico en el entorno socioeconómico.

En la medida de que la ley esta destinada a la regulación de materias relacionadas con la transparencia administrativa, y por tanto, a la puesta a disposición de la ciudadanía de la información existente en la Comunidad Autónoma de Canarias, no es previsible que la misma tenga impacto económico en el entorno socioeconómico. En este sentido, carece de impacto en los precios de los productos y servicios, en la productividad de las personas o empresas, en el empleo, en las actividades innovadoras, en las pequeñas y medianas empresas ni en los consumidores.

21. Impacto financiero en los ingresos y gastos autonómicos.

No se aprecia que la aplicación de la ley que se apruebe haya de suponer un incremento de gastos o una disminución de los ingresos de la Comunidad Autónoma, careciendo, por tanto, la iniciativa legislativa de impacto financiero en los ingresos y gastos autonómicos, en la medida en que se trata de dar publicidad a la información en poder de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma y de dar respuesta a las solicitudes de información pública en poder de las distintas entidades que se integran en la misma en que se formulen por la ciudadanía, aspectos que pueden ser atendidos con los medios y recursos actualmente disponibles, sin perjuicio de las matizaciones que se hacen en los apartados siguientes.

22. Impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

La aprobación de la iniciativa legislativa no tendrá impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas, en la medida en que el ámbito subjetivo de aplicación que se fija en el anteproyecto está limitado a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a las entidades vinculadas o dependientes de la misma.

23. La evaluación de las medidas que pudieran tener incidencia fiscal.

La norma proyectada no tiene incidencia fiscal, a salvo de la posibilidad expresamente consignada en la misma de que la obtención de copias de la información solicitada estará gravada con las tasas expresamente previstas en la legislación aplicable.

Respecto de la Administración y demás organismos y entidades de la Comunidad Autónoma, no se precisa la creación de una tasa específica el respecto, puesto que la obtención de copias está expresamente contemplada en la legislación vigente, constituida por el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio. No obstante, puede resultar necesario modificar dicho texto refundido para la creación de la correspondiente tasa que grave la trasposición de la información a un formato diferente al original.

24. Acomodo a los escenarios presupuestarios plurianuales y al programa de actuación plurianual.

La iniciativa está adaptada al escenario presupuestario plurianual en la medida en que no supone por sí misma incremento presupuestario como se ha venido refiriendo.

El desarrollo de la iniciativa se desenvuelve en un entorno jurídico sin efecto directo sobre el marco presupuestario ni, por consiguiente, sobre los escenarios presupuestarios plurianuales o el programa de actuación plurianual. Son medidas organizativas con incidencia directa interna y sólo indirectamente con relevancia hacia los ciudadanos canarios en la medida en que el Gobierno desarrolle sus políticas.



25. Impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

La regulación que se contiene en la iniciativa legislativa no tiene incidencia económica sobre planes y programas generales y sectoriales, sin perjuicio de las obligaciones que se impone a la Administración autonómica y entidades públicas vinculadas o dependientes, tanto la relativa a la de hacer públicos los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución, como la referidas a su evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración sobre su grado de cumplimiento y resultados obtenidos con los mismos.

26. Impacto sobre los recursos humanos.

La norma proyectada no contiene previsión alguna que tenga incidencia en la plantilla de personal o los recursos humanos, tanto en términos económicos como en el número efectivos, ya que su ejecución no precisa de la previsión y/o incorporación de personal con esta finalidad, puesto que la misma debe aplicarse por el personal actualmente existente en las Administraciones y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la iniciativa, aun cuando resulta aconsejable, como ya se ha dejado constancia anteriormente, la puesta en marcha de un plan de formación específico tendente a que los servidores públicos conozcan el contenido de la iniciativa, tanto respecto del derecho de acceso a la información en poder de las entidades públicas, como en lo que se refiere a la obligación de hacer pública la información que expresamente se recoge en la misma sin necesidad de que medie una previa petición sobre la misma.

En definitiva, la aplicación de la norma que, en su caso, se apruebe previa la tramitación del anteproyecto no supone un incremento de los costes de personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, ni de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, ya que será el órgano administrativo o entidad en cuyo poder obre la información el que de respuesta a las solicitudes de información, de forma que los requisitos, exigencias y condiciones que se establecen en la iniciativa legislativa pueden ser cumplidos con los medios personales con que actualmente cuentan.

No obstante, sí puede tener incidencia en los medios personales al servicio del Diputado del Común, de acuerdo con lo que se establezca por la Mesa del Parlamento, ya que esta institución estatutaria asume las funciones de Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo el anteproyecto que para el ejercicio de las funciones e materia de transparencia y de acceso a la información pública contará con una unidad de apoyo administrativo para el ejercicio de sus funciones, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

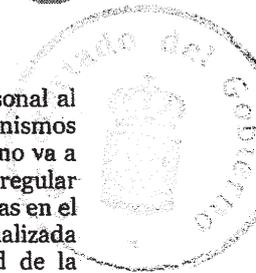
27. Necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.

La iniciativa legislativa no exige adoptar medida alguna respecto de la actual estructura organizativa tanto de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como de los demás organismos y entidades incluidas en su ámbito de aplicación.

28. Otros aspectos con implicación en la estructura y régimen presupuestario.

Al margen de las cuestiones indicadas en otros apartados de esta Memoria no se prevén otros aspectos que pudieran incidir en la estructura o el régimen presupuestario.





29. Cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

Los destinatarios de la norma son, por una parte, los responsables políticos y el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Canarias, así como de los entes y organismos dependientes de las mismas, respecto de los cuales la nueva regulación que se propone no va a suponer cargas económicas, al menos de una forma inmediata, ya que lo que se pretende regular es el derecho de acceso de las personas a la información en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la iniciativa legislativa, y la obligación de ofrecer y mantener actualizada la información que se especifica en la misma si necesidad de una previa solicitud de la ciudadanía.

Por otra parte, teniendo presente el objeto de la iniciativa, tampoco puede afirmarse que la nueva regulación implique cargas económicas para los demás destinatarios de la misma, esto es, para las personas que se relacionan con las mencionadas entidades y organizaciones a las que vinculará la norma proyectada.

En conclusión, la iniciativa normativa no genera cargas económicas susceptibles de ser cuantificadas.

30. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

Los costes sociales de una determinada norma, por lo general, están vinculados con los ámbitos de aplicación subjetivo, territorial, temporal, objetivo o material de la misma. En este caso, el anteproyecto de Ley está dirigido a definir el régimen jurídico del derecho de acceso que todas las personas tienen a la información pública que obre en poder de las instituciones, entidades y organismos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la obligación de estos últimos de ofrecer determinada información pública sin necesidad de que medie una previa petición por parte de ninguna persona o entidad, pero sin extender la ordenación a los distintos ámbitos de la acción pública, que seguirán rigiéndose por sus propias normas reguladoras.

Por ello, los costes que, en su caso, se pudieran derivar de la norma legal que se proyecta quedarían circunscritos al ámbito interno de las Instituciones, Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás entidades vinculadas o dependientes de las mismas, pero no tienen repercusión ni representan nuevos costes sociales propiamente dichos.

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de 2014

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD

Francisco Hernández Spínola





JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ, SECRETARIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS,
para que conste y surta los efectos procedentes, en Santa Cruz de Tenerife,

CERTIFICA: que en el Acta de la reunión celebrada por el Gobierno el día quince de mayo de dos mil catorce, figura, entre otros, el siguiente acuerdo cuyo tenor literal se transcribe:

“16.- PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN Y SE SOLICITA DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD).”

En los últimos años, y particularmente en el marco del derecho comparado, se ha observado un importante incremento en la respuesta a las demandas ciudadanas sobre el derecho de acceso a la información pública, que se ha plasmado en la aprobación de distintas normas dirigidas a la consolidación del Estado de Derecho y del sistema democrático de gobierno, garantizando la transparencia en la gestión pública y la plena y efectiva vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones generales al artículo 19, segundo párrafo, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre señala que este precepto recoge el derecho de acceso a la información en manos de las instituciones públicas. Esta información incluye toda la información en manos de poderes públicos, sin importar la forma en que la misma está almacenada, su origen o fecha de producción.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico, ha venido a dar respuesta, a nivel estatal, a la carencia de regulación existente al respecto, que situaba a España al margen de la regulación en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información pública con que cuentan, tanto la Unión Europea, como la mayoría de sus Estados miembros.

Sin embargo, a nivel autonómico son escasas las Comunidades Autónomas que cuentan con una norma de rango legal que reconozca el derecho de acceso a la información pública, y más ampliamente, de una ley en la que se discipline la obligación de transparencia de los entes y organismos comprendidos dentro del sector público de la Comunidad Autónoma y, al propio tiempo del derecho de las personas a acceder a la información pública que está en poder de los mencionados entes y organismos.

De acuerdo con el programa de Gobierno, la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad ha presentado al Gobierno, desde el año 2013, tres informes sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley de transparencia y acceso a la información pública, con la intención de elaborar un texto final que surgiera del mayor consenso posible.





El primer informe fue presentado al Gobierno el 31 de mayo de 2013, y en él se exponían las líneas básicas del Anteproyecto de Ley en elaboración.

El segundo informe fue presentado el 19 de diciembre de 2013. Con esa misma fecha se envió a los titulares de los distintos Departamentos, el avance del borrador del texto articulado con la finalidad de que realizaran todas aquellas observaciones y aportaciones que estimaran convenientes antes del 10 de enero de 2014.

Por último, el 10 de enero de 2014, el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad presentó el último informe sobre el borrador del Anteproyecto de Ley de referencia. El Gobierno quedó enterado y acordó dar su conformidad para iniciar un proceso con todos los grupos parlamentarios a fin de presentar el borrador del Anteproyecto de Ley de transparencia y de acceso a la información pública, en aras de lograr el máximo consenso.

Con fecha 30 de enero de 2014, el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad presentó al Gobierno la lista de evaluación, así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. El Gobierno, tras quedar enterado, manifestó su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acordó que se continuara la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Por tanto, y atendiendo a su objeto, la iniciativa legislativa recoge por una parte, la transparencia administrativa, entendida en el sentido de establecer y recoger las obligaciones de publicidad activa, de forma que habrá de hacerse pública, sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía y a través de las páginas web respectivas y del Portal de transparencia del Gobierno de Canarias, información institucional, de organización, de planificación, de relevancia jurídica y de relevancia económica, presupuestaria y estadística; y por otra, la regulación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a los aspectos procedimentales de la tramitación del Anteproyecto de Ley, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Visto informe sobre la oportunidad, objetivo y principios generales del Anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vista certificación referida a la realización del trámite de información pública.

Visto informe sobre las adaptaciones realizadas al texto tras el trámite de información pública.

Visto informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

Visto informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.





Visto informe de la Inspección General de Servicios.

Visto informe de la Dirección General de la Función Pública.

Vista solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social cursada por el Presidente del Gobierno.

Visto informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Visto informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

Vistos certificados de la Comisión de Función Pública y de la Mesa de Negociación de Empleados Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Visto informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 12 de mayo de 2014.

El artículo 5.3 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, dispone que los informes y dictámenes preceptivos deberán emitirse en el plazo de un mes desde que se reciban las peticiones por el Consejo o, si el Gobierno acuerda motivadamente la tramitación de urgencia, en el de 15 días o aquel otro, inferior y suficiente, que el propio Gobierno haya fijado. Transcurridos dichos plazos sin que el informe o dictamen se trasladen al peticionario, se entenderá cumplido el trámite por lo que, atendiendo a que la solicitud de Dictamen cursada por el Presidente del Gobierno tuvo entrada en el citado Consejo el 7 de febrero de 2014, sin que hasta la fecha se haya recibido el mismo, procede continuar con la tramitación del expediente.

El artículo 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dispone que el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo en los proyectos de ley, antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno.

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, acuerda:

1. Tomar en consideración el Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que figura como **anexo**
2. Solicitar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el referido Proyecto de Ley.





ANEXO

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INDICE

Exposición de Motivos

Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1.- Objeto de la ley.*
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3.- Otros sujetos obligados.*
- Artículo 4.- Personas obligadas a suministrar información.*
- Artículo 5.- Definiciones.*
- Artículo 6.- Principios informadores.*
- Artículo 7.- Obligación de transparencia.*
- Artículo 8.- Derechos y obligaciones.*
- Artículo 9.- Medios de acceso a la información.*
- Artículo 10.- Unidades responsables de la información pública.*
- Artículo 11.- Registro de solicitudes de acceso.*
- Artículo 12.- Informes sobre el grado de aplicación de la Ley.*

Título II. Publicidad de la información

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 13.- Información sujeta publicación.*
- Artículo 14.- Límites y protección de datos de carácter personal.*

Capítulo II. Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Sección 1ª.- Disposiciones generales

- Artículo 15.- Órganos competentes y funciones.*
- Artículo 16.- Publicación de la información.*

Sección 2ª.- Información sujeta a publicación

- Artículo 17.- Información institucional.*
- Artículo 18.- Información en materia organizativa.*
- Artículo 19.- Información relativa al personal de libre nombramiento.*





- Artículo 20.- Información en materia de empleo en el sector público.*
Artículo 21.- Información en materia de retribuciones.
Artículo 22.- Información en materia normativa.
Artículo 23.- Información sobre los servicios y procedimientos.
Artículo 24.- Información económico-financiera.
Artículo 25.- Información del patrimonio.
Artículo 26.- Información de la planificación y programación.
Artículo 27.- Información de las obras públicas.
Artículo 28.- Información de los contratos.
Artículo 29.- Información de los convenios y encomiendas de gestión.
Artículo 30.- Información sobre concesión de servicios públicos.
Artículo 31.- Información de las ayudas y subvenciones.
Artículo 32.- Información en materia de ordenación del territorio.
Artículo 33.- Información estadística.

Sección 3ª.- Portal de Transparencia

- Artículo 34.- Portal de Transparencia.*

Título III. Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 35.- Titulares del derecho de acceso.*
Artículo 36.- Órganos competentes.
Artículo 37.- Límites al derecho de acceso.
Artículo 38.- Protección de datos personales.
Artículo 39.- Acceso parcial.

Capítulo II. Procedimiento

- Artículo 40.- Iniciación del procedimiento.*
Artículo 41.- Solicitud.
Artículo 42.- Solicitudes imprecisas.
Artículo 43.- Inadmisión de solicitudes.
Artículo 44.- Remisión de la solicitud al órgano competente.
Artículo 45.- Audiencia de terceras personas.
Artículo 46.- Plazo de resolución y sentido del silencio.
Artículo 47.- Resolución.
Artículo 48.- Acceso a la información.
Artículo 49.- Obtención de copias.
Artículo 50.- Costes de acceso a la información.

Capítulo III. Régimen de impugnación





Sección 1ª.- Disposición general

Artículo 51.- Medios de impugnación.

Sección 2ª.- Reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 52.- Objeto de la reclamación.

Artículo 53.- Forma, plazo y presentación de la reclamación potestativa.

Artículo 54.- Tramitación de la reclamación.

Artículo 55.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

Artículo 56.- Contenido y efectos de la resolución.

Artículo 57.- Publicación.

Título IV. Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 58.- Configuración del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 59.- Elección y nombramiento del Comisionado.

Artículo 60.- Incompatibilidades del Comisionado.

Artículo 61.- Cese del Comisionado.

Artículo 62.- Organización y funcionamiento.

Artículo 63.- Funciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 64.- Colaboración con el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 65.- Informes del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título V. Infracciones y sanciones.

Artículo 66.- Régimen.

Artículo 67.- Responsables

Artículo 68.- Infracciones y sanciones disciplinarias.

Artículo 69.- Infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 70.- Procedimientos.

Artículo 71.- Órganos competentes.

Artículo 72.- Publicidad de las sanciones.

Disposición adicional primera.- Regulaciones especiales del derecho de acceso.

Disposición adicional segunda.- Tramitación telemática del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional tercera.- Adopción de medidas para la ejecución de la ley.

Disposición adicional cuarta.- Transparencia y acceso a la información del Parlamento de Canarias.





Disposición adicional quinta.- Información de las universidades públicas canarias.
Disposición adicional sexta.- Normas aplicables a las entidades insulares y municipales.
Disposición adicional séptima.- Plan de Formación del personal del sector público.
Disposición adicional octava.- Formación, divulgación y difusión institucional.
Disposición adicional novena.- Corporaciones de Derecho Público.
Disposición transitoria primera.- Solicitudes de acceso en trámite.
Disposición transitoria segunda.- Obligaciones de las personas y entidades relacionadas en los artículos 3 y 4 de la ley.
Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.
Disposición final primera.- Modificación de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Disposición final segunda.- Habilitación para el desarrollo.
Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La sociedad canaria aspira a contar con instituciones públicas más accesibles y transparentes, más cercanas y capaces de generar sinergias que produzcan beneficio social y económico por el flujo informativo multidireccional. La pérdida de confianza de la ciudadanía en la gestión pública ha ido en aumento en las últimas décadas, muchas veces nutrida por el desconocimiento de los objetivos y acciones ejecutadas por las instituciones públicas.

En este sentido, la transparencia se revela como uno de los valores esenciales para que las instituciones y administraciones sean consideradas como propias, cercanas y abiertas a las expectativas, necesidades y percepciones de la ciudadanía. Asimismo, la transparencia constituye una eficaz salvaguarda frente a la mala administración, en la medida en que posibilita a la ciudadanía conocer mejor y vigilar el ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos que se obtienen por la contribución de la misma al sostenimiento del gasto público. Y, precisamente por ello, la transparencia en la gestión de los asuntos públicos se ha revelado como un instrumento vital para lograr que la actuación de los poderes públicos sea más eficaz y eficiente.

Consecuentemente, aumentar la transparencia de la actividad pública se vislumbra como el camino para iniciar la reconciliación entre las instituciones y gestores públicos con el conjunto de la sociedad para la que trabajan.

A esta realidad socio-democrática, se une el notable aumento de interés ciudadano por participar activamente y de forma continuada en el devenir político, social y económico de la sociedad de la que forma parte. Las personas físicas y jurídicas aspiran a que se tenga en cuenta su criterio, sus análisis y opiniones sobre los acontecimientos y decisiones públicas





que influyen en sus vidas o afectan a sus intereses económicos, culturales, sociales, familiares, entre otros. Para ello, la Comunidad Autónoma cuenta con los instrumentos recogidos en la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.

Pero, para que la participación ciudadana sea útil resulta imprescindible garantizar el acceso a la información pública cierta, con claridad y agilidad, de modo que los argumentos, ideas, criterios y planteamientos que esgriman las personas o colectivos sociales y económicos sean realistas y por tanto ejecutables.

Por ello, con la presente ley se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración.

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido la demanda ciudadana que exige una mayor transparencia en la actuación de los poderes públicos, para lo cual se precisa de una norma con rango legal que establezca el régimen jurídico del acceso a la información pública en poder de las instituciones, organismos y entidades autonómicas, en la medida en que no sólo es la vía utilizada comúnmente en el Derecho comparado, sino que al plasmarse en el una ley se pone de relieve su importancia y puede contribuir a que se cree y expanda la cultura de la transparencia administrativa.

Dicha regulación se lleva a cabo en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en su Estatuto de Autonomía. Concretamente, el artículo 30.1 del Estatuto de Autonomía le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y en el artículo 32.6 y 14, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los entes públicos dependientes de ella, y en materia de normas de procedimiento administrativo, respectivamente. Al mismo tiempo, el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, además de reconocer a los ciudadanos de Canarias como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos canarios asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

Al tratarse de una norma que impulsa la transparencia en la Comunidad Autónoma, y, en consecuencia, que tiende a garantizar que básicamente la ciudadanía acceda a la información que obra en poder los sujetos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación, parecía obvia la necesidad de contar con la misma para su elaboración. Por ello, se llevó a efecto un proceso de participación activa mediante una sucesión de foros de participación verificados en todas las islas del archipiélago canario, con los que se pretendía impulsar los canales de





participación y conocer directamente la sensibilidad de personas a las que interesa la cuestión, durante el cual se efectuaron distintas aportaciones, de las cuales se han recogido la práctica totalidad de las realizadas en el ámbito de de la transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, la ley se ajusta a la legislación básica contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero, al mismo tiempo lleva a cabo su desarrollo, esencialmente en materia de publicidad de la información, en la que partiendo de los mínimos establecidos por aquella, hace una relación pormenorizada de los distintos extremos que deben darse a conocer a todas las personas sin necesidad de una solicitud previa de las mismas, y sin perjuicio de que los mismos se amplíen en función de las demandas ciudadanas o de su relevancia y utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

En esta misma perspectiva, a diferencia de la legislación básica, que carece de un régimen sancionador específico relativo a la transparencia y al derecho de acceso a información pública, la Ley, atendiendo a la demanda ciudadana, recoge el régimen de infracciones y sanciones disciplinarias y administrativas en la materia, con el objetivo de garantizar su cumplimiento.

II

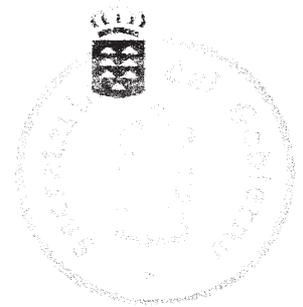
La Ley se estructura en cinco Títulos y una parte final integrada por nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones generales, en primer término, establece el objeto de la ley, que es la regulación de la transparencia de la actividad pública y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación, comprende tanto la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, como las entidades públicas y privadas vinculadas o dependiente de la misma. Además, en lo que se refiere a su actividad sujeta al Derecho Administrativo, quedan sujetas a lo establecido en la Ley las instituciones estatutarias.

Junto a ello, se recoge la obligación de publicar la información que se establece en el Título II, con las adaptaciones que sean precisas, de los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, así como a las demás entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas financiadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando las ayudas o subvenciones que perciban superen los 60.000 euros o cuando las mismas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Y, finalmente, la obligación de suministrar información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos, ejerzan potestades administrativas o tengan vinculación contractual con las organismos y entidades públicas sujetas a la ley.





Además, se relacionan los principios que regirán en la interpretación y aplicación de la Ley, los deberes que comprende la obligación de transparencia a que están sujetas las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, y en correspondencia con los mismos, los derechos y obligaciones de todas las personas, con los que se trata de garantizar la transparencia en las actividades públicas.

Para facilitar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social, se establece la obligación de habilitar distintos medios, de forma que el acceso a la información pueda hacerse de forma presencial, por Internet y por vía telefónica.

Asimismo se establecen las unidades responsables de la información pública, cuya función esencial es la de coordinar y hacer el seguimiento y control de la actividad de los distintos departamentos y entidades en cuanto al cumplimiento de la obligación de información y a la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por último, como instrumentos para hacer el seguimiento y verificar el cumplimiento de la obligación de transparencia se establece, por una parte, el Registro de Registro de solicitudes de acceso, y por otra, la obligación de los órganos responsables de la información de emitir anualmente un informe sobre el grado de aplicación de la ley.

El Título II aborda la regulación de la publicidad de la información que deben realizar las entidades administrativas, esto es, de la información que deben a hacer pública sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía.

Este título está estructurado en dos capítulos, el primero de los cuales recoge las disposiciones generales y el segundo la información de la organización y actividad que debe hacerse pública.

Respecto de las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I, se parte del principio de que todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley están obligadas a facilitar, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Para ello, dichas entidades elaborarán y mantendrán actualizada la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia, ordenada por tipos o categorías para facilitar su comprensión y accesibilidad, y, en todo caso, harán pública la información que se relaciona en la ley, así como aquella cuyo acceso sea solicitado con mayor frecuencia.





De esta forma, el anteproyecto fija un mínimo de información que en todo caso debe hacerse pública, pero, al mismo tiempo, establece que dichas entidades podrán publicar por iniciativa propia toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Por otra parte, se prevén los límites de la información que debe ser objeto de publicación y la protección de los datos de carácter personal, estableciendo, por una parte, que a dicha información le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal; y, por otra, que en los casos en que la información que debe hacerse pública contuviera datos especialmente protegidos, la publicación sólo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

En cuanto a la información que debe ser objeto de publicación sin solicitud previa, ésta queda relacionada en el Capítulo II, cuyo contenido aparece estructurado en tres secciones. La primera está destinada a las disposiciones generales, en las que se determinan los órganos competentes en la materia y el lugar de publicación de la información.

La sección segunda contiene la enumeración exhaustiva de la información que debe hacerse pública, que se estructura por bloques homogéneos de materias que se recogen en los distintos artículos. Concretamente se hace una enumeración de la información, articulándose en distintas agrupaciones: información institucional, en materia organizativa, relativa al personal de libre nombramiento, en materia de empleo en el sector público, en materia de retribuciones, en materia normativa, relativa a los servicios y procedimientos, económico-financiera (presupuestaria y contable; ingresos y gastos; endeudamiento), del patrimonio, de la planificación y programación, de las obras públicas, de los contratos, de los convenios y encomiendas de gestión, de las ayudas y subvenciones, en materia ordenación del territorio y medio ambiente, y, finalmente, información estadística.

Y, finalmente, la sección tercera crea el Portal de Transparencia, en el que se incluirá la información relacionada en la ley y aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, debiendo recogerse de acuerdo con las prescripciones técnicas que se determinen reglamentariamente, que deberán adecuarse progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperatividad y reutilización.

El Título III recoge las normas que rigen el derecho de acceso a la información pública, regulado y garantizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene el carácter de legislación básica estatal.

El Título se estructura en tres Capítulos, el primero destinado a las disposiciones generales, el segundo al procedimiento y el tercero al régimen de impugnación.

Teniendo presente el carácter y contenido de la regulación establecida en la mencionada legislación básica, las previsiones que se recogen en la ley prácticamente se limitan, en aras a la claridad normativa, a la reproducción de dicha legislación, con el desarrollo de aquellos





extremos que se precisan para su desarrollo y aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esta perspectiva, en el Capítulo I, se precisa el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso, remitiendo su determinación a los reglamentos de organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades públicas vinculadas, si bien recoge las reglas de competencia para los casos en que no se contenga previsión expresa en los mismos, atribuyéndosela, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, a los órganos en cuyo poder obre la información solicitada.

En cambio, cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las entidades citadas en el apartado anterior, se atribuye la competencia al órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas, y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades.

Y, en el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, será competente el órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

En cuanto al procedimiento, y correlativamente a la precisión señalada respecto de los órganos competentes, se establece tanto a quien debe dirigirse la solicitud de acceso a la información pública, y que la misma puede presentarse incluso de forma oral, sea por comparecencia o por vía telefónica, disponiendo que en estos casos se recoja la misma en formato electrónico haciendo constar los extremos exigidos por la ley.

Asimismo, se establecen normas aclaratorias de las distintas causas de inadmisión de las solicitudes, entre las que debe resaltarse que los informes preceptivos no podrán considerarse información de carácter auxiliar o de apoyo, o que no puede estimarse como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

Junto a ello, se reducen el plazo para resolver, fijado con carácter general a un mes, en los supuestos de inadmisión de solicitudes, estableciendo las resoluciones de inadmisión se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

Por su parte, en el Capítulo III, se recoge la posibilidad de reclamar potestativamente, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ante el Comisionado de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública, salvo en el caso de las resoluciones adoptadas por los órganos competentes del Parlamento de Canarias, del Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias, el Consejo Consultivo de Canarias y el Consejo Económico y Social, en los que únicamente cabrá la vía contencioso-administrativa.





El Título IV recoge la regulación del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, configurado como autoridad independiente elegida por el Parlamento de Canarias entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, al que se encomienda el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En ejercicio de esas funciones se le atribuyen al Comisionado importantes facultades, entre las que deben destacarse las de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II de esta Ley por los organismos y entidades sujetos a la misma, y la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, así como de los Cabildos Insulares, Ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

Además, se impone a las Administraciones y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley el deber de facilitarle al Comisionado toda la información que les solicite, así como la obligación de prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones.

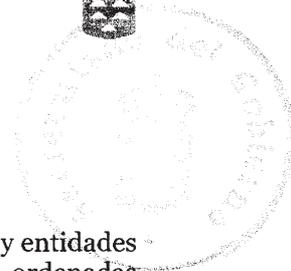
Por otra parte, el Comisionado viene obligado a presentar anualmente un informe al Parlamento de Canarias sobre la aplicación y cumplimiento de las obligaciones de transparencia por las distintas entidades públicas y privadas de la Comunidad Autónoma, con el contenido mínimo que se recoge en la ley.

El Título V está destinado a la regulación de las infracciones y sanciones en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública, articulado sobre la distinción entre la responsabilidad disciplinaria de los actos cargos y personal al servicio de las entidades y organismos de la Comunidad Autónoma, y la responsabilidad administrativa de las restantes entidades privadas sujetas a la obligación de publicación de información y de las personas físicas y jurídicas que tienen el deber de suministrar información porque presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, así como por el hecho de la relación contractual que tienen con las entidades y organismos públicos sujetos a la ley.

En ambos supuestos se tipifican las infracciones clasificándolas en muy graves, graves y leves, atendiendo a la especial repercusión que tienen los incumplimientos de las obligaciones impuestas por la ley. No obstante, para las infracciones del personal al servicio de las entidades y organismos públicos sujetos a la ley, se hace una remisión a las infracciones que actualmente están tipificadas en la normativa aplicable a cada caso, en función de la relación funcional, estatutaria o laboral al que está sujeto dicho personal.

Y, en lo que se refiere a las sanciones, para las infracciones disciplinarias se prevé la amonestación, la declaración de incumplimiento y publicación de la misma en el Boletín Oficial de Canarias y el cese en el cargo, en la caso de infracciones muy graves. Por su parte,





como sanciones por las infracciones administrativas en que incurran las personas y entidades privadas se recogen la amonestación, en el caso de infracciones leves, y las multas, ordenadas en tres tramos para las infracciones leves, graves y muy graves, cuya cuantía oscila hasta un importe máximo de trescientos mil euros. Sin embargo, al igual que para las infracciones, para las sanciones del personal al servicio de las entidades y organismos públicos sujetos a la ley, se hace una remisión a las establecidas en la normativa aplicable a cada caso, en función de la relación funcionarial, estatutaria o laboral al que está sujeto dicho personal.

En cuanto a los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos, se reserva al Gobierno la competencia para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios de las personas que tengan la consideración de alto cargo, ya que el mismo ostenta la atribución para su nombramiento y entre las sanciones que pueden imponerse está prevista la de cese en el cargo desempeñado.

Finalmente, se prevé que las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves se hagan públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias y de que puedan hacerse constar en los informes del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe presentar en el Parlamento.

La parte final de la Ley recoge, en primer término, nueve disposiciones adicionales, de las cuales, la primera recoge la aplicación supletoria de la Ley en las materias que tengan un régimen especial, sea porque prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o por tener un régimen propio de acceso a la información. Y, en este sentido, se dispone la aplicación de la Ley, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

La segunda disposición adicional contiene la obligación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información pública.

Por su parte, la disposición adicional tercera previene la adopción de las medidas necesarias, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, para asegurar la difusión de la información pública prevista en esta ley de la manera más amplia para que la misma se ajuste progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.

La disposición adicional cuarta se refiere a la transparencia y al derecho de acceso a la información del Parlamento de Canarias, remitiendo a que en su Reglamento se recojan las disposiciones para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su organización, competencias y funcionamiento.

La disposición adicional quinta recoge que la información de las Universidades públicas canarias sujeta a publicidad conforme a lo establecido en el Título II de esta Ley se hará pública en las páginas web de dichas universidades.





La disposición adicional sexta recoge, en primer término, el mandato al Gobierno para que presente ante el Parlamento de Canarias las iniciativas legislativas que sean precisas en las normas de aplicación a los Cabildos Insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para su adaptación a los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública; y, en segundo lugar, la competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, así como de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.

Las disposiciones adicionales séptima y octava determinan la puesta en marcha de un plan de formación del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma en el respecto de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, y la ejecución de actividades de formación, divulgación y difusión institucional con el objeto de facilitar el conocimiento de la misma por la ciudadanía.

Por su parte, la disposición adicional novena determina que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título II de esta Ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la primera recoge que las solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación; y la segunda previene la exigibilidad de las obligaciones previstas en para las personas y entidades relacionadas en los artículos 3 y 4 de la ley desde su entrada en vigor, aun cuando el contrato, subvención o cualesquiera otras formas de relación tengan su origen en fecha anterior.

La disposición derogatoria única, en cuanto se trata de regular una nueva materia en la que no existe una previa disposición legal, contiene una cláusula de derogación general de las disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en esta Ley.

Por último, en las disposiciones finales se procede, en primer término, a la modificación de de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, añadiendo un apartado 5 al artículo 9 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, en el que se establece que el régimen de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos.

Por su parte, las disposiciones finales segunda y tercera recogen, respectivamente, la habilitación para su desarrollo reglamentario y la entrada en vigor de la Ley.





TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la regulación de la transparencia de la actividad pública y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- d) Las universidades públicas canarias.
- e) Las asociaciones constituidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los demás organismos y entidades previstos en este apartado.

2. Asimismo, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a:

- a) El Parlamento de Canarias, en los términos de la disposición adicional cuarta.
- b) El Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.5, 16.3 y 36.3.
- c) El Consejo Económico y Social.
- d) Las Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 3.- Otros sujetos obligados.

1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:





- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso.
- b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior 60.000 euros, cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En todo caso, las exigencias de publicidad de la información que puedan establecerse habrán de respetar la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

2. Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar, de entre la prevista en el Título II de esta Ley, estas entidades para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

Artículo 4.- Personas obligadas a suministrar información.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de 10 días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones establecidas en esta Ley.
2. La obligación prevista en el apartado anterior será exigible a los adjudicatarios de contratos del sector público autonómico en los términos recogidos en el respectivo contrato.
3. En las licitaciones públicas en las que resulte de aplicación la obligación de suministro de la información prevista en los apartados anteriores se hará constar la misma en la documentación en la que se establecen las condiciones contractuales. Asimismo, en los pliegos de cláusulas, condiciones o prescripciones técnicas deberán establecerse expresamente la forma en que la información debe ponerse a disposición de la Administración, organismo o entidad adjudicataria.

Artículo 5.- Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Transparencia:** La elaboración, actualización, difusión y puesta a disposición de cualquier persona, en una manera clara y entendible, de la información prevista en esta Ley derivada de la actuación de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, sin más limitaciones que las establecidas legalmente.





b) Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

c) Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

d) Portal de Transparencia: la dirección electrónica del Gobierno de Canarias que tiene por objeto centralizar y poner a disposición de cualquier persona toda la información que deben hacer pública de acuerdo con esta ley las entidades incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 6.- Principios informadores.

En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las entidades relacionadas en el artículo 2 se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de transparencia pública, en virtud del cual se ha de facilitar de oficio información permanente, objetiva y veraz sobre la organización, funcionamiento y control de la actuación pública, en los términos y con los límites establecidos en la Ley.

b) Principio de libre acceso a la información pública, en virtud del cual cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública, toda la información pública es en principio accesible y el acceso sólo puede restringirse en los supuestos previstos legalmente.

c) Principio de veracidad, en virtud del cual la información pública ha de ser cierta y exacta asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

d) Principio de accesibilidad, en virtud del cual la información se proporcionará por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

e) Principio de gratuidad, en virtud del cual el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las tasas previstas legalmente por la expedición de copias o la transposición de la información a formatos diferentes del original.

f) Principio de reutilización, en virtud del cual se promoverá que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Artículo 7.- Obligación de transparencia.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública.

2. Para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta Ley, las entidades mencionadas deben:





a) Elaborar, mantener actualizada y difundir, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

b) Elaborar y difundir un inventario de información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Establecer y mantener medios de consulta de la información solicitada.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácilmente accesible su localización y divulgación, así como la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información sujeta a la obligación de transparencia de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados.

f) Publicar la información sujeta a la obligación de transparencia haciendo uso de un lenguaje no sexista ni discriminatorio.

g) Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.

h) Difundir los derechos que reconoce esta Ley a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

i) Facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ley.

3. Toda la información prevista en esta ley estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones.

1. En el ámbito de lo establecido en esta Ley, las personas tienen los siguientes derechos:

a) Acceder a la información sujeta a la obligación de publicación de acuerdo con lo establecido en esta ley.

b) Ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad.

c) Ser asistidas en su búsqueda de información.

d) Recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.

e) Recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ley.

f) Conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, el otorgamiento del acceso en una modalidad o formato distinto al elegido.





g) Obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original.

h) Usar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las impuestas por esta u otras leyes.

2. Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta ley están sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición.

b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información está depositada.

d) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.

e) Abonar las tasas establecidas para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original.

Artículo 9.- Medios de acceso a la información.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social.

2. En todo caso la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los organismos y entidades del sector público autonómico incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, ofrecerán acceso a la información pública de forma presencial, por Internet y por vía telefónica.

Artículo 10.- Unidades responsables de la información pública.

1. En la Administración Pública y demás entidades relacionadas en el artículo 2.1 de esta ley se establecerá por el órgano competente la unidad responsable de la información pública.

2. En el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, la unidad administrativa responsable de la información dependerá de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de cada departamento de la Administración Pública de la Comunidad





Autónoma, o del órgano correspondiente de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas vinculadas o dependientes de aquélla.

3. Las unidades administrativas responsables de la información pública, en coordinación en su caso con las unidades de archivo, y sin perjuicio de las que tengan atribuidas otros órganos o unidades administrativas, ejercen las funciones siguientes:

a) La coordinación con la consejería competente en materia de información para el cumplimiento de la obligación de publicación de la información establecida en esta Ley, recabando la información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad.

b) El seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.

c) El apoyo y asesoramiento técnico a los órganos competentes del departamento o entidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información.

d) La orientación a las personas que lo soliciten en el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.

e) La inscripción en el Registro de solicitudes de acceso.

f) La elaboración de los informes sobre el grado de aplicación de la Ley en su ámbito competencial.

g) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

4. Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma deberán establecer el órgano o unidad de las mismas responsable de la información pública, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en esta ley, así como a facilitar la información que le sea requerida por el órgano competente de la Administración o entidad a la que esté adscrita o vinculada para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 11.- Registro de solicitudes de acceso.

1. Se crea el registro de solicitudes de acceso a la información pública en el que se inscribirán las solicitudes que se presenten, haciendo constar los siguientes datos:

a) La fecha de presentación de la solicitud

b) El nombre de la persona solicitante.

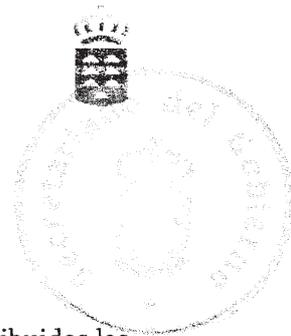
c) La información solicitada.

d) El tiempo en que se atendió la solicitud, y, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera del plazo, las razones que motivó la demora.

e) El tipo de respuesta que dio la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma.

f) Los demás que puedan establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento del registro.





2. El registro dependerá del órgano competente del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública.

3. La organización y funcionamiento del registro se ajustarán a las normas que se aprueben por el titular del departamento competente en materia de información pública.

Artículo 12.- Informes sobre el grado de aplicación de la Ley.

Los órganos a los que estén adscritas las unidades responsables de la información del departamento o entidad deberán emitir anualmente un informe sobre el grado de aplicación de la ley en su respectivo ámbito, con el contenido que se establezca por orden del titular del departamento competente en materia de información pública.

TÍTULO II PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 13.- Información sujeta a publicación.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley están obligadas a publicar la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Para el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, las entidades relacionadas en el artículo 2.1 de esta ley y en los términos previstos en la misma, elaborarán y mantendrán actualizada la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia, ordenada por tipos o categorías para facilitar su comprensión y accesibilidad, y, en todo caso, harán pública a través del Portal de Transparencia la información que se relaciona en los artículos siguientes de este título, así como aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. Sin perjuicio de la información a que se refiere el apartado anterior, los organismos y entidades mencionadas podrán publicar, por iniciativa propia, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.





Artículo 14.- Límites y protección de datos de carácter personal.

1. A la información sujeta a publicación de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal.

2. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación sólo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

Capítulo II Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 15.- Órganos competentes y funciones.

1. En el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los organismos y entidades dependientes o vinculados de la misma relacionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, corresponden al departamento que tenga atribuida las competencias en materia de información pública:

a) La elaboración y aprobación de las normas y directrices técnicas aplicables a la publicación de la información pública, para garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad, calidad e interoperabilidad.

b) La gestión y mantenimiento del Portal de Transparencia.

c) La elaboración y publicación de los informes anuales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las entidades del sector público autonómico.

d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

2. En los departamentos o consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, corresponden a la Secretaría General Técnica u órgano asimilado las siguientes funciones:

a) La coordinación de la actividad de los órganos del departamento para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

b) Requerir de los órganos del departamento en cuyo poder obre la información o que tengan atribuidas las competencias en la materia, la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa al departamento y a las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados.





c) La emisión de los informes anuales sobre el grado de aplicación de la Ley en su ámbito competencial.

d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. En los organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponden al órgano establecido en sus normas reguladoras o, en su defecto, al que tenga atribuida la gestión ordinaria, las funciones y competencias previstas en el apartado anterior respecto de la información pública del organismo o entidad, así como de las fundaciones públicas y sociedades mercantiles que tenga adscritas o vinculadas.

4. Los órganos de los departamentos y entidades públicas que estén en posesión de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia o tengan atribuida las competencias en el correspondiente ámbito funcional, están obligados a la elaboración, actualización y puesta a disposición de dicha información con sujeción a las prescripciones técnicas aprobadas.

Asimismo, corresponde a los órganos del departamento o entidad pública que tengan atribuidas las competencias del servicio o de la materia requerir el suministro de información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a que se refiere el artículo 4.

5. En el Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias, son órganos competentes en materia de información pública los que se establecen en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 16.- Publicación de la información.

1. La información relativa a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las entidades y organismos dependientes de aquella que se especifica en este capítulo, se hará pública en el Portal de Transparencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en las páginas web de las consejerías o departamentos de la Administración autonómica, y en las de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma se facilitará y mantendrá actualizada la información específica de su organización y actividad, así como toda aquella que se considere de mayor utilidad para la sociedad y la actividad económica.

3. La información relativa al Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias se hará pública en las páginas web de dichas instituciones.





Sección 2ª.- Información sujeta a publicación

Artículo 17.- Información institucional.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará y mantendrá actualizada información general de la Comunidad Autónoma, en la que se ofrecerá la información institucional, histórica, geográfica, social, económica y cultural más relevante.

2. En la información de carácter institucional, se recogerá de forma que sea accesible a todas las personas:

- a) Las líneas básicas del Estatuto de Autonomía de Canarias.
- b) Las Instituciones de la Comunidad, detallando su composición, sus funciones y competencias, sí como las reglas básicas de funcionamiento.
- c) La composición, funciones y funcionamiento básico del Consejo de Gobierno de Canarias.
- d) La composición, funciones y funcionamiento básico de los Cabildos Insulares.
- e) El número, composición, funciones y funcionamiento básico de los Ayuntamientos de Canarias.

3. Asimismo, sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones del Consejo de Gobierno, se hará público el extracto de los acuerdos del Gobierno de Canarias cuya divulgación resulte de mayor relevancia pública, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales.

Artículo 18.- Información en materia organizativa.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia organizativa, hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los siguientes extremos:

- a) Los departamentos o consejerías, detallando las áreas funcionales que le corresponden, los órganos superiores, territoriales y colegiados, así como los organismos y entidades públicas adscritas, las competencias y funciones de sus órganos, las personas titulares de los mismos, el número de personas adscritas a cada órgano.
- b) Los organismos autónomos y demás entidades públicas vinculadas o dependientes, especificando las funciones y competencias, los recursos que financian sus actividades, régimen presupuestario y contable, los órganos de dirección y su composición, personas titulares de los mismos.
- c) Las unidades administrativas a nivel de servicio, de cada uno de los órganos superiores, territoriales o directivos, especificando su responsable y las funciones que tiene atribuidas.
- d) Las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades privadas en las que participe mayoritariamente, especificando el objeto social, fin fundacional o funciones de los mismos, capital social, dotación fundacional o participación,





los recursos que financiación sus actividades, sus órganos y composición, las personas titulares de los órganos de dirección, el número de personas que prestan servicios en la entidad.

2. Serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias los acuerdos del Gobierno en los que se disponga la creación, modificación, participación o extinción de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios, así como los Estatutos por los que han de regirse, y sus modificaciones. Asimismo, dichos acuerdos y los Estatutos estarán a disposición de todas las personas en la página web de la entidad.

Artículo 19.- Información relativa al personal de libre nombramiento.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Personas que desempeñan altos cargos en los departamentos o consejerías, especificando lo siguiente:

- Identificación y nombramiento.
- Perfil y trayectoria profesional.
- Funciones.
- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.
- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.

b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico, especificando:

- Identificación y nombramiento.
- Perfil y trayectoria profesional.
- Funciones.
- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.
- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.

c) Personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos o consejerías y en los organismos públicos o entidades públicas dependientes o vinculadas, así como de los organismos y entidades privadas integrantes del sector público autonómico, especificando su identificación, nombramiento, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y, en su caso, régimen del contrato laboral.

2. Asimismo se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros del Gobierno y demás altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos legalmente.





Artículo 20.- Información en materia de empleo en el sector público.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas, las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando los puestos que están ocupados y los vacantes.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Número de empleados públicos, y su distribución por grupos de clasificación, especificando el tipo relación funcionarial, estatutaria o laboral, así como, en el caso del personal funcionario y estatutario, los de carrera y los interinos, y para el personal laboral, los fijos, los indefinidos y los temporales.

b) Número de empleados por departamentos o consejerías, organismos, entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios.

c) El número de liberados sindicales existentes en los distintos departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, identificando el sindicato al que en cada caso pertenece. Asimismo se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.

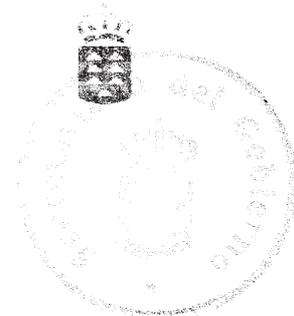
3. Los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada y a disposición de todas las personas en sus páginas web, la relación del personal que presta servicios en los mismos, el puesto de trabajo que desempeñan y el régimen de provisión del mismo. Asimismo, harán públicas y mantendrán actualizadas las listas de contratación de personal para la prestación de los servicios públicos de su competencia.

4. La concesión de autorizaciones de compatibilidad para actividades públicas o privadas del personal al servicio del sector público se hará pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, especificando, además de la identificación personal, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se autoriza la compatibilidad.

Artículo 21.- Información en materia de retribuciones.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada, la información siguiente:





a) Información general de las retribuciones de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

b) Información general de las retribuciones del personal de confianza o asesoramiento especial, articulada en función de la clase y/o categoría.

c) Información general de las retribuciones del personal, funcionario, estatutario y laboral, articulada en función de los niveles y cargos existentes.

d) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia a órganos colegiados o sociales.

Artículo 22.- Información en materia normativa.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

A) El programa legislativo del Gobierno, en el que se incluirán los anteproyectos de ley cuya elaboración, tramitación y aprobación están previstos de acuerdo con el programa de gobierno, así como un informe semestral de seguimiento y de las modificaciones que se hayan acordado.

B) Respecto de los anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos:

a) La iniciación de los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios, y mantener actualizada la relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

b) Los textos de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios, simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos.

c) La lista de evaluación, memoria o informe justificativo, en el que deben constar los motivos que justifican la aprobación de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios.

d) Los informes y dictámenes preceptivos de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios emitidos por las instituciones estatutarias, organismos y órganos de asesoramiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

e) El resultado de la participación en los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios sujetos a participación pública, o en aquellos casos en que no siendo preceptiva la misma se haya acordado someterlos a información pública.

C) Respecto de las disposiciones autonómicas aprobadas:

a) La creación y actualización permanente de la base de datos de las normas dictadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, incluyendo los textos consolidados con las modificaciones.





b) Los textos de las sentencias que afecten a la vigencia e interpretación de las normas dictadas en la Comunidad Autónoma.

c) La difusión de las directrices, instrucciones y circulares que tengan incidencia en los ciudadanos, así como aquellas directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

Artículo 23.- Información sobre los servicios y procedimientos.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de sus servicios y procedimientos, así como respecto de los que prestan o se gestionan por los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) Los servicios que presta cada unidad administrativa.
- b) Los requisitos y condiciones de acceso a los mismos, incluyendo horario y, en su caso, las tasas, tarifas o precios que se exigen.
- c) Las listas de espera existentes para el acceso a los servicios.
- d) Las cartas de servicios elaboradas.
- e) El catálogo de procedimientos, incluidos los de carácter tributario, con indicación de los disponibles en formato electrónico. En el catálogo se facilitará a las personas la información necesaria sobre los procedimientos que afecten a sus derechos o intereses legítimos, así como la que sea precisa para el inicio de la tramitación electrónica.
- f) El procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento del servicio.
- g) El número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.

Artículo 24.- Información económico-financiera.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada, la información siguiente:

A) Información presupuestaria y contable.

Será objeto de publicación la siguiente información:

- a) El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.
- b) El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) La Cuenta General de la Comunidad Autónoma (Balance, Cuenta de Resultado económico-patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto).





- d) La ejecución trimestral de los Presupuestos.
- e) Los créditos extraordinarios, suplementos y modificaciones de créditos, relativos a los Presupuestos.
- f) Los presupuestos de los entes y organismos del sector público estimativo (entidades públicas empresariales, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones públicas, y demás entidades).
- g) Las cuentas anuales de las entidades del sector público estimativo.
- h) Los Informes de Fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico.
- i) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- j) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.
- k) Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural.
- l) Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez.
- m) Los informes de seguimiento de los planes relacionados en las letras j), k) y l) anteriores.

B) Transparencia en los ingresos y gastos:

Será objeto de publicación la siguiente información:

- a) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma: tributos propios, tributos cedidos, tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondo de suficiencia global de convergencia.
- b) La proporción que representa el Déficit/superávit público de la Comunidad Autónoma sobre el PIB regional.
- c) Los ingresos fiscales por habitante: Capítulos I, II y III de Ingresos/Número de habitantes.
- d) El gasto por habitante en la Comunidad Autónoma.
- e) La inversión realizada por habitante en la Comunidad Autónoma.
- f) Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total. Asimismo, se especificarán los gastos derivados del personal directivo y eventual, así como los derivados de los liberados sindicales, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.
- g) El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.
- h) Los gastos realizados en campañas de publicidad o comunicación institucional, los contratos celebrados incluyendo la información a que se refiere el artículo 28 de esta ley, así como los planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias.
- i) El gasto realizado en concepto de patrocinio.
- j) El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para actividades económicas.
- k) Gastos en las distintas políticas y su porcentaje sobre el gasto total.

C) Transparencia en el endeudamiento de la Comunidad Autónoma:





Se hará público y mantendrá actualizado:

- a) El importe de la Deuda pública actual de la Comunidad Autónoma y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores, recogiendo el endeudamiento público por habitante y en endeudamiento relativo (Deuda de la Comunidad Autónoma/Presupuesto total de la Comunidad Autónoma).
- b) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas por las entidades del sector público autonómico.
- c) Los avales y garantías prestadas en cualquiera clase de crédito por las entidades del sector público autonómico.
- d) Las operaciones de arrendamiento financiero por las entidades del sector público autonómico.

Artículo 25.- Información del patrimonio.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) La relación de bienes demaniales de uso o servicio público de acceso público.
- b) La relación de bienes inmuebles de que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real, especificando si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, así como los cedidos a terceros por cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión.
- c) La relación de bienes inmuebles arrendados y el destino de uso o servicio público de los mismos.
- d) La relación de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, preferentemente por vía electrónica.

3. En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales de las Administraciones Públicas, se harán pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales.

Artículo 26.- Información de la planificación y programación.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias publicará los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y





resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

- a) Los proyectos de planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, cuya tramitación se haya iniciado.
- b) Los planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, aprobados, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos estratégicos perseguidos, las actividades y medios necesarios para alcanzarlos, una estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.
- c) El grado de cumplimiento de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.
- d) La evaluación de los resultados de los planes y programas.

Artículo 27.- Información de las obras públicas.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada hasta la puesta al uso o servicio público la información de las obras públicas que estén en fase de ejecución financiadas, total o parcialmente, por sus órganos y por los organismos y entidades dependientes de la misma, así como de las obras que se ejecutan por los mismos financiadas en su totalidad por otra Administración Pública.

2. Para cada una de las obras públicas a que se refiere el apartado anterior en fase de adjudicación deberá hacerse pública y mantenerse actualizada, la siguiente información:

- a) Presupuesto, pliegos y criterios de adjudicación.
- b) Número de empresas que han concurrido a la licitación.
- c) Empresa o empresas adjudicatarias.

3. Para cada una de las obras públicas a que se refiere el apartado anterior en fase de ejecución, deberá hacerse pública y mantenerse actualizada la siguiente información:

- a) Denominación y descripción de la obra.
- b) Importe de su ejecución, diferenciando el presupuesto inicial de cada una de las revisiones posteriores, sean por modificaciones de la obra o por revisión de precios.
- c) Administraciones, organismos o entidades que la financian, incluyendo el importe que les corresponde.
- d) Persona o entidad adjudicataria de la ejecución material.
- e) Fecha de inicio y conclusión, así como, en su caso, las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución que se hayan concedido.
- f) Penalizaciones impuestas por incumplimientos del contratista.





g) Administración titular de la obra ejecutada y, en su caso, del mantenimiento posterior de la misma.

Artículo 28.- Información de los contratos.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto a la actividad contractual de sus órganos de contratación y de los de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, publicarán y actualizarán la información siguiente:

- a) La información general de las entidades y órganos de contratación.
- b) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.
- d) La composición y convocatorias de las Mesas de contratación.
- e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. Asimismo, respecto de los contratos formalizados, y sin perjuicio de la información que deba hacerse pública en el perfil del contratante y de la que ha de inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, deberá publicar y mantener actualizada la información siguiente:

- a) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios.
- b) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- c) El número de contratos menores formalizados, trimestralmente, especificando el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos formalizados.
- d) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución.
- e) Las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los contratistas.
- f) La relación de contratos resueltos. Específicamente, se harán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

3. La publicación de la información a que se refiere el apartado anterior, previa justificación en el expediente, no se llevará a cabo respecto de los contratos declarados





secretos o reservados cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente.

Artículo 29.- Información de los convenios y encomiendas de gestión.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la relación de convenios celebrados por sus órganos y por los organismos y entidades dependientes de la misma con otras Administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, incluyendo:

- a) Las partes firmantes.
- b) El objeto, con indicación de las actuaciones o actividades comprometidas y los órganos o unidades encargados de la ejecución de las mismas
- c) Financiación, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- d) El plazo y condiciones de vigencia.
- e) El objeto y la fecha de las distintas modificaciones realizadas durante su vigencia.
- f) El Boletín Oficial en que fue publicado y el Registro en el que está inscrito.

2. Los convenios que se celebren por los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, con otras Administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, así como las modificaciones, prórrogas y anexos o adendas a los mismos, deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canarias, dentro de los veinte días siguientes a su firma.

Asimismo, todos los convenios que se suscriban deberán ser objeto de inscripción en los registros de convenios, en la que se incluirá la copia del mismo. Asimismo, serán objeto de inscripción las modificaciones, prórrogas y anexos o adendas a los mismos. El acceso a los registros de convenios será público, debiendo garantizar y facilitar que puedan consultarse gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática.

3. Asimismo se hará pública y mantendrá actualizada la relación de encomiendas de gestión efectuadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, incluyendo:

- a) La entidad a la que se realiza la encomienda.
- b) Número y categorías profesionales de las personas, en su caso, incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.
- c) Medios materiales que la entidad encomendante haya acordado poner a disposición de la encomendada para la realización del trabajo.
- d) Los motivos que justifican que no se presten los servicios con los medios personales con que cuenta el órgano o entidad encomendante.
- e) El objeto y el presupuesto de la encomienda.
- f) Las tarifas o precios fijados.





g) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como, en su caso, la liquidación final de la encomienda.

h) Las subcontrataciones efectuadas en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.

Artículo 30.- Información sobre concesión de servicios públicos.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28, hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los servicios públicos concedidos por la misma y por los organismos públicos y entidades públicas vinculadas o dependientes, incluyendo:

- a) El servicio público objeto de la concesión administrativa.
- b) La identificación del concesionario.
- c) El plazo de la concesión, régimen de financiación y condiciones de prestación del servicio.

Artículo 31.- Información de las ayudas y subvenciones.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos y de los órganos de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, hará pública y mantendrá actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siguiente:

a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobados. Asimismo, dichos planes deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Canarias, dentro de los veinte días siguientes a su aprobación.

b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

c) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Además, la relación de subvenciones concedidas sin promover la concurrencia, especificando la persona o entidad beneficiaria, el importe y el destino de la misma, se publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de Canarias, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

2. La publicación de los beneficiarios de las ayudas y subvenciones concedidas prevista en el apartado anterior no se realizará cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.





Artículo 32.- Información en materia de ordenación del territorio.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información siguiente:

a) Deberá mantener una base de datos actualizada y accesible al público, que contenga de forma unitaria todos los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias que se encuentren vigentes, al objeto de permitir la consulta de su documento íntegro y sus correspondientes modificaciones y revisiones, incluyendo las resoluciones judiciales firmes que afecten a la vigencia de cualquiera de sus determinaciones.

A tal efecto, las entidades locales que aprueben definitivamente un instrumento de ordenación integrado en el sistema de planeamiento de Canarias, deberán remitir a la citada Consejería el documento aprobado, diligenciado y en formato digital. Dicha remisión deberá realizarse de forma simultánea a la de la normativa del instrumento para su publicación en el correspondiente diario oficial.

b) Deberá, asimismo, garantizar el acceso público a toda la información geográfica disponible del Sistema de Información Territorial de Canarias a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias (IDE Canarias), o de cualquier otra infraestructura de información geográfica de Canarias que permita el libre acceso a los datos y servicios geográficos y su interoperabilidad.

Reglamentariamente se precisarán el alcance y contenido de la información a suministrar por esta vía, los efectos jurídicos de su difusión y las obligaciones de actualización de la misma.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de los instrumentos de ordenación cuya formulación y aprobación sea de su competencia, deberá además hacer público a través de la página web correspondiente, el contenido íntegro del expediente, en la forma que se determine en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

En todo caso, la documentación facilitada a través de dicha página web deberá incluir los convenios urbanísticos con trascendencia sobre el expediente, los informes sectoriales emitidos por otros órganos y entidades, las alegaciones formuladas y la contestación a las mismas, y los informes técnicos y jurídicos emitidos por el órgano tramitador del instrumento.

Artículo 33.- Información estadística.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de





cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como toda la información estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sección 3ª.- Portal de Transparencia

Artículo 34.- Portal de Transparencia.

1. Para facilitar el acceso a la información pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los organismos autónomos, entidades empresariales, agencias, consorcios y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración Pública, así como a la de las fundaciones pública y sociedades mercantiles en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las citadas entidades, contemplada en el presente título de esta ley, se crea el Portal de Transparencia.

2. El Portal de Transparencia incluirá la información a la que se refieren los artículos anteriores de este Título II, y, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, sin perjuicio de que en el mismo pueda accederse a otras informaciones y servicios prestados por las entidades y organismos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La información incluida en el Portal de Transparencia se recogerá de acuerdo con las prescripciones técnicas y se actualizará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente por Orden del titular del departamento competente en materia de información pública, que deberán adecuarse progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperatividad y reutilización.

TÍTULO III DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 35.- Titulares del derecho de acceso.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 36.- Órganos competentes.

1. Los reglamentos de organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades públicas vinculadas o dependientes determinarán los órganos competentes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información.





2. En defecto de previsión expresa en los reglamentos de organización, la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso corresponderá:

a) En el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, a los órganos en cuyo poder obre la información solicitada.

b) Cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las entidades citadas en el apartado anterior, será competente el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas, y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades.

c) En el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, será competente el órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

3. En el ámbito del Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias son órganos competentes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información los que se establecen en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 37.- Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso está sujeto a los límites establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso





concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Artículo 38.- Protección de datos personales.

1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 39.- Acceso parcial.

1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo anterior no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.





2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 40.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano o entidad en cuyo poder obre la información solicitada.

2. Cuando se solicite información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de la Administración Pública de la Comunidades Autónomas y de las Entidades Públicas vinculadas o dependientes de la misma, la solicitud se dirigirá al órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas, y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades.

3. En el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá al órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

Artículo 41.- Solicitud.

1. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) La dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud.
- d) En su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.

2. Cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia en las unidades administrativas o en las oficinas de información, o mediante comunicación telefónica, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en el apartado anterior.

3. Las unidades responsables de la información y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, ofrecerá la asistencia que sea necesaria para facilitar el





ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

4. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Artículo 42.- Solicitudes imprecisas.

1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada.

Artículo 43.- Inadmisión de solicitudes.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
- f) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

2. En la aplicación de las causas de inadmisión recogidas en el apartado anterior se seguirán las siguientes normas:

- a) En las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión.





b) No podrá considerarse información de carácter auxiliar o de apoyo los informes preceptivos.

c) No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

3. La resolución que inadmita la solicitud podrá impugnarse de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 44.- Remisión de la solicitud al órgano competente.

1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, éste la remitirá, en un plazo no superior a 5 días, al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

3. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.

Artículo 45.- Audiencia de terceras personas.

1. Cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. Simultáneamente a la concesión de la audiencia, el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Artículo 46.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.

2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letra a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 43 se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.





3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.

Artículo 47.- Resolución.

1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.

2. Serán motivadas, en todo caso, las resoluciones siguientes:

- a) Las que inadmitan a trámite las solicitudes.
- b) Las que denieguen el acceso.
- c) Las que concedan el acceso parcial
- d) Las que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada
- e) Las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero afectado.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información suponga incurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se pondrá de manifiesto que concurre esta circunstancia para desestimar la solicitud.

4. Si la resolución estimara, en todo o en parte, la solicitud, indicará la modalidad de acceso y, si procede, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando la efectividad del derecho y la integridad de la información suministrada.

5. Las resoluciones que concedan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero indicarán expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 48.4.

6. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella.

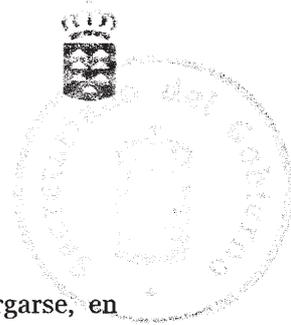
7. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el Capítulo III del presente Título.

8. La resolución debe notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado. Indicará los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deban interponerse y el plazo para su interposición.

Artículo 48.- Acceso a la información.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda





darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

3. La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información, no lo permitan.

4. Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Artículo 49.- Obtención de copias.

El reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados, salvo en los supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual.

Artículo 50.- Costes de acceso a la información.

El acceso a la información será gratuito. No obstante, la obtención de copias y la transposición a formatos diferentes del original estarán sujetas al pago de las tasas establecidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma.

Capítulo III Régimen de impugnación

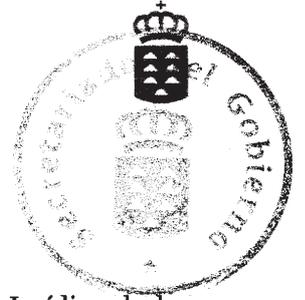
Sección 1ª.- Disposición general

Artículo 51.- Medios de impugnación.

1. Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto





en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.2 sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Sección 2ª.- Reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 52.- Objeto de la reclamación.

La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta Ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 53.- Forma, plazo y presentación de la reclamación potestativa.

1. La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El escrito de interposición, dirigido al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá contener:

- Identificación de la persona interesada
- La indicación de la resolución expresa contra la que se reclama, o de la solicitud que ha sido denegada por silencio administrativo.
- Los motivos por los que se reclama.
- La dirección de contacto a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la reclamación.

3. La reclamación podrá presentarse en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 54.- Tramitación de la reclamación.

1. La tramitación de la reclamación se ajustará a la establecida para los recursos administrativos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en esta Ley.





2. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 55.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

La resolución de la reclamación deberá adoptarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la misma en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Transcurrido dicho plazo la reclamación se entenderá desestimada.

Artículo 56.- Contenido y efectos de la resolución.

1. La resolución que se adopte por el Comisionado de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública será en todo caso motivada, y podrá estimar o desestimar, en su totalidad o en parte, la reclamación presentada.

2. Cuando estime la reclamación, la resolución establecerá la información o documentación a la que puede acceder la persona interesada, la modalidad de acceso y, en su caso, el plazo y las condiciones del mismo.

Artículo 57.- Publicación.

Las resoluciones de las reclamaciones adoptadas por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

TÍTULO IV COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 58.- Configuración del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.





2. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de sus funciones que le atribuye esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico, actúa con autonomía y plena independencia.

Artículo 59.- Elección y nombramiento del Comisionado.

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.

2. Elegido por el Parlamento será nombrado Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.- Incompatibilidades del Comisionado.

El cargo de Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, con la afiliación a un partido político o sindicato, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

Artículo 61.- Cese del Comisionado.

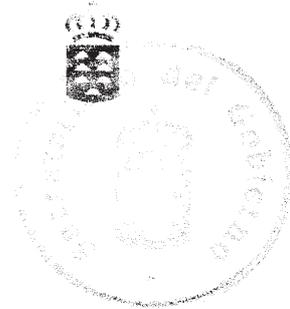
1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública cesará en su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Expiración del mandato.
- b) Renuncia.
- c) Muerte o incapacidad permanente para el ejercicio de su función.
- d) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- e) Incompatibilidad sobrevenida
- f) Incumplimiento grave de las obligaciones propias de su cargo.

2. El cese por las causas recogidas en las letras e) y f) del apartado anterior se acordará por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias, previa instrucción del procedimiento que se establezca las disposiciones de desarrollo de esta Ley aprobadas por la Mesa del Parlamento.

3. Declarado el cese del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por expiración del mandato, el mismo continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Comisionado.





Artículo 62.- Organización y funcionamiento.

1. La organización y funcionamiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se regirá por el reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del mismo. Dicho reglamento deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Para el ejercicio de las funciones de transparencia y acceso a la información pública contará con una unidad de apoyo administrativo, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 63.- Funciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejercerá las siguientes funciones:

a) La resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los Cabildos Insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II de esta Ley por los organismos y entidades relacionadas en los artículos 2.1 y 3 de esta ley.

c) La formulación de recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones establecidas en esta Ley relativas al derecho de acceso y la transparencia.

d) El asesoramiento en materia de acceso a la información pública y de transparencia.

e) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.

f) Las demás que se le atribuyan en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

2. Cuando el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio o como consecuencia de denuncia, verifique el incumplimiento de hacer pública la información que se relaciona en el Título II de esta Ley, podrá requerir su subsanación al órgano responsable de las entidades relacionadas en el artículo 2.1, en las letras c) y d) del artículo 2.2 y en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 64.- Colaboración con el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma y los demás organismos y entidades que se relacionan en el artículo 2.1, en las letras c) y d) del artículo 2.2 y en el artículo 3 de esta Ley deberán facilitarle al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Específicamente, deberán mantener actualizada y disponible





información detallada sobre el grado de aplicación de la Ley en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 65.- Informes del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elaborará anualmente un Informe sobre el grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley, en el que deberá recoger:

- a) Las denegaciones de solicitudes de acceso a la información acordadas por las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y los motivos en que se han fundado.
- b) Las reclamaciones presentadas contra las denegaciones de solicitudes de acceso a la información, expresando su número, los motivos de la reclamación y los acuerdos adoptados en las mismas por el Comisionado.
- c) Los incumplimientos de la obligación de hacer pública la información relacionada en el Título II de esta ley y los requerimientos formulados para su subsanación.
- d) Los procedimientos disciplinarios y sancionadores incoados y resueltos por la comisión de las infracciones prevista en esta ley.
- e) Las recomendaciones emitidas relativas al cumplimiento e interpretación de la Ley del derecho de acceso a la información pública y de transparencia administrativa.
- f) La actividad de asesoramiento realizada en materia de acceso a la información pública y de transparencia administrativa.
- g) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- h) Los demás datos, hechos o consideraciones que estime pertinentes el Comisionado, y específicamente, la designación de los órganos y autoridades que no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

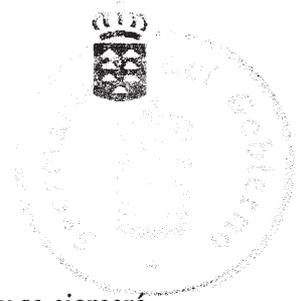
2. El informe anual se presentará al Parlamento dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que se refiera y se hará público en el Portal de Transparencia.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66.- Régimen.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.





2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este Título y en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

3. La prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley se regirán por lo establecido en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 67.- Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. En particular, son responsables:

a) De las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 68:

- Las personas que tengan la consideración de alto cargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades y organismos recogidos en el artículo 2.1.

b) De las infracciones administrativas recogidas en el artículo 69:

- Las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3.

- Las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 4.

Artículo 68.- Infracciones y sanciones disciplinarias.

1. Son infracciones disciplinarias de las personas que tengan la consideración de alto cargo y personal al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las que se relacionan a continuación:

A) De las personas que tengan la consideración de alto cargo:

1) Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II de esta Ley cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información





b) El incumplimiento reiterado más de tres veces, en un período de dos años, de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2) Infracciones graves

a) El incumplimiento reiterado de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II de esta Ley.

b) El incumplimiento reiterado de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las reclamaciones que se le hayan presentado.

c) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

d) La negativa reiterada a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones

e) Publicar o suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

3) Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II de esta Ley.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

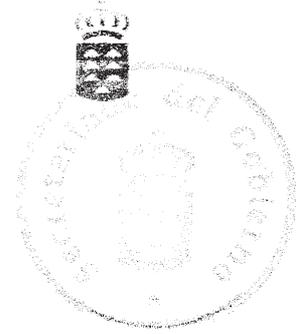
B) Del personal al servicio de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de esta Ley:

Las infracciones muy graves, graves y leves contempladas en la respectiva normativa aplicable al personal, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

2. Por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en el apartado anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

A) De las personas que tengan la consideración de alto cargo:





- a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.
 - b) Las infracciones graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la Ley y publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con el cese.
- B) Del personal al servicio de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de esta Ley:

Las sanciones previstas en la respectiva normativa aplicable al personal, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

Artículo 69.- Infracciones y sanciones administrativas.

1. Son infracciones administrativas las siguientes:

A) De las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley

1) Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que les sea exigible de la que se relaciona en el Título II de esta Ley cuando se haya desatendido más de tres veces, en un periodo de dos años, el requerimiento expreso del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2) Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de la obligación de publicar la información que les sea exigible de la que se relaciona en el Título II de esta Ley.

b) La publicación de la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.





3) Infracción leve: El incumplimiento de la obligación de publicar la información que les sea exigible de la que se relaciona en el Título II de esta Ley cuando no constituya infracción grave o muy grave.

B) De las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley:

1) Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento más de tres veces, en un periodo de dos años, de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2) Infracciones graves:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3) Infracciones leves:

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

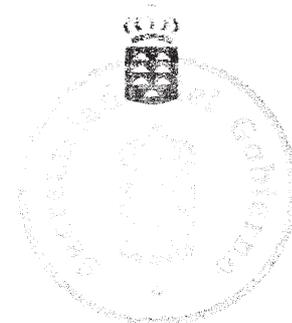
2. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas: amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas: multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas: multa comprendida entre 30.001 y 300.000 euros.





Artículo 70.- Procedimientos.

1. Los procedimientos para el ejercicio de las potestades disciplinaria y sancionadora previstas en esta ley se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, a instancia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en esta ley, cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo, se ajustará al establecido por la normativa de de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Quando el presunto responsable tenga la condición de personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, el procedimiento se ajustará al establecido para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones previstas en los artículos 69 de esta ley se ajustará al establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo.

Artículo 71.- Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos disciplinarios:

- a) El Gobierno, cuando el responsable tenga la consideración de alto cargo.
- b) El establecido en la normativa aplicable en cada caso, cuando se trata del personal al servicio de las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

2. Son órganos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en el artículo 69 de esta Ley:

- a) Cuando el responsable sea una entidad de las relacionadas en el artículo 3, el titular del departamento que otorga la subvención o ayuda pública, o el competente en la materia a la que se refiera el concierto.

Quando las subvenciones o ayudas públicas procedan de distintos departamentos, será competente el titular del departamento que haya otorgado la de mayor cuantía.





b) Cuando el responsable sea una persona física o jurídica a las que se refiere el artículo 4, el órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia al que deba suministrar la información.

Artículo 72.- Publicidad de las sanciones.

Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves previstas en esta ley se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias y de que puedan hacerse constar en los informes del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública previstos en el artículo 65.

Disposición adicional primera.- Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. Específicamente, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

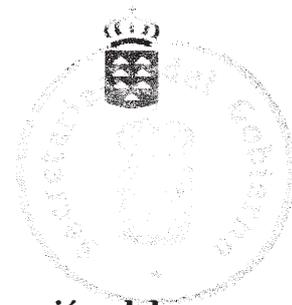
Disposición adicional segunda.- Tramitación telemática del derecho de acceso a la información pública.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias incluirá entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información pública.

Disposición adicional tercera.- Adopción de medidas para la ejecución de la ley.

El Gobierno de Canarias y la Consejería competente en materia de información pública adoptarán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, las medidas que sean precisas para asegurar la difusión de la información pública prevista en esta ley y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible, así como para que la misma se ajuste progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.





Disposición adicional cuarta.- Transparencia y acceso a la información del Parlamento de Canarias.

1. La actividad del Parlamento de Canarias sujeta al Derecho administrativo se regirá por la legislación básica del Estado en materia de transparencia, así como por los principios de esta ley. A estos efectos, y en uso de la autonomía que le es propia, corresponderá a los órganos competentes de la Cámara establecer en su Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen las medidas específicas necesarias para ajustar, de acuerdo con sus peculiaridades, su actividad a la legislación básica mencionada y a los principios que informan esta Ley.

2. La actividad del Parlamento de Canarias no sujeta a Derecho administrativo se ajustará a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el Reglamento de la Cámara y las disposiciones que lo desarrollen.

Disposición adicional quinta.- Información de las universidades públicas canarias.

La información de las universidades públicas canarias sujeta a publicidad conforme a lo establecido en el Título II de esta Ley se hará pública en las páginas web de dichas universidades.

Disposición adicional sexta.- Normas aplicables a las entidades insulares y municipales.

1. El Gobierno de Canarias propondrá al Parlamento de Canarias las iniciativas legislativas que sean precisas en las normas de aplicación a los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para su adaptación a los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

2. Corresponde al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.

Disposición adicional séptima.- Plan de Formación del personal del sector público.

El Instituto Canario de Administración Pública pondrá en marcha un plan de formación en materia de transparencia administrativa y ejecutará acciones de formación específicas tendentes a sensibilizar al personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma en el respecto de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.





Disposición adicional octava.- Formación, divulgación y difusión institucional.

La Consejería competente en materia de información pública llevará a efecto actividades de formación, divulgación y difusión institucional con el objeto de facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la información que resulta accesible y de los cauces disponibles para poder acceder a ella, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional novena.- Corporaciones de Derecho Público.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título II de esta Ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición transitoria primera.- Solicitudes de acceso en trámite.

Las solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda.- Obligaciones de las personas y entidades relacionadas en los artículos 3 y 4 de la ley.

Las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 serán exigibles desde la entrada en vigor de la presente ley, con independencia de que el contrato, subvención o cualesquiera otras formas de relación tengan su origen en fecha anterior, siempre que continúen vigentes.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se añade un apartado 5 al artículo 9 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el contenido siguiente:

"5. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos previstos en el artículo 2 de esta ley se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una





declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares."

Disposición final segunda.- Habilitación para el desarrollo.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, específicamente para establecer las adaptaciones que sean necesarias para su aplicación a las entidades privadas a que se refiere el artículo 3.

2. Asimismo se faculta al Consejero o Consejera del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública para dictar las disposiciones de desarrollo que se establecen expresamente en esta Ley.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor _____ de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JAVIER GONZALEZ ORTIZ	Fecha: 15/05/2014 - 14:43:10
En la dirección https://sede.gobcan.es/rge/verificacion/index.jsp puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0KU9LqoPmS2sX7yxRYndW8E4aH+ywF82p	
0KU9LqoPmS2sX7yxRYndW8E4aH+ywF82p	
La presente copia ha sido descargada el 16/05/2014 - 09:19:37	



La Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día **12 de mayo de 2014** emitió el siguiente informe:

1. PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN Y SE SOLICITA EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD).

Examinado el expediente administrativo instruido sobre el asunto de referencia.

La Comisión informa:

- 1) Por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se presenta el expediente y hace especial mención al informe de la Dirección General del Servicio Jurídico exponiendo las razones que le han asistido en aquellos aspectos en los que se ha apartado de los criterios y observaciones de dicho informe.

En relación a ello, por la Dirección General del Servicio Jurídico se reitera la observación formulada respecto al artículo 59, en el que se procede a la configuración del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la atribución a la persona titular del Diputado del Común de Canarias del ejercicio del cargo y las funciones del Comisionado.

Debatido el asunto, por la Consejería proponente se manifiesta que se reconsiderará la observación formulada por la Dirección General del Servicio Jurídico y que, en caso de no asumirse, se incorporará al expediente el oportuno informe en donde se expongan las razones y argumentos correspondientes.





- 2) Se reconsiderará, igualmente, la redacción dada al último inciso del primer párrafo de la exposición de motivos en su referencia a la opacidad del trabajo realizado en el sector público.
- 3) El artículo 20 del Anteproyecto de Ley se refiere a la información a suministrar en materia de empleo en el sector público. A este respecto por la Intervención General se pone de manifiesto la necesidad de que los criterios de medición que se empleen para este fin guarden la debida homogeneidad respecto a los empleados en la información que sobre esta materia se suministra a la Administración General del Estado y con los que la Dirección General de la Función Pública aporta al boletín estadístico de personal.
En relación a ello, por la Consejería proponente se aclara que dicha homogeneidad vendrá garantizada al canalizarse dicha información a través del mismo centro directivo, sin perjuicio de que en cualquier caso se adopten las medidas de coordinación que correspondan.
- 4) Se aportará al expediente el certificado de la Comisión de la Función Pública y de la Mesa de Negociación de Empleado Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Presidencia de la Comisión propone elevar el asunto al Gobierno en el **Índice ROJO**.

Lo que le comunico a los efectos previstos en el Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno.

Santa Cruz de Tenerife.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,
Berta Pérez Hernández

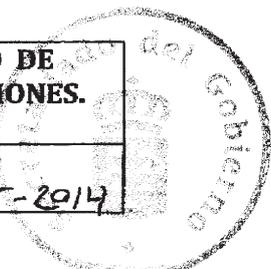
ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BERTA MARIA PEREZ HERNANDEZ	Fecha: 13/05/2014 - 13:09:46
En la dirección https://sede.gobcan.es/rge/verificacion/index.jsp puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0jFyXOs+2KxGAE07Sdh1kID6iucJtZELE	
0jFyXOs+2KxGAE07Sdh1kID6iucJtZELE	
La presente copia ha sido descargada el 13/05/2014 - 13:10:40	



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Presidencia,
Justicia e Igualdad
Dirección General
de la Función Pública

REGISTRO DE CERTIFICACIONES.	
Nº	FECHA:
13/2014	14-05-2014



**JOSÉ GREGORIO MARTÍN PLATA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LA
 FUNCIÓN PÚBLICA CANARIA.**

CERTIFICA:

Que en la sesión celebrada por la Comisión el día 13 de mayo de 2014 figuraba como primer punto del orden del día: *"Anteproyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública"*.

Que se ha informado del contenido del citado Anteproyecto por parte del Director General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud y del Director General de la Función Pública, se debatió sobre dicho punto con los representantes de las organizaciones sindicales, y que una vez concluido se ha procedido a realizar la votación con el siguiente resultado:

- Informe favorable de la Administración Pública.
- Informe favorable del texto por parte de CCOO, UGT, Intersindical Canaria, Sepca, Co.bas y Federación de Sindicatos de Educación y Sanidad (FSES).

Y para que así conste, con la salvedad de que el acta de dicha Comisión no ha sido aprobada y a reserva de los términos que resulten de dicha aprobación, a los efectos de su incorporación a la tramitación del expediente del Anteproyecto de Ley, se expide la presente en Santa Cruz de Tenerife a catorce de mayo de dos mil catorce.

egontus Certificación CFFC 13-05-2014 (AL Transparencia y de Acceso a la Información Pública)

Avda Buenos Aires, 5 A
Edificio 3 de Mayo
38071 Santa Cruz de Tenerife

C/ Agustín Millares Carló, 18
Edf. Servicios Múltiples II, Planta 4ª
35071 Las Palmas de Gran Canaria

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE GREGORIO MARTIN PLATA

Fecha: 14/05/2014 - 09:40:04

En la dirección <https://sede.gobcan.es/rga/verificacion/index.jsp> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01tjHt0g2n/v0quRJqTfB51k7DQMxttoy



01tjHt0g2n/v0quRJqTfB51k7DQMxttoy

La presente copia ha sido descargada el 14/05/2014 - 09:43:22



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Presidencia,
Justicia e Igualdad
Dirección General
de la Función Pública

REGISTRO DE CERTIFICACIONES.	
Nº 12/2014	FECHA: 14-05-2014



**JOSÉ GREGORIO MARTÍN PLATA, SECRETARIO DE LA MESA GENERAL DE
NEGOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

CERTIFICA:

Que en las sesiones celebradas por la Mesa los días 24 de abril y 13 de mayo de 2014, figuraba como tercer y primer punto del orden del día respectivamente: *"Anteproyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública"*.

Que se ha informado del contenido del citado Anteproyecto por parte de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud y de la Dirección General de la Función Pública; se debatió sobre dicho punto, y se dio por negociado el mismo.

Y para que así conste, con la salvedad de que el acta de dichas sesiones de la Mesa no ha sido aprobada y a reserva de los términos que resulten de dicha aprobación, a los efectos de su incorporación a la tramitación del expediente del Anteproyecto de Ley, se expide la presente en Santa Cruz de Tenerife a catorce de mayo de dos mil catorce.

eSedePlus Certificación: MGENEP 24-04-2014 y 13-05-2014 (AL Transparencia y de Acceso a la Información Pública)

Avda Buenos Aires, 5 A
Edificio 3 de Mayo
38071 Santa Cruz de Tenerife

C/ Agustín Milares
Edl. Servicios Múltiples II, Carfó, 18
35071 Las Palmas de Gran Canaria Planta 4ª

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE GREGORIO MARTIN PLATA

Fecha: 14/05/2014 - 09:40:05

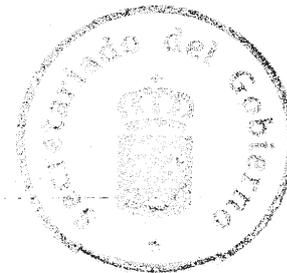
En la dirección <https://sede.gobcan.es/rge/verificacion/index.jsp> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cK87TgNf28skUIJZ10dEupA49MX48Hfu



0cK87TgNf28skUIJZ10dEupA49MX48Hfu



La presente copia ha sido descargada el 14/05/2014 - 09:44:10



Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad
Edificio Usos Múltiples II,
C/ José Manuel Guimerá, 10
38071 Santa Cruz de Tenerife.

Nrta. Ref.: 06/02/JMP/pr

A los efectos de la incorporación al expediente de anteproyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública que actualmente se tramita en el Departamento, le doy traslado de las aportaciones realizadas por escrito a la Secretaría de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos por parte de las organizaciones sindicales UGT, Inter-sindical Canaria, Cobas Canarias y la Federación de Sindicatos de la Enseñanza y Sanidad, que fueron debatidos en la sesión de la Mesa General celebrada el día de ayer.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Avda. Buenos Aires, nº 5 A. Edificio Tres de Mayo, planta baja. -38071-Santa Cruz de Tenerife. Fax: 922 92 20 89
C/ Agustín Millares Carró, 18, Edificio Servicios Múltiples II, 4ª planta -35071- Las Palmas de Gran Canaria. Tfno. 928 21 10 48 Fax: 928 45 58 83

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

AARÓN AFONSO GONZÁLEZ

Fecha: 14/05/2014 - 14:02:26

Este documento ha sido registrado electrónicamente:

REGISTRO INTERNO - N. Registro: CPJI / 5110 / 2014 - Fecha: 14/05/2014 14:20:42

Fecha: 14/05/2014 - 14:20:42

En la dirección <https://sede.gobcan.es/rge/verificacion/index.jsp> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 04VhHi8C4UMwmbuuDdkyMN/291gjmMocU



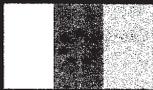
04VhHi8C4UMwmbuuDdkyMN/291gjmMocU



La presente copia ha sido descargada el 15/05/2014 - 08:25:19

co.bas

SINDICATO DE
COMISIONES DE BASE
CANARIAS



**PROPUESTA DE COBAS CANARIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

(Todas las indicaciones están en rojo en los artículos sobre los que queremos hacer alguna observación)

INDICE

Exposición de Motivos

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Otros sujetos obligados.

Artículo 4.- Personas obligadas a suministrar información.

Artículo 5.- Definiciones.

Artículo 6.- Principios informadores.

Artículo 7.- Obligación de transparencia.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones.

Artículo 9.- Medios de acceso a la información.

Artículo 10.- Unidades responsables de la información pública.

Artículo 11.- Registro de solicitudes de acceso.

Artículo 12.- Informes sobre el grado de aplicación de la Ley.

Título II. Publicidad de la información

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 13.- Información sujeta a publicación.

Artículo 14.- Límites y protección de datos de carácter personal.

Capítulo II. Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 15.- Órganos competentes y funciones.

Artículo 16.- Publicación de la información.

Sección 2ª.- Información sujeta a publicación

Artículo 17.- Información institucional.

Artículo 18.- Información en materia organizativa.

Artículo 19.- Información relativa al personal de libre nombramiento.

Artículo 20.- Información en materia de empleo en el sector público.

Artículo 21.- Información en materia de retribuciones.

Artículo 22.- Información en materia normativa.

Artículo 23.- Información sobre los servicios y procedimientos.

Artículo 24.- Información económico-financiera.

Artículo 25.- Información del patrimonio.

Artículo 26.- Información de la planificación y programación.

Artículo 27.- Información de las obras públicas.

Artículo 28.- Información de los contratos.

Artículo 29.- Información de los convenios y encomiendas de gestión.

2

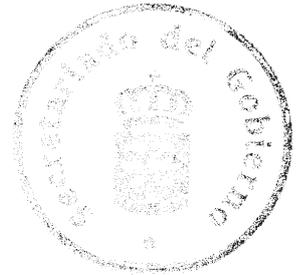
Artículo 30.- Información sobre concesión de servicios públicos.

Artículo 31.- Información de las ayudas y subvenciones.

Artículo 32.- Información en materia de ordenación del territorio.

Artículo 33.- Información en materia de medio ambiente

Artículo 34.- Información estadística.



Sección 3ª.- Portal de Transparencia

Artículo 35.- Portal de transparencia.

Título III. Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 36.- Titulares del derecho de acceso.

Artículo 37.- Órgano competente.

Artículo 38.- Límites al derecho de acceso.

Artículo 39.- Protección de datos personales.

Artículo 40.- Acceso parcial.

Capítulo II. Procedimiento

Artículo 41.- Iniciación del procedimiento.

Artículo 42.- Solicitud.

Artículo 43.- Solicitudes imprecisas.

Artículo 44.- Inadmisión de solicitudes.

Artículo 45.- Remisión de la solicitud al órgano competente.

Artículo 46.- Audiencia de terceras personas.

Artículo 47.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

Artículo 48.- Resolución.

Artículo 49.- Acceso a la información.

Artículo 50.- Obtención de copias.

Artículo 51.- Costes de acceso a la información.

Capítulo III. Régimen de impugnación

Sección 1ª.- Disposición general

Artículo 52.- Medios de impugnación.

Sección 2ª.- Reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 53.- Objeto de la reclamación.

Artículo 54.- Forma, plazo y presentación de la reclamación potestativa.

Artículo 55.- Tramitación de la reclamación.

Artículo 56.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

Artículo 57.- Contenido y efectos de la resolución.

Artículo 58.- Publicación.

Título IV. Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 59.- Configuración del Comisionado y atribución al Diputado del Común.

Artículo 60.- Organización y funcionamiento.

Artículo 61.- Funciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3

Artículo 62.- Colaboración con el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 63.- Informes del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título V. Infracciones y sanciones.

Artículo 64.- Régimen.

Artículo 65.- Responsables

Artículo 66.- Infracciones y sanciones disciplinarias.

Artículo 67.- Infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 68.- Procedimientos.

Artículo 69.- Órganos competentes.

Artículo 70.- Publicidad de las sanciones.

Disposición adicional primera.- Regulaciones especiales del derecho de acceso.

Disposición adicional segunda.- Tramitación telemática del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional tercera.- Adopción de medidas para la ejecución de la ley.

Disposición adicional cuarta.- Transparencia y acceso a la información del Parlamento de Canarias.

Disposición adicional quinta.- Normas aplicables a las entidades insulares y municipales.

Disposición adicional sexta.- Plan de Formación del personal del sector público.

Disposición adicional séptima.- Formación, divulgación y difusión institucional.

Disposición adicional octava.- Corporaciones de Derecho Público.

Disposición transitoria primera.- Solicitudes de acceso en trámite.

Disposición transitoria segunda.- Obligaciones de las personas y entidades relacionadas en los artículos 3 y 4 de la ley.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final segunda.- Habilitación para el desarrollo.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

4

Exposición de Motivos...

I

... Artículo 3.- Otros sujetos obligados.

1. Las disposiciones relativas a la publicidad de la información que se establecen en el Título II, con las adaptaciones que sean precisas, serán aplicables a los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, así como a las demás entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas financiadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias en los supuestos siguientes:

a) Cuando perciban ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 60.000 euros; o
b) Cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Privadas cualquier cantidad financiación dinero público.

2. Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar, de entre la prevista en el Título II de esta Ley, estas entidades para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos.

La relación de la información que deben publicar estas entidades se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan. (deberían aplicarse los mismos criterios que a los del apartado 1.

12

Artículo 4.- Personas obligadas a suministrar información.

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas (clarificar lo que se considera potestades administrativas, entendiéndose que estas solo la puede realizar la Administración pública) estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de 10 días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2. La obligación prevista en el apartado anterior será exigible a los adjudicatarios de contratos del sector público de la Administración, organismo o entidad de las enumeradas en el artículo 2 en los términos recogidos en el respectivo contrato.

3. En las licitaciones públicas en las que resulte de aplicación la obligación de suministro de la información prevista en los apartados anteriores se hará constar la misma en la documentación en la que se establecen las condiciones contractuales. Asimismo, en los pliegos de cláusulas, condiciones o prescripciones técnicas deberán establecerse expresamente la forma en que la información debe ponerse a disposición de la Administración, organismo o entidad adjudicataria.

de Canarias.



...TÍTULO II

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Información sujeta a publicación

... **Artículo 19.-** Información relativa al personal de libre nombramiento.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Personas que desempeñan altos cargos en los departamentos o consejerías, especificando lo siguiente:

- Identificación y nombramiento.
- Datos biográficos profesionales.
- Funciones.
- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.
- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.
- Consejos de administración de los que forma parte en las empresas financiadas con fondos públicos.

b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico, especificando:

- Identificación y nombramiento.
- Datos biográficos profesionales.
- Funciones.
- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.
- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.

c) Personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos o consejerías y en los organismos públicos o entidades públicas dependientes o vinculadas, así como de los organismos y entidades privadas integrantes del sector público autonómico, especificando su identificación, nombramiento, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y, en su caso, régimen del contrato laboral.

2. Asimismo se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros del Gobierno y demás altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos legalmente.

Artículo 20.- Información en materia de empleo en el sector público.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas, las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando los puestos que están ocupados y los vacantes. Publicación en el BOC de la RPT íntegramente. Relación de comisiones de servicio y atribuciones temporales de funciones, así como cualquier otro tipo de movilidad funcional que especifique la situación real de la distribución de efectivos, ya que la realidad no coincide con lo que consta en la RPT.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Número de empleados públicos, y su distribución por grupos de clasificación, especificando el tipo relación funcional, estatutaria o laboral, así como, en el caso del personal funcionario y estatutario, los de carrera y los interinos, y para el personal laboral, los fijos, los indefinidos y los temporales.

b) Número de empleados por departamentos o consejerías, organismos, entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios.

20

c) El número de liberados sindicales existentes en los distintos departamentos la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, identificando el sindicato al que en cada caso pertenecen, así como los costes que estas liberaciones generan para la Administración Pública. Asimismo se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.

3. Los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada y a disposición de todas las personas, la relación del personal que presta servicios en los mismos, el puesto de trabajo que desempeñan y el régimen de provisión del mismo.

4. La concesión de autorizaciones de compatibilidad para actividades públicas o privadas del personal al servicio del sector público se hará pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, especificando, además de la identificación personal, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se autoriza la compatibilidad.

...**Artículo 21.-** Información en materia de retribuciones.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada, la información siguiente:

a) Información general de las retribuciones de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. Y las recogidas en el apartado d) de este mismo artículo, para los altos cargos y personal directivo resumen semestral. (incluyendo las cuantías percibidas por participar en consejos de administración de empresas con presupuesto público)

b) Información general de las retribuciones del personal de confianza o asesoramiento especial, articulada en función de la clase y/o categoría.

c) Información general de las retribuciones del personal, funcionario, estatutario y laboral, articulada en función de los niveles y cargos existentes.

d) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia a órganos colegiados o sociales.

...

Artículo 25.- Información del patrimonio.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente: Por unidades administrativas para conocer la distribución de los medios.

a) La relación de bienes demaniales de uso o servicio público de acceso público.

b) La relación de bienes inmuebles de que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real, especificando si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, así como los cedidos a terceros por cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión.

c) La relación de bienes inmuebles arrendados y el destino de uso o servicio público de los mismos.

d) La relación de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, preferentemente por vía electrónica.

3. En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales de las Administraciones Públicas, se harán pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento

desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales.

...**Artículo 47.-** Plazo de resolución y sentido del silencio.

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes (valorar la necesidad de tener los necesarios y apropiados, nos preocupa, que en el caso de que esta información emane de la Administración Pública, se ajuste a derecho y no se vulnere ninguna normativa, por ello valoramos haya un órgano consultivo ágil) desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.

2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letra a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 44 se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución

...

Artículo 50.- Obtención de copias.

El reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados, salvo en los supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados, tener en cuenta estas circunstancias en el ámbito de la Administración Pública o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual.

...**Disposición adicional sexta.-** *Plan de Formación del personal del sector público, incluyendo órganos de consulta.*

El Instituto Canario de Administración Pública pondrá en marcha un plan de formación en materia de transparencia administrativa y ejecutará acciones de formación específicas tendentes a sensibilizar al personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma en el respecto de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.



**DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD**

NOTAS DE INTERSINDICAL CANARIA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. SECCIÓN I.

En tres ocasiones se hace alusión a la necesidad de la ley por desconfianza de la ciudadanía en la gestión pública y como remedio a la mala administración. Es necesario se identifiquen a los máximos responsables en la pérdida de confianza y en la mala administración, de lo contrario habría que buscar un lenguaje en positivo: aumentar la confianza en la gestión pública, mejorar la administración y los servicios públicos, etc. En ningún caso se puede atribuir a los empleados públicos la falta de transparencia y la poca voluntad de dar información a la ciudadanía.

En los artículos 2 y 3 no se especifica de forma nominal, que estén afectados por ésta Ley el Presidente del Gobierno y los Consejeros, así como Ayuntamientos y Cabildos, entendiéndose que debieran añadirse.

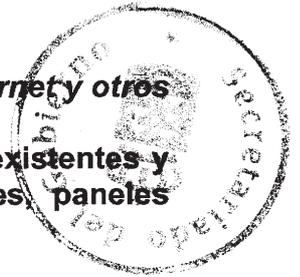
Art. 2.1. Añadir un punto g.- con el siguiente texto: ***Las Federaciones Deportivas Canarias, respecto a sus funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias***

Art. 3.- Otros sujetos obligados: Al margen de las obligaciones que se establece en los supuestos en el art. 3.1 a) y b), la mera concesión de una subvenciones públicas financiadas con cargo a la Comunidad Autónoma de Canarias, al margen de la cantidad que se trate, deberían estar sujetas a los establecido en el Título II del proyecto de Ley.

Art. 9. 2. En todo caso la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los organismos y entidades públicas y privadas dependientes, ofrecerán acceso a la información pública de forma presencial, por Internet y

por vía telefónica. > ... **“de forma presencial, telefónica, por Internet y otros medios electrónicos y telemáticos”**.

De lo contrario, dejamos fuera otros canales de información existentes y futuros (correo electrónico, dispositivos móviles y portátiles, paneles informativos, etc.)



Art. 10. Unidades responsables de la información pública.

1. En las Administraciones Públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se establecerá por el órgano competente la unidad responsable de la información pública.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, la unidad administrativa responsable de la información dependerá de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de cada departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, o del órgano correspondiente de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de aquélla.

> 2b. “Los centros directivos que por razón en la materia y al amparo de legislación sectorial y específica en materia de información, tuvieran unidades especializadas de información mantendrán las mismas y, en su caso, reportarán a las unidades centrales los resultados de su actividad en los términos previstos en esta ley”.

Aquí hay que tener en cuenta algunas particularidades derivadas de legislaciones específicas en la materia. Por ejemplo, en cumplimiento de la Ley 27/2006 (ley básica) que regula el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, existe una unidad de información ambiental, pero por razones obvias depende de la Viceconsejería de Medio Ambiente y no de la Secretaría General Técnica (es un tipo de información muy facultativa y especializada). Sería un disparate tanto “relocalizarlas”, como al mismo tiempo duplicar sus funciones.

Art. 15. Órganos competentes y funciones.

Autónoma, corresponden a la Secretaría General Técnica u órgano asimilado las siguientes funciones:

- a) La coordinación de la actividad de los órganos del departamento para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.
- b) Requerir de los órganos del departamento en cuyo poder obre la información o que tengan atribuidas las competencias en la materia, la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa al departamento y a las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados.
- c) La emisión de los informes sobre el grado de aplicación de la Ley en su ámbito competencial.
- d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

En relación con la propuesta del art. 10. Ya existen centros directivos distintos de las SGT que por especificidad de su ordenamiento ya realizan estas funciones. ¿Se duplican, las abducen las SGT...?

> Propuesta: añadir un "sin perjuicio de"...



Art. 17. Información institucional

3. Asimismo, sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones del Consejo de Gobierno, se hará público el extracto de los acuerdos del Gobierno de Canarias cuya divulgación resulte de mayor relevancia pública, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales.

> ***así como los acuerdos suscritos con los sindicatos, organizaciones empresariales y otros agentes sociales y económicos relevantes.***

Así no dejamos fuera el sistema financiero, la iglesia, ONG relevantes e influyentes.

Art. 19.- . Debería publicarse el número de asesores, personal de confianza y altos cargos, *así como el coste que tienen para la administración y los ciudadanos.*"

De esa forma los ciudadanos tendrán acceso a la información sobre los costos que suponen los asesores y liberados corporativos (del gobierno) en las mismas condiciones que se regulan en el art.20-2c. para los libreados sindicales.

Art. 20.2: Añadir:

- d) El número de cargos públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sus organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, así como el coste total de sus retribuciones, incluyendo dietas o cualquier otro concepto que incremente las legalmente establecidas.***
- e) El número de miembros de los consejos de administración de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el coste total de sus retribuciones, incluyendo dietas o cualquier otro concepto que incremente las legalmente establecidas.***
- f) El número de empleados públicos que ocupan su puesto por libre designación, así como el coste total de sus retribuciones, incluyendo dietas o cualquier otro concepto que incremente las legalmente establecidas.***

- g) **Añadir un inventario del parque móvil del Gobierno de Canarias, identificando matrículas y determinando el uso concreto para el que se han adquirido, facilitando al ciudadano la fórmula por la que poder denunciar de forma objetiva en caso de identificar se usen de forma incorrecta.**



Art. 21. Información en materia de retribuciones

a) y b) ¿"Información general"?

> **Propuesta: Información específica de las retribuciones de cada alto cargo, personal directivo, personal de confianza y asesores, y directivos de entidades públicas vinculadas. Así mismo, consideramos importante hacer extensiva la publicación de bienes de los políticos a los familiares de primer grado.**

En relación a los incentivos y productividad de los altos cargos, personal directivo, etc... de la Administración Pública, la ciudadanía debiera conocer qué objetivos han de cumplir, su cuantía, así como y quien evalúa la consecución de los mismos.

Consideramos importante, se publiciten los bienes patrimoniales de la familia en primer grado de parlamentarios, representantes en Cabildos y Administración local.

Art. 24. Información económica y financiera.

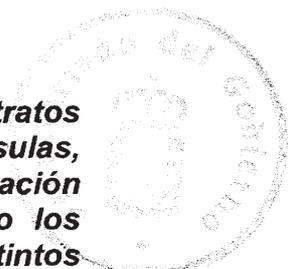
Transparencia de ingresos y gastos

- f) Los gastos de personal y su porcentaje sobre el total.
f.bis) Los gastos de personal directivo, de confianza y asesoramiento sobre el total del gasto de personal, estructurado por entidades, departamentos, etc.

Art. 29.3: Añadir

- k) **Número y categorías profesionales de las personas incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.**
- l) **Motivación que justifique la necesidad de realizar la encomienda en lugar de acometer los servicios encomendados por personal propio.**
- m) **El importe total efectivamente pagado al finalizar la encomienda. Medios materiales (instalaciones, material de oficina, maquinaria, etc.) que el organismo encomendante haya acordado poner a disposición de la empresa encomendada para la realización del trabajo.**

En relación a la obligación de publicitar los adjudicatarios de contratos del sector público de la administración, en referencia a las cláusulas, pliegos y prescripciones técnicas, se han dejado fuera de la publicación los procedimientos de los negociados que se adjudican cuando los concursos quedan desiertos, y finalmente se fragmentan en distintos procedimientos a sacar a concurso, fraccionando el importe inicial de salida, consideramos sería importante se incluyeran.



Art. 33. Información en materia de medio ambiente.

Muy poco desarrollado para las funciones que en esta materia debería ejecutar el Gobierno al amparo de la Ley básica 27/2006 (derivada de Directiva Europea y Convenio internacional). Es de los escasos ejemplos en los que existe una legislación específica en información que regula las materias a informar, los medios, el procedimiento administrativo, los plazos, las denegaciones, etc. y no se hace una sola mención en la ley; enumerándose un listado de materias y ya está. Máxime cuando hay términos de la propuesta de ley "calcados" de aquella. ¿No ha informado la Viceconsejería de Medio Ambiente esta ley?

Al respecto habría que mencionar:

El Portal de Información Ambiental.

El Sistema de Información Ambiental de Canarias (SIMAC). Integración y accesibilidad de las bases de datos ambientales del Gobierno.

El procedimiento de Solicitud de Información Ambiental, regulado expresamente.

Art. 38. Límites al derecho de acceso.

En el listado incorporaría:

- m) **La protección del patrimonio arqueológico y cultural.**

Eliminar (por limitar el derecho de información de manera subjetiva)

- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Art. 47.- Plazo de resolución y sentido del silencio

Salvo en el caso de las resoluciones por el que se inadmita a trámite una solicitud, por las causas previstas a,b,c y d.- del apartado 1 del art. 44, en cuyo caso puede estar justificado el sentido desestimatorio del silencio, no es admisible que en los casos corrientes de solicitud de información, las resoluciones no resueltas desestimen la solicitud. Eso, en el marco de una Ley de transparencia, es una trampa insalvable para los ciudadanos y pervierte el propio espíritu de la Ley. La propuesta iría en el sentido contrario tal cual la siguiente redacción:

3.- Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haber notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá por estimada y la administración tendrá un plazo adicional de un mes para facilitar los datos referidos en la solicitud



Art. 56. Plazo de resolución y sentido del silencio.

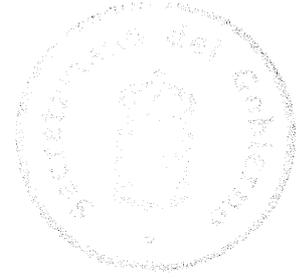
La resolución de la reclamación deberá adoptarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la misma en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Transcurrido dicho plazo la reclamación se entenderá desestimada.

Parece una muy grave incoherencia para una ley de este tipo: La estimación por silencio debería pesar como elemento de presión para evitar precisamente la inercia al automatismo de la desestimación por silencio, no motivada. Lo cual se posiciona precisamente en las antípodas de la transparencia.

- Se hace necesario mayor participación pública en la toma de decisiones, por lo que entendemos habría que potenciar que el referéndum se convirtiera en la forma legítima de toma de decisiones en temas importantes de interés general.
- No se entiende se cree un nuevo Organismo público denominado Comisionado de transparencia, dado en la actualidad supone duplicar funciones que podría asumir el diputado del común, y ello aumentaría un gasto innecesario.
- El acceso a los puestos de responsabilidad en el ámbito público, debiera ocuparse mediante concurso público, no entendemos que la libre designación sea la forma comúnmente utilizada en la Administración.
- Deberían hacerse públicos, listados de puestos directivos con dedicación exclusiva, por tanto afectados por la Ley de incompatibilidad.
- Se hace necesario transparentar la gestión en las listas de contratación de personal al servicio público, igualmente con las listas de espera sanitarias.
- En relación al acceso a la información pública, debiera ser gratuita para el ciudadano, incluyendo las copias en formato papel.

Santa cruz de Tenerife, a 5 de Mayo de 2014

Intersindical Canaria



COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1.- Habría que preguntar las razones por las que el Proyecto de Ley prescinde de toda referencia al buen gobierno, tal como se contempla en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE número 295, del 10).

2.- Especialmente llamativa resulta la omisión del contenido del artículo 26 de la mencionada Ley 19/2013, en el que se describe los principios generales y de actuación.

3.- De igual forma, se echa de menos la exhaustiva relación de infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria, catalogadas como muy graves por la normativa estatal en su artículo 28.

4.- En cuanto a las sanciones previstas en el artículo 67 del Proyecto de Ley, nos gustaría que, más allá de la imposición de la correspondiente multa, se incorporara el contenido del artículo 30.8 de la precitada Ley, del siguiente tenor literal: “8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

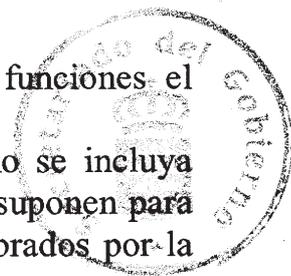
- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
- b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”.

5.- Nos parece absolutamente inadecuado que el artículo 59.2 del Proyecto de Ley atribuya al Diputado del Común el ejercicio del cargo y las funciones de Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando esta institución, año tras año, se viene quejando en todos sus informes de su más que evidente escasez de medios.

6.- Si de verdad se apuesta por la transparencia, consideramos un grave error esta nueva atribución competencial al Diputado del Común, aunque se le prometa la asignación de una unidad de apoyo administrativo, sobre todo

si tenemos en cuenta que la Ley 19/2013 crea para estas funciones el Consejo y la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

En relación con el artículo 20 c) echamos de menos que no se incluya referencia alguna al conocimiento y publicidad del costo que suponen para la administración los liberados no sindicales o asesores nombrados por la administración.





SINDICATO FSP-UGT

528343
58510

Asunto: Alegaciones Anteproyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública

El Sindicato de la FSP-UGT, con representación en la Mersa General de Negociación de Empleados Públicos Central, por medio del presente, realiza las siguientes **ALEGACIONES**

Se convoca a los Sindicatos presentes en la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos para tratar el Anteproyecto de Ley de Transparencia, y se nos presenta el anteproyecto de ley, al cual no se acompaña una serie de informes que son preceptivos y necesarios para dictaminar u opinar sobre el contenido de cualquier anteproyecto de ley, por lo tanto se incumplen aspectos formales imprescindibles entre ellos citamos :

1. Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.
2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en la elaboración del Anteproyecto de Ley.
3. Informe de la Oficina Presupuestaria.
4. Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley.
6. Realización del trámite de audiencia.

Entrando en materia y analizando el Título II Publicidad de la Información. Capítulo II Información de la Organización y Actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 1.- Información relativa al personal de libre nombramiento.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

a) Personas que desempeñan altos cargos en los departamentos o consejerías, especificando lo siguiente:

- Identificación y nombramiento.
- Datos biográficos profesionales.
- Funciones.

- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.

- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.

b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico, especificando:

- Identificación y nombramiento.
- Datos biográficos profesionales.
- Funciones.

- Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.

- Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.

c) Personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos o consejerías y en los organismos públicos o entidades públicas dependientes o vinculadas, así como de los organismos y entidades privadas integrantes del sector público autonómico, especificando su identificación,



nombramiento, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y, en su caso, régimen del contrato laboral.

2. Asimismo se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros del Gobierno y demás altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos legalmente. **AÑADIR las participaciones que posean en Empresas Privadas.**

Artículo 21.- Información en materia de retribuciones.

i. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada, la información siguiente:

- a) Información general de las retribuciones de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.
- b) Información general de las retribuciones del personal de confianza o asesoramiento especial, articulada en función de la clase y/o categoría.
- c) Información general de las retribuciones del personal, funcionario, estatutario y laboral, articulada en función de los niveles y cargos existentes.
- d) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia a órganos colegiados o sociales.

AÑADIR

e) **Información general de las retribuciones del personal directivo, de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico así como de los gastos de representación que tienen asignados y las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.**

Artículo 22.- Información en materia normativa.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:

A) El programa legislativo del Gobierno, en el que se incluirán los anteproyectos de ley cuya elaboración, tramitación y aprobación están previstos de acuerdo con el programa de gobierno, así como un informe semestral de seguimiento y de las modificaciones que se hayan acordado.

B) Respecto de los anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos:

- a) La iniciación de los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios, y mantener actualizada la relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.
- b) Los textos de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios una vez ultimados y, en todo caso, simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos.
- c) La lista de evaluación, memoria o informe justificativo, en el que deben constar los motivos que justifican la aprobación de los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios.

No se cita para nada la normativa en Materia de Ley General de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, creemos que debe estar incluida por ser la de mayor relevancia.

Artículo 24.- Información económico-financiera.

B) Transparencia en los ingresos y gastos:



Incluir la Evolución del Presupuesto de Beneficios Fiscales (Impuestos que no pagan las Empresas por los Beneficios del REF)

Artículo 26.- Información de la planificación y programación.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias publicará los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.
2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada la información siguiente:
 - a) Los proyectos de planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, cuya tramitación se haya iniciado.
 - b) Los planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, aprobados, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos estratégicos perseguidos, las actividades y medios necesarios para alcanzarlos, una estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.
 - c) El grado de cumplimiento de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.
 - d) La evaluación de los resultados de los planes y programas.
 - e) **Se creará un Banco de Datos de la Planificación realizada en la Comunidad Autónoma durante los últimos 10 años.**

Capítulo II Procedimiento

Artículo 42.- Solicitud

.....

4. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud motivación ni excusará al órgano competente de resolver conforme a los criterios establecidos en esta Ley.

Eliminar lo anterior, no clarifica para nada el artículo.

Artículo 44.- Inadmisión de solicitudes.

3. La resolución que inadmita la solicitud debe estar motivada y podrá impugnarse de acuerdo con lo previsto en esta ley en la ley 30/1992 .

Artículo 47.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.
2. Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letra a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 44 se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.
3. ~~Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.~~

Esto es inadmisibile en una Ley de Transparencia, la resolución debe ser obligatoria y motivada.



Artículo 48." Resolución.

1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.
2. Serán motivadas, ~~en todo caso, las resoluciones siguientes:-~~ **todas.**

Artículo 56.- Plazo de resolución y sentido del silencio.

La resolución de la reclamación deberá adoptarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la misma en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ~~Transcurrido dicho plazo la reclamación se entenderá desestimada~~
Esto es inadmisibile en una Ley de Transparencia, la resolución debe ser obligatoria y motivada.

Y todo ello se informa a los efectos oportunos

En Santa Cruz de Tenerife, a 05 de mayo de 2014.

Fdo. Gregorio J. Pérez Sosa

Secretario de Comunidad Autónoma de la FSP-UGT de Canarias

DIRECCIÓN FUNCIÓN PÚBLICA -